UNODC
United Nations Office on Drugs and Crime

Informe de país de Panamá

Revisión de Estonia y las Bahamas sobre la aplicación de parte de Panamá de los artículos 15 – 42 del Capítulo III. "Penalización y aplicación de la ley" y los artículos 44 al 50 del Capítulo IV. "Cooperación internacional" de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en el ciclo de revisión 2010 – 2015

UNODC

I. Introducción

La Conferencia de los Estados Parte a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción se estableció en cumplimiento del artículo 63 de la Convención para, entre otras cosas, promover y revisar la implementación de la Convención.

Conforme al párrafo 7 del artículo 63 de la Convención, la Conferencia estableció durante su tercera sesión, realizada en Doha del 9 al 13 de noviembre de 2009, el Mecanismo para la Revisión de la Implementación de la Convención. El Mecanismo también se estableció de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, que establece que los Estados Parte deben cumplir con las obligaciones que la Convención establece en forma consecuente con los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención.

El Mecanismo de Revisión es un proceso intergubernamental cuyo fin principal es ayudar a los Estados parte a implementar la Convención.

El proceso de revisión está basado en los términos de referencia del Mecanismo de Revisión.

II. Proceso

La siguiente revisión de la implementación de la Convención por parte de Panamá está basada en las respuestas de éste país a la lista de revisión de autoevaluación, así como en cualquier información adicional proporcionada de conformidad con el párrafo 27 de los términos de referencia del Mecanismo de Revisión y el resultado del diálogo constructivo entre los peritos gubernamentales de Panamá, las Bahamas y Estonia, realizado mediante conferencias telefónicas e intercambio de correos electrónicos conforme a los términos de referencia y en el que intervinieron los siguientes peritos:

Panamá

- Sr. Antonio M. Lam, Departamento Jurídico, Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Bahamas

- Sr. Franklyn Williams, director adjunto de la Fiscalía General
- Sr. Kirkland Mackey, abogado de la Fiscalía General

Estonia

- Sr. Tanel Kalmet, consejero de la División de Leyes y Procedimientos Penales del Centro de Políticas Penales del Ministerio de Justicia

- Srita. Mari-Liis Sööt, Directora de la División de Análisis y Estadísticas Penales del Centro de Políticas Penales del Ministerio de Justicia

Secretaría de la ONUDD

- Sra. Virginia de Abajo-Marqués, Perito en prevención del delito, DTA/CEB, ONUDD

- Sr. Jonathan Agar, Funcionario adjunto de Prevención del Delito y Justicia Penal DTA/CEB, ONUDD

- Sr. Dimitri Vlassis, Jefe de, DTA/CEB, ONUDD

Se llevó a cabo una visita al país, a la que Panamá accedió del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2012.

III. Resumen

1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Panamá en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República de Panamá ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 23 de septiembre de 2005 y la incorporó a su legislación mediante la Ley 15 de 10 de mayo de 2005, fecha de su entrada en vigor.

Conforme a la Constitución, el poder está dividido en tres ramas separadas de gobierno: el órgano legislativo, el ejecutivo y el judicial. Las funciones del Órgano Judicial están estrechamente vinculadas con las de la Procuraduría General de la Nación de Panamá y son realizadas por la Procuraduría General de la Nación. Panamá ha puesto en marcha un marco institucional de múltiples facetas para combatir la corrupción. El marco jurídico nacional contra la corrupción incluye disposiciones de la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Contiene además legislación específica como la ley de medidas para la prevención del blanqueo de capitales, el decreto sobre el régimen bancario, los acuerdos de la Superintendencia de Bancos sobre el uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios, códigos de ética, los tratados bilaterales y multilaterales adoptados para facilitar la cooperación internacional en materia penal y las leyes que crean y regulan las instituciones que se describen a continuación:

El Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción asesora al Ejecutivo en el diseño y la aplicación de políticas y acciones que promuevan la lucha contra la corrupción, tanto en la esfera de la educación y la capacitación como en la de recepción de quejas y examen de la gestión administrativa, para informar a las autoridades competentes sobre posibles actos de corrupción. El Consejo Nacional de Transparencia

contra la Corrupción fue reemplazado mediante la ley 33 de 25 de abril de 2013 por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Las cuatro fiscalías anticorrupción tienen a su cargo la investigación y la persecución de los delitos contra la Administración Pública o de los que ponen en riesgo el patrimonio del Estado. Existe una Fiscalía Circuital para casos de menor cuantía. La Contraloría General de la República ejerce funciones de supervisión, conforme a los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad, calidad y transparencia en la administración y mejora de los fondos públicos que establece la ley y es fiscalizadora de dichos fondos. La Fiscalía de Cuentas se encarga de investigar las presuntas irregularidades cometidas por funcionarios públicos, en el manejo de los fondos y bienes públicos confiados a ellos, que impliquen daño para el patrimonio del Estado, con el objetivo de recuperar los bienes o el dinero embargados a favor del Estado.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es el tribunal administrativo que conoce de las disputas o quejas que pueden surgir durante el proceso de adquisición. La Superintendencia de Bancos se encarga de supervisar y detectar riesgos en las numerosas instituciones bancarias que hay en Panamá, así como de promover la estabilidad y la competitividad del sistema bancario panameño, a través de la política "conozca a su cliente".

La Unidad de Análisis Financiero se encarga, en colaboración con el sistema bancario, de compilar y analizar la información relacionada con transacciones financieras que pudieran estar relacionadas con delitos de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1 Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de un funcionario público constituye un delito que abarca una amplia gama de funcionarios públicos y de conductas que incluyen la realización, la omisión o la obstaculización de acciones en violación de sus obligaciones.

Es aplicable a los funcionarios que trabajan para instituciones públicas que manejan fondos de naturaleza privada con el fin de evitar la existencia de refugios seguros para estas conductas. Aunque Panamá penaliza el soborno activo del funcionario público extranjero o del servidor de un organismo público internacional que reciba beneficios para omitir o retrasar un acto suyo, el concepto "directa o indirectamente" de la Convención no se incluye en el tipo penal, de modo que se alienta a Panamá para que mejore sus medidas para combatir el soborno internacional. Amplios criterios de jurisdicción son aplicables tanto a conductas dentro de Panamá como a conductas de ciudadanos panameños residentes en el extranjero.

El Código Penal se ajusta a los requisitos de la Convención respecto al tráfico de influencias, que abarca tanto la acción como la omisión por parte de funcionarios públicos nacionales, funcionarios de gobiernos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales.

El soborno en el sector privado no se ha tipificado en Panamá.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

Panamá penaliza la acción de quien, por sí o mediante otra persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dinero en efectivo, títulos, instrumentos, bienes u otros recursos financieros originados por una amplia gama de delitos determinantes que incluye el soborno internacional, el fraude cualificado, los delitos financieros, el soborno de oficiales gubernamentales, el enriquecimiento ilícito, los actos de terrorismo y la financiación del terrorismo, con el fin de encubrir u ocultar el origen ilícito, o para ayudar a evadir las consecuencias legales de los delitos mencionados. Además, quien a sabiendas de su origen ilícito, reciba o utilice dinero o fondos originados en el blanqueo de dinero para financiar campañas políticas será penalizado. Los fondos blanqueados pueden ser embargados y confiscados con la debida consideración a los terceros que hayan obrado de buena fe.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

En el Código Penal de Panamá no existe un tipo penal que corresponda completamente al delito de malversación o peculado de bienes en el sector privado. Sin embargo, el ordenamiento jurídico contiene artículos que extienden la penalización de la malversación o peculado de fondos a casos en que los individuos administran fondos o activos que provienen del sector público o bienes privados confiados en razón de administración judicial, embargos o secuestros o de empresas privadas con participación del Estado (peculado por extensión). El abuso de funciones se encuentra tipificado. Sin embargo, el Código Penal no exige la prueba del beneficio indebido.

Panamá castiga el enriquecimiento ilícito del funcionario público que por sí o por interpósita aumente de manera inapropiada su riqueza, en relación con los ingresos legítimos ganados en el desempeño de sus funciones hasta cinco años después de haber dejado el cargo. Lo mismo es aplicable a la persona que encubre cualquier aumento injustificado de la riqueza.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

El Código Penal prohíbe la obstrucción de la justicia, incluido el uso de la fuerza, la intimidación o la corrupción de testigos, peritos e intérpretes para inducirlos a rendir falso testimonio, hacer declaraciones falsas o traducir con falsedad. También están penados el uso de la fuerza física, las amenazas y la intimidación dirigidos a los funcionarios del Órgano Judicial o de la Procuraduría General de la Nación con el fin de evitar que desempeñen sus funciones oficiales.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

No se ha establecido responsabilidad penal para las personas jurídicas. El Código Penal establece que cuando una entidad corporativa se utiliza o establece para cometer un delito, siempre que se beneficie de tal delito, estará sujeta a una variedad de penas, las cuales incluyen la cancelación de su licencia o registro por un máximo de cinco años, una multa proporcional a la pérdida o beneficio de la propiedad, la pérdida de incentivos fiscales, la prohibición de participar en contratos con el Estado y la liquidación judicial de la corporación.

Participación y tentativa (artículo 27)

El Código Penal extiende la responsabilidad penal por complicidad al ocultamiento del producto del delito y al instigamiento para cometer un delito, así como a la coautoría, la comisión por persona interpuesta, la incitación y la conspiración para cometer un delito. La tentativa de cometer un delito puede ser castigada como si el delito se hubiese cometido. Los actos meramente preparatorios no son punibles conforme a la ley panameña.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

Panamá cuenta con sanciones penales, civiles y administrativas severas para los casos de corrupción y para asegurar la presencia de los inculpados durante el proceso. Los tribunales tienen la obligación de tomar en consideración las circunstancias de los delitos para determinar la sentencia apropiada. La inmunidad respecto a la responsabilidad penal no es aplicable en el caso de la mayoría de los funcionarios. La Procuraduría General de la Nación es la encargada de investigar y perseguir los delitos cometidos por todos los funcionarios públicos, los diputados de la Asamblea Legislativa y el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La investigación, el procesamiento y el levantamiento de las inmunidades de estos últimos es responsabilidad de la Asamblea, salvo en los casos de los diputados cuyo procesamiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Por lo que se refiere a la libertad condicional, el Código Penal prevé la posibilidad de una liberación anticipada tras purgar tres cuartas partes de la sentencia, siempre que se hayan cumplido las normas penitenciarias y existan signos de buena conducta.

Panamá alienta a la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley mediante la reducción de la sentencia a la mitad y la suspensión condicional de su ejecución para los delincuentes que hayan confesado o revelado la identidad de otras personas que cometieron el delito o cómplices y que hayan proporcionado evidencia suficiente para que se les procese. No existen normas que regulen la inmunidad de procesamiento, pero sí las hay sobre la negociación de la pena en las cuatro provincias en que ya se aplica el sistema penal acusatorio (Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos). En el 2016 estas normas serán aplicables en todo el territorio.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

Desde 2011 el nuevo Código Procesal Penal está entrando en vigor gradualmente en los diferentes distritos judiciales. La Fiscalía General de la Nación protege a las víctimas del delito durante todas las etapas del proceso penal; también protege a los informantes, los testigos y los colaboradores. Estas disposiciones incluyen, entre otras medidas, la protección contra las represalias, el no revelar la identidad de las personas, la utilización de las instalaciones judiciales como domicilio oficial del testigo, la apariencia modificada u oculta durante las audiencias, los interrogatorios con utilización de medios tecnológicos, la protección policial, las casas seguras y la reubicación, pero bajo ninguna circunstancia podrán implementarse las medidas establecidas en el presente artículo en detrimento de los derechos de defensa o del principio de contradicción del acusado. Panamá no cuenta con un sistema para la protección de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

El ordenamiento jurídico panameño prevé medidas que permiten el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes, activos, instrumentos, ingresos o beneficios obtenidos como producto de delitos contemplados por la Convención. Ello incluye los activos que han sido entremezclados con otros de procedencia lícita.

Los activos confiscados permanecen a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que el tribunal competente emite su fallo. La legislación nacional cuenta con disposiciones que revierten la carga de la prueba respecto al origen lícito de los presuntos productos de los delitos de blanqueo de dinero, solo en los casos de narcotráfico al igual que el delito de enriquecimiento injustificado. Las órdenes de incautación y decomiso se ejecutan sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. El secreto bancario ("reserva bancaria") no es un obstáculo para que los fiscales soliciten la puesta a disposición o el decomiso de los archivos bancarios, financieros o comerciales en el curso de sus investigaciones.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

El plazo de prescripción para procesos penales es de seis años en el caso de los delitos penados con hasta seis años de prisión. Para el caso de los delitos penados con más de seis años de prisión, el período se extiende a un tiempo igual a la pena máxima para el delito de que se trate. Para los casos de delitos como la malversación o el peculado de fondos, el enriquecimiento ilícito y los delitos contra la propiedad de las entidades públicas, la prescripción será igual al doble de la pena máxima prevista por la ley. La suspensión de la prescripción en el caso de delitos contra la administración pública, o de delitos contra la propiedad de entidades públicas cometidos por funcionarios públicos, se aplica mientras cualquiera de los funcionarios implicados en el caso siga ocupando un cargo público. El registro de los antecedentes penales lo gestiona el Gabinete de Archivo e Identificación Personal, y es la Dirección de Investigaciones Judiciales quien emite los certificados de antecedentes penales. El intercambio de información sobre los antecedentes penales se efectúa en virtud de los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por las autoridades nacionales.

Jurisdicción (artículo 42)

Con respecto a los delitos de corrupción tipificados en Panamá, la jurisdicción se establece sobre actos cometidos total o parcialmente dentro del territorio de Panamá, así como sobre los cometidos por ciudadanos, residentes o corporaciones panameños en otros lugares que estén sujetos a la jurisdicción panameña (territorial, embarcaciones, aeronaves, etc.), salvo por lo exceptuado por los tratados y las convenciones internacionales vigentes en Panamá. En particular, la jurisdicción panameña es aplicable cuando el delito contra la economía nacional y contra la administración pública se comete en otro país. Respecto al delito de blanqueo de dinero, la jurisdicción panameña es aplicable en lo referente al producto y a los instrumentos del delito relacionados con los delitos cometidos en otro país.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

Panamá ha establecido medidas contra la corrupción, que incluyen sanciones penales, civiles y administrativas. Los autores y partícipes en la comisión de un delito son responsables conjunta y solidariamente por el pago de cualquier daño o perjuicio que hayan causado. Además, ni la extinción de la acción penal ni la sentencia los exime de la responsabilidad civil. En los procesos por delitos contra la propiedad de los entes públicos o contra la administración pública que acarreen pérdidas financieras, la organización afectada debe actuar como parte y demandar indemnización si se demuestra la existencia de un delito y no se ha pagado ya una indemnización.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

Panamá cuenta con varias agencias especializadas para la prevención y la lucha contra la corrupción (véase más arriba). La legislación aplicable ha incorporado medidas para garantizar su independencia operativa y de investigación. Todas las personas e instituciones están obligadas a denunciar los delitos ante las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Para asegurar la coordinación y el intercambio de información entre ellas, todas las instituciones de seguridad de Panamá mantienen reuniones semanales.

2.2 Logros y buenas prácticas

• En Panamá se han investigado y sancionado exitosamente una amplia gama de delitos de corrupción; en algunos casos se utilizaron técnicas especiales de investigación, como las operaciones encubiertas y las entregas controladas.

• Se ha conseguido recuperar grandes cantidades de activos robados y productos del delito.

• Se extiende la responsabilidad penal a quienes facilitan el enriquecimiento ilícito de un funcionario público.

• Las diferentes agencias y los funcionarios de alta jerarquía celebran reuniones semanales para asegurar la coordinación y el intercambio de información.

• La Unidad de Análisis Financiero ha firmado un gran número de acuerdos con otras jurisdicciones en el extranjero, y ha mostrado buena disposición para proporcionar de forma espontánea información a otras jurisdicciones cuando sea necesario.

• La Procuraduría General de la Nación facilita capacitación a funcionarios públicos de diferentes instituciones, con el fin de promover el conocimiento de las consecuencias de los delitos de corrupción.

• Se imparte enseñanza especializada (maestrías) para funcionarios de la Fiscalía de Cuentas Públicas, lo que se podría replicar en otras instituciones.

• La Unidad de Análisis Financiero facilita capacitación anual a las entidades obligadas a denunciar transacciones sospechosas, con el fin de mejorar la calidad de la denuncia de dichas transacciones.
• La Procuraduría General, el Consejo Nacional de Transparencia y todas las instituciones gubernamentales publican estadísticas actualizadas mensualmente.

• Se ha creado la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

2.3 Problemas en la aplicación

• Panamá podría reformar el Código Penal en lo referente al aumento de las penas para los Delitos contra la Administración Pública, con el fin de ampliar el abanico de medidas preventivas aplicables, incluida la prisión preventiva.

• Panamá debería considerar la posibilidad de adoptar un marco jurídico que tipifique totalmente el soborno y la malversación o el peculado en el sector privado.

• Las regulaciones bancarias deberían reformarse para asegurar que las transacciones sospechosas se denuncien con la mayor brevedad, a fin de garantizar la inmediatez si se requiere una investigación. Además, se debería ampliar la lista de entidades obligadas a denunciar esas transacciones.

• Dado el gran número de instituciones bancarias y financieras en Panamá, sería deseable que se incrementara el número de funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero.

• Para investigar y perseguir con mayor eficacia el enriquecimiento ilícito, Panamá podría estudiar la creación de un sistema computarizado para cumplimentar y analizar las declaraciones patrimoniales.

• Panamá podría incluir en el Código Procesal Penal una disposición que otorgue inmunidad procesal a los delincuentes que cooperen sustancialmente con la investigación.

• Es deseable que se establezca un sistema para proteger a los denunciantes.

• Panamá debería considerar la posibilidad de introducir más medidas para garantizar la independencia funcional de las instituciones contra la corrupción con el fin de continuar y mejorar el buen trabajo que ya se está haciendo.

• Se podría crear una base de datos pública de peritos y mecanismos para acelerar el proceso en las instituciones que requieran peritos para sus investigaciones.

• Panamá debería garantizar la estabilidad de los funcionarios públicos que trabajen en las instituciones contra la corrupción.

• Panamá debería reforzar la capacidad del Órgano Judicial para resolver sobre casos de delitos de corrupción.

• El Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción debe estar presente en todo el país.

• Con el apoyo actual de Panamá a las instituciones contra la corrupción, queda entendido que la profesionalidad y la asignación adecuada de recursos seguirán siendo una prioridad.

2.4 Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

• Capacitación avanzada en técnicas de investigación.

• Asistencia legislativa.

• Asistencia in situ por parte de un experto.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1 Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

Panamá ha celebrado varios tratados de extradición multilaterales y 10 bilaterales, entre éstos últimos tratados con el Brasil, Costa Rica, España y los Estados Unidos de América. Los acuerdos de extradición más recientes suscritos por Panamá abarcan una amplia gama de delitos, incluidos todos los delitos relacionados con la Convención. En ausencia de un acuerdo internacional, el Artículo 516 del Código Penal establece que Panamá puede extraditar con base en la reciprocidad.

Conforme al Artículo 517 del Código Procesal Penal, Panamá solo puede extraditar a un individuo cuando haya doble incriminación. Sin embargo, se tiene un criterio flexible para establecer la doble incriminación, ya que el Artículo 517 establece que Panamá y el Estado

solicitante no necesariamente tienen que definir la conducta delictiva en forma exacta para que quede establecida la doble incriminación.

El Artículo 518 del Código Procesal Penal establece las razones por las que una solicitud de extradición puede ser denegada, incluyendo casos en los que el individuo solicitado ya enfrenta un proceso penal o purga una sentencia en Panamá, cuando el individuo solicitado puede recibir la pena de muerte y cuando el órgano ejecutivo considere que la solicitud de extradición ha sido hecha en relación a un delito político o por motivos políticos. Los delitos respecto a los cuales Panamá haya asumido una obligación internacional mediante un tratado multilateral no pueden ser considerados delitos políticos. En consecuencia, ninguno de los delitos establecidos conforme a la Convención se considerará un delito político.

Panamá no extradita a sus nacionales debido a una prohibición constitucional. Sin embargo, cuando se deniega una petición por esa razón, el Código Procesal Penal establece que se aplique el principio aut dedere, aut judicare. Panamá no permite que se haga cumplir una sentencia impuesta conforme a las leyes del Estado solicitante cuando se ha denegado una solicitud de extradición de un ciudadano panameño. En esas circunstancias, la persona volverá a ser juzgada en Panamá sobre la base de la información proporcionada por el Estado solicitante.

Panamá puede atender las solicitudes de extradición de manera inmediata y actualmente busca realizar una reforma en este sentido para hacer el proceso de extradición más expedito y sencillo. El Artículo 2140 del Código Judicial permite el arresto provisional de una persona a solicitud de un Estado que requiere su extradición cuando el delito del que es presuntamente responsable esté sujeto a una pena mínima de al menos cuatro años de prisión. Panamá proporcionó ejemplos específicos en los que se habían llevado a cabo arrestos provisionales para facilitar la extradición de las personas en cuestión.

Las formalidades y la información necesarias para procesar una solicitud de extradición se encuentran en el Artículo 521 del Código Procesal Penal y también se detallan en los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha suscrito. Estas se ajustan a los requisitos de la Convención.

Panamá cuenta con disposiciones, tanto a nivel constitucional (Artículos 21, 22 y 23) como en los tratados de extradición bilaterales y multilaterales concluidos por las autoridades nacionales, que garantizan el derecho al debido proceso y a un trato justo de las personas sujetas a procesos de extradición. Esas personas tienen del derecho de apelar la decisión de extradición ante la Corte Suprema de Panamá. El Órgano Ejecutivo es, sin embargo, el responsable final de la decisión de conceder la extradición.

En principio, las solicitudes de extradición que implican tanto corrupción como asuntos fiscales o tributarios serán concedidas, a pesar de que la doble incriminación no se pueda establecer en relación a los delitos tributarios por los que se busca la extradición. Por otra parte, no se permite la extradición cuando una solicitud se refiere principalmente a delitos tributarios. Las decisiones sobre si denegar o no una petición de extradición sobre esta base las toma el Ministerio de Asuntos Exteriores caso por caso.

Conforme al Artículo 524 del Código Procesal Penal, cuando un tribunal considere que la información proporcionada por el Estado solicitante es insuficiente para realizar la extradición puede solicitar más información del Estado requirente antes de decidir. En la práctica, las autoridades panameñas adoptan una actitud proactiva, buscando más información antes de denegar una solicitud. Panamá dio ejemplos con respecto a esto, y los acuerdos multilaterales establecen que se debe buscar más información antes de denegar una solicitud.

Panamá ha suscrito diez tratados bilaterales y varios acuerdos multilaterales relacionados con la transferencia de personas condenadas y considera las solicitudes de transferencia conforme al principio de reciprocidad cuando no existe un acuerdo. Panamá ha suscrito tratados tanto bilaterales como multilaterales relacionados con la transferencia de personas condenadas.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

Panamá ha suscrito tratados bilaterales y multilaterales relacionados con la asistencia judicial recíproca, incluidos acuerdos con Colombia, España, los Estados Unidos de América y México. Panamá también es parte en varios acuerdos multilaterales, como la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 2001 y el Tratado de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Cuando no existe un tratado bilateral o multilateral, Panamá utiliza la Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial recíproca a todos los otros Estados Parte en la Convención. Panamá citó varios ejemplos específicos en los que se había proporcionado asistencia judicial recíproca de forma exitosa sobre la base de la Convención, incluidos el embargo, la confiscación y la repatriación de fondos obtenidos mediante la corrupción. Cuando no existe un tratado, Panamá puede proporcionar asistencia conforme al principio de reciprocidad. Actualmente no existe un marco legal panameño que detalle la asistencia judicial recíproca. Como se dijo antes, el énfasis se coloca en los tratados bilaterales y multilaterales.

En la práctica, Panamá es capaz de dar respuesta rápida y eficaz a las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Se dieron ejemplos en los que Panamá pudo cumplimentar dichas solicitudes en 24 horas, incluso cuando fue necesario obtener información de instituciones financieras. Panamá también confirmó que cuando toma conocimiento de información que puede ser importante o dar lugar a procesos penales en otro Estado la transfiere al otro Estado Parte de forma espontánea, sin que sea necesaria una solicitud. Como principio general, Panamá cubre los costes para facilitar una solicitud de asistencia judicial recíproca y en el pasado ha abonado la transferencia expedita de información cuando la asistencia se solicitó dentro de un plazo corto.

Los términos de los acuerdos multilaterales y bilaterales que ha suscrito Panamá en relación con las limitaciones del uso de la información proporcionada y con la confidencialidad de esa información cumplen con los requisitos de la Convención. A este

respecto, Panamá también citó su utilización de la red IberRed y Groove como medio seguro de comunicación que ha facilitado su cooperación con otros Estados en relación con asuntos penales.

Panamá no deniega solicitudes de asistencia judicial recíproca sobre la base del secreto bancario. La Orden Ejecutiva núm. 52 de fecha 30 de abril de 2008 y el Artículo 2053 del Código Judicial permiten a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley obtener información relevante de los bancos y otras instituciones financieras cuando se requiere para fines de asistencia judicial recíproca. Panamá pudo citar casos específicos en que se había obtenido información de instituciones financieras de forma oportuna como respuesta a una solicitud de asistencia judicial recíproca.

En Panamá se permite practicar la prueba por medio de video en los procesos penales desde 2005. Panamá confirmó que se ha practicado prueba por medio de video en procesos penales en otros Estados, incluyendo los Estados Unidos de América.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

Panamá ha suscrito varios acuerdos de asistencia recíproca que facilitan la cooperación transfronteriza entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En la práctica, los organismos encargados de hacer cumplir la ley en Panamá cooperan regularmente con los de otras jurisdicciones en asuntos penales, aunque se citaron pocos ejemplos de cooperación de tales organismos específicamente en relación con delitos de corrupción.

El Ministerio Público, con la autorización de un tribunal, puede utilizar técnicas especiales de investigación como la vigilancia encubierta, la intervención telefónica y las entregas vigiladas en relación con investigaciones de delitos de corrupción. Se citó un ejemplo específico en el que se hizo uso de la entrega vigilada durante la investigación de un individuo por el soborno de un funcionario público, lo que dio lugar a un procesamiento exitoso. A día de hoy, no hay ejemplos de uso de tales técnicas en el contexto de la cooperación internacional con otro Estado.

Panamá no es parte actualmente en ningún acuerdo internacional que permita el establecimiento de equipos de investigación conjunta. Panamá está realizando esfuerzos para celebrar acuerdos de ese tipo.

3.2 Logros y buenas prácticas

Cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

• Panamá ha demostrado su capacidad para responder rápida y eficazmente a las solicitudes de cooperación internacional en relación tanto con la extradición como con la asistencia judicial recíproca.

• Panamá ha utilizado con éxito la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base legal para proporcionar asistencia judicial recíproca, lo cual ha conducido al embargo, la confiscación y la repatriación de una cantidad significativa de activos obtenidos mediante la comisión de delitos de corrupción. Al hacerlo, Panamá es fuente de inspiración para otros países.

• Panamá ha suscrito una amplia gama de acuerdos multilaterales y bilaterales relacionados con la cooperación internacional y en la actualidad examina varios nuevos acuerdos.

• Panamá tiene una postura flexible respecto a la doble incriminación, enfocándose en si la conducta respecto a la cual se hace la solicitud está tipificada en ambos Estados, más que en la tipificación específica o la descripción exacta de los delitos de que se trate.

3.3 Problemas en la aplicación

Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas de lucha contra la corrupción:

• Panamá debería estudiar la introducción de un marco legal en relación con la asistencia judicial recíproca, para aclarar los procedimientos que deberían seguir los funcionarios responsables de facilitar esa asistencia.

• Panamá debería garantizar que se proporcionará asistencia judicial recíproca cuando se presente una solicitud relacionada con un delito establecido en la Convención y también con asuntos fiscales o tributarios.

• Panamá debería continuar sus esfuerzos para establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para permitir que las autoridades competentes encargadas de investigar los delitos de corrupción establezcan equipos de investigación conjunta con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en otras jurisdicciones.

3.4 Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Panamá determinó que necesitaba las siguientes formas de asistencia técnica:

• Asistencia técnica legislativa relacionada con el desarrollo de un marco legal para proporcionar asistencia judicial recíproca.

IV. Implementación de la Convención

A. Ratificación de la Convención

La República de Panamá ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción el 23 de septiembre de 2005 y la incorporó a su legislación mediante la Ley 15 del 10 de mayo de 2005, fecha en que entró en vigor en la República de Panamá.

B. Sistema legal de la República de Panamá

La República de Panamá es un Estado soberano e independiente en el cual se encuentra organizada la Nación panameña, según lo dispone la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, 1983, 1994 y 2004. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo (Art. 1, Constitución Política).

El Poder Público emana del pueblo, y lo ejerce el Estado por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración (Art. 2 Constitución Política).

El Gobierno de la República de Panamá está conformado como democracia constitucional, bajo un régimen presidencialista, en donde el Presidente de la República, quien dirige el Órgano Ejecutivo, es tanto Jefe de Estado como Jefe de Gobierno.

La función de promulgar las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado es competencia del Órgano Legislativo, constituido por una corporación unicameral denominada Asamblea Legislativa que se rige de acuerdo con las normas y principios que establece la Constitución Política. Sus miembros, llamados legisladores, son elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa. La elección de los legisladores es proporcional al número de habitantes de la correspondiente circunscripción electoral, o Circuito Electoral, basada tanto en la división política administrativa de Distritos de cada una de las nueve provincias de la República, como en el número de habitantes de las comarcas indígenas. Los legisla dores actúan en interés de la Nación y representan a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral. El número actual de legisladores es de setenta y uno, cada uno de los cuales tiene un suplente.

El Órgano Ejecutivo está compuesto por el Presidente de la República y trece Ministros de Estado, quienes son de libre nombramiento y remoción del Presidente y cuyas carteras son creadas por ley. Entre otras funciones, el Órgano Ejecutivo coordina la labor de la administración y los establecimientos públicos; vela por la conservación del orden público; sanciona y promulga las leyes, las obedece y vela por su exacto cumplimiento; celebra contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas; dirige las relaciones exteriores; decreta indultos por delitos políticos; rebaja penas y concede libertad condicional a los reos de delitos comunes; y reglamenta las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. La reunión del Presidente de la República con los dos Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado se denomina Consejo de Gabinete, el cual tiene las funciones que le asignan la Constitución Política y las leyes.

El Presidente de la República, sus dos Vicepresidentes, los Legisladores, los Alcaldes de Distrito y los miembros de los Concejos Municipales, llamados Concejales o Representantes de Corregimiento, y sus respectivos suplentes, son electos en elecciones

generales realizadas en una misma fecha cada cinco años, por igual período. Para garantizar la libertad, honradez y
Eficacia del sufragio popular existe el Tribunal Electoral, órgano autónomo con patrimonio Propio y jurisdicción en toda la República, el cual interpreta y aplica privativamente la legislación electoral.

Las garantías fundamentales son reconocidas en la Constitución Política como parte de los derechos y deberes individuales de las personas. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales, dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley
(Art. 17 Constitución Política).

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de las normas constitucionales o de la ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas (Art. 18 Constitución Política).

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público, ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días, so pena de las sanciones correspondientes señaladas por la ley (Art.41 Constitución Política).

Dicho derecho está regulado en la Ley No. 6 del 22 de enero de 2002 que se refiere, entre otros aspectos, al acceso a la información, al recurso de habeas data, a la participación ciudadana en algunas obras estatales y a la obligación de las entidades que se rigen por esta ley de dictar sus respectivos códigos de ética.

El sistema legal panameño es de tipo civil, predominante en Centro y Sur América. La Ley Obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República, y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa para su incumplimiento. Ninguna ley tiene efectos retroactivos a menos que sea de orden público o de interés social y en ella así se exprese, o que sea de materia criminal y beneficie al imputado (Art. 43 Constitución Política).

La administración de justicia es gratuita, expedita y sin interrupción (Art. 198 Constitución Política) y corresponde principalmente al Órgano Judicial, constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados establecidos por la Ley.

Entre las atribuciones de la Corte Suprema destacan la de guardar la integridad de la Constitución Política; el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa; el servir de instancia de casación; y la de nombrar los Magistrados de los Tribunales.

La labor del Órgano Judicial se desarrolla estrechamente con la del Ministerio Público, y la ejercen el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración[1], y los Fiscales, personeros y otros funcionarios que señala la Ley.

El Ministerio Público tiene como atribuciones, entre otras, la de defender los intereses del Estado o del Municipio; promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes; perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales; y servir de consejero jurídico de los funcionarios administrativos. En Panamá, el Ministerio Público, como institución estatal responsable de investigar los delitos, fue creado por la Constitución Política de 1904, que estableció la capacidad legal del nuevo estado panameño. Su desarrollo previo y su fortalecimiento institucional se establecieron en el derecho positivo panameño, ya que su funcionamiento junto con el de los tribunales jurisdiccionales se rige por la Ley 2 de 1916, por medio de la cual se adoptó el Código Judicial.

Su naturaleza jurídica, contrario a lo que se afirmó, difiere de la de otras instituciones del Estado, como las que son parte integral de uno de los tres poderes en que se sustentan. El Ministerio Público no pertenece ni al poder ejecutivo, ni al legislativo ni al judicial, ni es un cuarto poder independiente; se trata más bien de una entidad independiente que participa en la administración de justicia debido a sus atribuciones constitucionales y legales de ejercer las acciones penales a nombre del Estado.

La Procuraduría de la Administración fue creada en 1943, cuando la Asamblea Nacional promulgó la Ley No. 135, el 30 de abril, para consolidar la jurisdicción contencioso-administrativa que había establecido la Constitución de 1941.

Ley 135 de 1943 le atribuye el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Al funcionario que representa a la Administración se le conoce como Fiscal Auxiliar y a partir de 1972 como Procurador de la Administración. Esta ley ha sido reformada por las Leyes 33 de 1946, 47 de 1956 y 59 de 1959.

La Procuraduría de la Administración tiene jurisdicción a nivel nacional al igual que la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, con la cual encabeza el Ministerio Público, y tiene su propia organización administrativa y financiera.

Debido a la naturaleza de sus atributos, tiene independencia funcional y también realiza las funciones de la Procuraduría General de la República de Panamá cuando ésta no lo hace. También es responsable de todos los agentes del Ministerio Público, excepto por el Procurador General de Panamá.

---

[1] N del T: Un funcionario que propone leyes al Procurador General; no tienew equivalente el las leyes de los Estados Unidos.

Por lo tanto, el Procurador de lo Administrativo tiene iguales autoridad, prerrogativas y derechos que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General y los Ministros de Estado.

La Fiscalización, la regulación y el control de todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos es responsabilidad de un organismo estatal independiente conocido como la Contraloría General de la República (Artículo 275 de la Constitución). Sus funciones incluyen examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos, así como realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas y juzgar, cuando se reciban quejas de irregularidad, sobre las cuentas de agentes y empleados (Artículo 276 de la Constitución), funcionarios administrativos (Artículo 217 de la Constitución).

La Defensoría del Pueblo se estableció como un organismo independiente con plena autonomía funcional, administrativa y financiera, y que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona. Es responsable de velar por los derechos establecidos en la Constitución, los derechos establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos y los establecidos en las leyes, mediante el control de los actos, las funciones y las omisiones de los funcionarios gubernamentales y de los proveedores de servicios públicos (Artículo 2 de la Ley No. 7 del 5 de febrero de 1997).

Adjuntaremos el informe de Panamá en respuesta al cuestionario sobre las disposiciones de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, publicado en los siguientes sitios Web:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_III_inf_pan.pdf
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_pan_sp.pdf
http://*www*.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_pan.pdf

C. Implementación de los artículos seleccionados

Capítulo III. Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15 Soborno de funcionarios públicos nacionales

Inciso (a)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

(a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

1. El Artículo 345 del Código Penal panameño, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, establece el concepto de soborno de funcionarios públicos en Panamá, aunque lo tipifica bajo el nombre de corrupción de servidores públicos.

"**Artículo 345.** Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas: 1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas".

Artículo 347. "Quien, bajo cualquier modalidad, ofrezca, prometa o entregue a un servidor público donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para que realice, retarde u omita algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones será sancionado con prisión de tres a seis años."

2. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de aplicación de esta disposición:
PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN ARIAS, ERNESTO CASTILLO ALMENGOR Y OTROS,
SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DIEGO AGUILAR NÚÑEZ, Corte Suprema de Justicia, Panamá, Sala Segunda de lo Penal,
lunes, 24 de enero de 2011, Recurso de Casación penal, Expediente: 214-G, Concluida la instrucción del sumario el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1 de 21 de febrero de 2003, abrió causa criminal contra los señores ERNESTO CASTILLO ALMENGOR y BENJAMÍN ARIAS GORDÓN como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal, es decir por delito contra la administración pública, artículo 345, después, el juez de la instancia dictó la Sentencia N° 86 de 7 de diciembre de 2006 por la cual condenó a BENJAMÍN ARIAS GORDÓN a la pena de treinta y cinco meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de corrupción de servidores públicos, decisión que fue apelada por la defensa técnica del procesado, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la confirmó mediante Sentencia N° 230 de 10 de octubre de 2007. La Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 230 de 10 de octubre de 2007 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a BENJAMÍN ARIAS GORDÓN como autor del delito de corrupción de servidores públicos.

3. Panamá proporcionó las siguientes estadísticas para el periodo entre 2009 y 2011, obtenidas de los informes de audiencias y sentencias:

2009, **25** casos investigados.
2010, **61** casos investigados.
2011, **86** casos investigados.

Año	Número de casos registrados	Casos que fueron a juicio	Acusado condenado	Acusado absuelto
2009	8	12		1
2010	0	2		
2011	1	1		

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

4. Se considera que Panamá cumple con esta disposición. Durante la visita al país, se discutió la extensión de la noción de servidor público en el Código Penal y se llegó a la conclusión de que la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 coincide con la de la Convención y es aplicable a puestos honorarios (no remunerados), como lo requiere el artículo 2 de la Convención.

5. Durante la visita al país también se observó que el artículo 343.4 del Código Penal es aplicable a cualquier persona a cargo de la administración de cualquier tipo de fondos, rentas, etc. de una institución pública. La explicación de este texto fue la intención de evitar la existencia de refugios seguros para entidades que administran fondos privados, lo cual se considera ir más allá de los requerimientos de la Convención.

6. Se sugiere a Panamá que continúe implementando programas de capacitación diseñados específicamente para que los servidores públicos entiendan los delitos de corrupción y conozcan las consecuencias de las prácticas corruptas en el sistema panameño; se sugiere lo mismo en relación al sector privado, (es decir, campañas de toma de conciencia por parte del Ministerio Público, el Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción, CACAP, CONEP, la asociación bancaria y otros).

(c) Logros y buenas prácticas

7. Panamá ha investigado y procesado un buen número de casos de violación de esta disposición y se reconoce su enfoque proactivo de la Convención.

Artículo 15 Soborno de funcionarios públicos nacionales

Inciso (b)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

8. Panamá indicó que cumple con la disposición.

9. El artículo 345 de la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, en otras palabras, la Sección 2 del Código Penal, dice:

"**Artículo 345.** Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas: 2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado".

10. Panamá proporcionó las siguientes estadísticas para el periodo entre 2009 y 2011:

2009, **25** casos investigados.
2010, **61** casos investigados.
2011, **86** casos investigados.

Año	Número de casos registrados	Casos que fueron a juicio	Acusado condenado	Acusado absuelto
2009	8	12		1
2010	0	2		
2011	1	1		

11. Esta información se obtuvo de los informes de audiencias y sentencias presentados por el Tribunal de Cuentas de la Procuraduría General de la Nación. Las estadísticas no incluyen las diferencias establecidas en las Secciones a y b del artículo 15 de la Convención que, en este caso, es el artículo 345, secciones 1 y 2 del Código Penal, por lo que las estadísticas se relacionan a las actividades criminales arriba referidas (soborno de funcionarios gubernamentales).

12. Se tuvieron los siguientes ejemplos de Logros y buenas prácticas:

13. Se han realizado operaciones encubiertas o supervisadas. Cuando un servidor público pide un soborno y la persona involucrada lo reporta, la Dirección de Investigación Judicial, la División de Delitos Contra la Administración Pública y el Ministerio Público se unen para realizar las operaciones, y cuando el servidor público recibe el dinero, se le arresta y se le conduce a la estación de policía a declarar.

14. Este tipo de operaciones se realizan ya que Panamá sabe, por experiencia, que es difícil probar los arreglos entre los ciudadanos y los servidores públicos, ya que ambos infringen la ley. El delito se comete sin testigos y ninguna de las partes declara lo ocurrido.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

15. DE acuerdo con la respuesta de Panamá, y como se detalla arriba para el caso del artículo 15 (a), Panamá cuenta con leyes que coinciden con el artículo de la Convención. Además, las corporaciones correspondientes de Panamá han investigado cierto número de casos durante el periodo entre 2009 y 2011. Por tanto, las observaciones hechas al artículo 15(a) aplican también aquí.

16. Se toma nota de las dificultades que Panamá ha señalado para probar los acuerdos entre los ciudadanos y los servidores públicos.

(c) Logros y buenas prácticas

17. Panamá debe seguir fortaleciendo la buena práctica de realizar operaciones encubiertas y supervisadas en los casos de soborno de servidores públicos.

18. También se toma nota de la metodología del Ministerio Público para recabar y analizar datos de diferentes organismos en el país y evaluar los resultados y generar estadísticas precisas. Se publican actualizaciones mensuales en www.procuraduria.gob.pa y en www.ministeriopublico.gob.pa.

19. Se observa que Panamá ha investigado y procesado exitosamente una amplia gama de delitos de corrupción, utilizando en algunos casos técnicas especiales de investigación como las operaciones encubiertas y las entregas controladas.

(d) Problemas, cuando sea aplicable

20. Panamá ha indicado que el problema principal para la investigación de estos delitos es la dificultad de establecer la ocurrencia del hecho ya que el servidor público implicado no desea cooperar con la investigación de su posible responsabilidad penal.

21. Panamá ha indicado que cuenta con muy pocos recursos humanos y apenas con lo básico mínimo en cuanto a trasporte y tecnología. También se identificó como

reto la falta de recursos financieros adecuados para emplear personal debidamente capacitado, o para capacitar personal.

(e) Necesidades de asistencia técnica

22. Panamá ha indicado que la asistencia *in situ* mediante la capacitación por parte de un experto en anticorrupción sería de ayuda para la mejor implementación del artículo que se revisa.

Artículo 16 Soborno de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas

Párrafos 1 y 2

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para
obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

23. El artículo 350 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, Código Penal Panameño, sólo contempla la posibilidad del funcionario extranjero que reciba beneficios, por omitir o retardar una actividad propia de su cargo, pero no hace referencia a las actividades o transacciones comerciales o a obtener otro beneficio indebido en la realización de actividades comerciales internacionales.

24. El artículo 350 establece que cuando cualquiera de las conductas descritas en los artículos 345, 346 Y 347 de este Código, se realice sobre un servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público, para que dicho

servidor o funcionario realice, omita o retarde cualquier acto en violación de sus obligaciones, o para que realice algún acto propio de su cargo o empleo, o a consecuencia de los actos ya realizados, la sanción será de prisión de cinco a ocho años.

25. Conforme al artículo 18 del Código Panal, la ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá. Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre. También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto.

26. El artículo 20 del Código Penal indica que también se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando:
    l. Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño.
    2. Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos.
    3. Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática.
    4. Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

27. Se observa que Panamá no cuenta con leyes o reglamentos específicos que impliquen el complimiento de esta disposición. Aunque las normas nacionales tipifican el soborno activo de los funcionarios públicos extranjeros o de los funcionarios de organismos públicos internacionales que reciban beneficios para omitir o retardar un acto, el concepto de “directa o indirectamente” contenido en la Convención no forma parte del delito.

28. Los peritos revisores sugieren a Panamá que considere ampliar el alcance del Código Penal panameño y adopte normas que abarquen el artículo 16(1) de la Convención, que al tiempo de la revisión sólo había sido implementado parcialmente. Respecto al artículo 16(2), se alienta a Panamá a considerar la posibilidad de implementar la disposición en forma completa.

29. Durante la visita al país, se mencionó el caso del expresidente de Nicaragua, Arnoldo Alemán, que fue investigado por delitos contra la administración pública en Panamá.

30. Se observa que la amplitud del criterio de jurisdicción, que aplica tanto a conductas dentro de Panamá como a conductas de nacionales panameños residentes en el exterior.

Artículo 17 Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionarios públicos

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

31. La aplicación de esta disposición se encuentra en los artículos 338 a 344, Título X, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea el Texto Único, Ley 14 de 18 de mayo de 2007, que comprende "Diferentes formas de peculado", incluyendo Peculado, Peculado por Error, Peculado Culposo, Peculado de Uso, Peculado por Extensión.

"**Artículo 338.** El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años. Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100.000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.

Artículo 339. El servidor público que, en ejercicio de su cargo y aprovechándose de error ajeno, se apropie, sustraiga o utilice, en beneficio propio o de un tercero, dinero, valores o bienes nacionales o municipales será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 340. El servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, o da ocasión a que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de ellos, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años. La persona que, aprovechándose de dicha conducta, sustraiga, utilice o se apropie del dinero, valores o bienes a que se refiere el párrafo anterior será sancionada con prisión de cuatro a seis años.

Artículo 341. El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de uno a tres años, o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.

Artículo 342. El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación o función pública distinta de aquella a la cual estuvieran destinados y resulta afectado el servicio o función encomendado será sancionado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres a seis años de prisión, si se actúa con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, o si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de

apoyo social y resulta afectado el servicio o función encomendado.

Artículo 343. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:
l. A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública.
2. Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos.
3. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
4. A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social.
5. A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación.

Artículo 344. Cuando antes de dictarse la resolución de elevación de la causa a juicio, el responsable de los delitos descritos en los artículos 338, 339 y 341 reintegra los dineros y sus intereses, bienes o valores objeto de los delitos, la sanción se reducirá a la mitad. Si lo hace después de dictado el auto y antes de la sentencia de primera instancia, la reducción será de una tercera parte".

32. Se proporcionó el siguiente ejemplo de aplicación de esta disposición:

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003), Corte Suprema de Justicia, Pleno, **Expediente:** 563-03, En ese mismo sentido, explica la
recurrente que en cuanto al delito Contra la Administración Pública (Peculado), su representado: "no ejerce la calidad de servidor público o agente activo en función del cargo dentro de la administración pública que lo obligue a la custodia de bienes, valores u objetos que procedan a pertenecer a la cosa pública, en este caso el Fiscal Segundo Anticorrupción, en la cual esgrime los argumentos que según su opinión dan sustento a la dictación de la medida de detención preventiva contra el señor Víctor Castillo, señalando que si es cierto que ese Despacho ordenó la detención del señor Víctor Castillo por la presunta comisión de los delitos CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, mediante resolución de 21 de abril de 2003. Según el Fiscal Segundo Anticorrupción, en el presente caso nos encontramos frente a un concurso de delitos, presuntamente cometidos por una funcionaria pública en colaboración de particulares. Luego de examinar las constancias procesales, el Pleno de la Corte, observa que dentro del negocio penal seguido contra el señor VICTOR ADRIÁN CASTILLO GÓMEZ, existen elementos probatorios que demuestran la comisión de un hecho punible contra la administración pública (peculado), cuya pena mínima, según el artículo 322 del Código Penal es de 3 años. Sin embargo, el Pleno observa igualmente, que el señor VICTOR CASTILLO, no tiene la calidad de servidor público, que es uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, ni tener el sujeto bajo su cargo, la custodia y administración de bienes del Estado. No obstante, el sumario revela que en este caso la sindicada la funcionaria pública dio su asentimiento para que Castillo pudiera obtener los beneficios ilícitos que logró con su actuar, puesto que él sabía la calidad de servidora pública con quien actuaba porque se le permitieron alternativas idóneas para perpetrar el hecho investigado. A sabiendas de la existencia del sujeto activo cualificado, Castillo obró prestando una colaboración a la funcionaria pública sin la cual el ilícito Contra la Administración Pública no se podría haber ejecutado, lo que lo hace partícipe del delito principal investigado como lo es el de Peculado por Sustracción.

Peculado por Sustracción o Malversación: En este caso el sujeto activo es calificado, por cuanto debe ser un servidor público y el sujeto pasivo es el Estado, por ser el titular del bien jurídico

protegido. Debe darse una relación entre el servidor público y los dineros o bienes sustraídos o malversados. Significa que entre las atribuciones del servidor público deben estar la de administrar, custodiar, o percibirlos y si quien realiza la acción no tiene esa función, no califica como autor del peculado. Se encuentra regulado por el artículo 322 del Código Penal.

En virtud de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor VICTOR ADRIÁN CASTILLO GÓMEZ, dictada mediante resolución de 21 de abril de 2003.

33. Panamá proporcionó las siguientes estadísticas referentes al delito de peculado o malversación en 2009, 2010 y 2011:

Año	Número de casos registrados	Casos que fueron a juicio	Acusado condenado	Acusado absuelto
2009	119	18	17	5
2010	352	4	10	8
Hasta octubre de 2011	199	5	19	5

34. Esta información se obtuvo de los informes de audiencias y sentencias presentados por el Tribunal de Cuentas de la Procuraduría General de la Nación.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

35. Se observa que las disposiciones citadas amplían la tipificación del peculado y la malversación de fondos a casos en que las personas administran fondos del sector público, o valores o propiedad privada bajo administración judicial o que han sido congelados, embargados o confiscados, o valores de empresas privadas en las que el Estado tiene participación.

36. Los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

37. Se observa que, con base en las información proporcionada, Panamá ha tenido un gran éxito en el procesamiento de casos, casi siempre con resultado condenatorio.

38. Durante la visita al país, se observó la existencia de un Código de Ética para los contadores públicos certificados (Decreto 26 del 17 de mayo de 1984).

(d) Problemas, cuando sea aplicable

39. Panamá ha identificado como Problemas para la implementación total de la disposición que se revisa, las capacidades limitadas en cuanto a personal, equipo tecnológico, mobiliario, así como las restricciones en recursos humanos y financieros.

Artículo 18 Tráfico de influencias

Inciso (a)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

40. El artículo 354 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, contempla las dos posibilidades que se establecen en el artículo 18 de la Convención, en su literal a y b.

Artículo 354. Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. La pena será de cinco a ocho años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.

41. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de aplicación de esta disposición:

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DENTRO DE LA QUERELLA EN CONTRA DE MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE VERAGUAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN, Corte Suprema de Justicia, Panamá, Segunda de lo Penal, 1 de Octubre de 2007, **Expediente:** 176-D, Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por el Procurador General de la Nación, contra la señora Margarita Ibets Centella González, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública. En ese sentido, precisó que en los dos procesos objeto de análisis existe identidad de personas, objeto y causa, atendiendo a que la señora Margarita Ibets Centella

González, Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, ha sido querellada primero, por la supuesta alteración de documentos presentado ante una autoridad jurisdiccional y seguidamente por el presunto tráfico de influencias en la primera por la presunta comisión de delito contra la fe pública, alegando que falsificó la firma del querellante en documento de préstamo y en la segunda por el supuesto de delito contra la administración pública, aduciéndose que incurrió en tráfico de influencia sobre el juez de lo civil conocedor de la causa, en la cual se dilucida la obligación originada en el documento que se dice adulterado.

Por lo que antecede, la SALA DE LO PENAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de los cuadernos que contienen las sumarias instruidas contra la señora Margarita Ibets Centella González, por los delitos contra la fe pública y contra la administración pública.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

42. Se considera que Panamá cuenta con un conjunto de medidas que cumplen con este artículo de la Convención. El Código Penal se conforma a los requerimientos de la Convención en lo relativo al tráfico de influencias, que puede implicar acciones u omisiones de funcionarios públicos nacionales, funcionarios gubernamentales extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales.

43. Durante la visita al país se observó que en los artículos 43 a 47 del Código Penal al instigador de un delito se le considera autor del mismo y se le castiga como tal.

(c) Logros y buenas prácticas

44. El Estado Parte revisor observa que con base en la información proporcionada, Panamá ha tenido un éxito considerable en el sentido de que casi todos los casos procesados han tenido como resultado sentencias condenatorias.

Artículo 18 Tráfico de influencias

Inciso (b)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

45. El Texto Único, Ley 14 de 18 de mayo de 2007, Código Penal Panameño

Artículo 354 establece que:

Artículo 354: Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. La pena será de cinco a ocho años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

46. Los peritos revisores consideran que mediante el artículo 354 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, Panamá implementa totalmente el artículo 18 de la Convención.

(c) Problemas para la implementación del artículo 18

47. Panamá ha indicado que, para mejorar la investigación de los delitos, el Ministerio Público requiere un presupuesto mayor para contratar más personal capacitado y adquirir equipo tecnológico, muebles, transporte y vehículos.

Artículo 19 Abuso de Funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

"**Artículo 355.** El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 357. El agente de la Fuerza Pública que rehúse, omita o retarde, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se impondrá al servidor público que requiera el apoyo de la Fuerza Pública para evitar la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o la sentencia o mandatos judiciales.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 358. El servidor público que abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este y causa con ello perjuicio a la Administración Pública será sancionado con prisión de uno a tres años. Se entiende que hay abandono de empleo siempre que el servidor deje su puesto por más de cinco días hábiles sin justa causa o sin que haya sido reemplazado en debida forma.

Artículo 359. Quien, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o quien, hallándose legalmente destituido, suspendido o separado de su cargo continúa ejerciéndolo, o quien usurpa funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

48. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de la aplicación de esta disposición:

49. AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIC. FELIPE FUENTES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Corte Suprema de Justicia, Panamá, 24 de Octubre de 2005, Expediente: 327-E, Corresponde resolver vía consulta, la resolución de 2 de julio de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien DECLARA LA NULIDAD de lo actuado y Ordena el archivo del proceso instruido con motivo de la querella en nombre contra el Juez Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, licenciado FELIPE FUENTES LÓPEZ, por los delitos de Abuso de Autoridad y Corrupción de Funcionarios Públicos, ANÁLISIS DE LA SALA Al licenciado Felipe Fuentes López, Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, se le acusa de haber violentado los artículos 336 y 338 del Código Penal que se refieren al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. Cabe advertir, que el Segundo Tribunal al referirse a este último delito lo denomina Corrupción de Servidores Públicos, Como consecuencia, el Pleno determinó "que se ha vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna porque el juzgador a través de un oficio dispuso acciones con relación a unos bienes secuestrados obviando las formalidades que exige la ley, para la toma de tales decisiones, pues como bien ha reiterado nuestra jurisprudencia, el oficio es una mera comunicación accesoria de una orden principal, sin la cual no tendría valor alguno En lo que respecta al delito tipificado en el artículo 338 del Código Penal, que se refiere a "el servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones", del cual ha sido acusado el funcionario querellado por no haber dejado sin efecto la nota de 9 de agosto de 1999 tal como se lo ordenó el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución de 8 de enero de 2001.

50. Concluye esta Sala, que de las pruebas aportadas, emergen fuertes indicios contra el Juez Fuentes López, como posible infractor del tipo penal doloso contemplado en el artículo 338 del Código Penal consistente en rehusar, omitir o retardar el cumplimiento de su deber funcional, siendo éste uno de los cargos que le ha formulado la querellante, En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto consultado, y LLAMA A RESPONDER PENALMENTE AL LICENCIADO FELIPE FUENTES LÓPEZ,

de generales conocidas en autos, por la presunta comisión de conductas punibles contempladas en el libro II, Título X, Capítulo IV, del Código Penal es decir, por delitos Contra la Administración Pública, como lo son, el Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

51. Con respecto a las disposiciones vigentes en Panamá relacionadas con el artículo 19, los peritos revisores consideran que los artículos 355 a 359 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, cumplen parcialmente con la Convención. Durante la visita al país, se observó que este delito, como se le tipifica en el Código Penal, no requiere de la obtención de una ventaja indebida como se establece en la Convención.

52. Durante la visita al país se resaltó que bajo al Código Procesal Penal vigente, se requiere la prueba sumaria de la conducta delictiva. El nuevo Código que entró en vigor en septiembre de 2013 facilita la investigación de delitos y conforme al mismo el requisito de presentar la evidencia sumaria no es obligatorio.

(c) Logros y buenas prácticas

53. El Estado Parte revisor observa que con base en la información proporcionada, Panamá ha tenido cierto éxito en cuanto a que ha habido varios casos de procesamiento en relación a este delito.

Artículo 20 Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

54. El artículo 351, Capítulo III, Título X, Libro II, del Código Penal, Ley 14 de 18 de mayo de 2007, titulado "Enriquecimiento Injustificado", establece:
"**Artículo 351.** El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, incremente indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, y cuya procedencia lícita no pueda justificar será sancionado con prisión de tres a seis años. La pena será de seis a doce años de prisión si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/.l 00,000.00). La misma sanción se aplicará a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado. Para efectos de esta disposición, se entenderá que hay enriquecimiento injustificado, no solo cuando el patrimonio se hubiera aumentado con dinero, cosas o bienes, respecto a sus

ingresos legítimos, sino también cuando se hubieran cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

55. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de la aplicación de esta disposición:

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DALVIS XIOMARA SANCHEZ CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA., Corte Suprema de Justicia, Panamá, 12 de junio de 2006, Expediente: 374-05, La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República mediante Resolución de 24 de febrero de 2005 señala que existen suficientes elementos de juicio que acreditan que la ex funcionaria DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA mantenía en su poder prendas y dinero en efectivo por un monto de B/.383,472.37 balboas que superan sus posibilidades económicas, hechos que dan lugar a que dicha autoridad asuma la competencia y ordene el inicio de los tramites del proceso en contra de la prenombrada, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999. Posterior a esta orden la misma autoridad mediante Resolución DRP No.304-2005 de 11 de octubre de 2005 advierte a la señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA que deberá comparecer al trámite a fin de presentar las pruebas pertinentes que justifiquen el incremento patrimonial, acreditado en el informe de Auditoría No.431-003-2005-DAG-DEAE, elaborado por la Contraloría General de la República, relacionado con los recursos monetarios utilizados por ella. En la misma Resolución se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación, para que dentro de este término la acusada aporte las pruebas que obren en su poder.

Antes de entrar a las consideraciones, el Pleno de la Corte considera oportuno señalar que la acción de amparo es una institución de garantía que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Nacional y el artículo 2615 del Código Judicial, sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mandato y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución Nacional consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios de impugnación de dicho acto.

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que las resoluciones que se impugnan no conllevan en sí una verdadera orden de hacer o no hacer en los términos del artículo 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, la presente acción, la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República se limita básicamente a asumir la competencia para conocer del proceso por supuesto enriquecimiento injustificado por parte de la señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA, y ordenar el inicio de los trámites del mismo; además de advertir a la señora SÁNCHEZ VERGARA su deber de comparecencia para la presentación de pruebas a su favor y concederle un término para tal efecto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de las Resoluciones de 24 de febrero de 2005, y DRP No.304-2005 de 11 de octubre de 2005, ambas emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Respecto al delito de enriquecimiento ilícito, Panamá tiene un caso que se puede considerar penal bajo el código sustantivo, que entró en vigor en mayo de 2008.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

56. Se considera que el Capítulo III, Título X, Libro II, del Código Penal, Ley 14 de 18 de mayo de 2007 es pertinente en la implementación del artículo 20 de la Convención.

57. Panamá tipifica el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos que, personalmente o por interpósita persona, *incrementen inapropiadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos hasta cinco años después de dejar sus puestos*. Lo mismo aplica a la persona que oculte incrementos de patrimonio injustificados.

(c) Logros y buenas prácticas

58. Se considera una buena práctica que la responsabilidad penal se extienda a las personas que faciliten el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos.

(d) Problemas, cuando sea aplicable

59. Para investigar y perseguir con mayor eficacia el enriquecimiento ilícito, Panamá podría considerar la introducción de un sistema computarizado para el análisis de las declaraciones patrimoniales.

Artículo 21 Soborno en el sector privado

Incisos (a) y (b)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:
a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o
se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

60. Panamá indicó que no cumple con esta disposición.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

61. El soborno en el sector privado no ha sido tipificado en Panamá. Se invita a Panamá a considerar si adoptar o no el marco legal necesario para implementar el artículo 21.

(c) Problemas

62. Los peritos revisores hicieron las siguientes recomendaciones en relación a esta disposición de la Convención:

• Panamá debería considerar la adopción de un marco legal que tipifique el soborno y la malversación o peculado en el sector privado.

Artículo 22 Malversación o peculado en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

63. El artículo 343 del Texto Único, Ley 14 de 18 de mayo de 2007, Código Penal, aplica como sigue:

Artículo 343. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:
1. A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública.
2. Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos.
3. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
4. A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social.
5. A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

64. Los peritos revisores consideran que Panamá cumple parcialmente con este artículo de la Convención mediante el artículo 343 del código penal. En el Código Penal de Panamá no hay un delito específico que corresponda totalmente con la malversación o el peculado en el sector privado. A pesar de ello, hay

disposiciones que amplían la tipificación de la malversación de fondos a los casos en que los particulares administran fondos del sector público o valores o activos privados bajo administración judicial o que han sido congelados o incautados, o activos de empresas privadas con participación estatal.

65. No existe información sobre si se habían adoptado medidas para considerar la aplicación total de esta disposición, por lo que se alienta a Panamá a considerar la adopción de una modificación a su Código Penal que permita la tipificación de las conductas descritas en el artículo 22 de la Convención.

Artículo 23 Blanqueo de los productos del delito

Inciso 1 (a) (i)

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

66. El artículo 254 del Código Penal, Ley 14 de 18 de mayo de 2007, Capítulo IV, Título VII es aplicable en lo referente a este artículo de la Convención.

"Capítulo IV
Delitos de blanqueo de capitales
Artículo 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

67. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de la aplicación de esta disposición:

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO PARRA

MURILLO, JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO Y DENNIS PEART, POR DELITOS DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES, Corte Suprema de Justicia, Panamá, Sala Segunda de lo Penal, miércoles, 15 de junio de 201, Expediente: 229-G, A
través de informe calendado 14 de febrero de 2006, se pone en conocimiento de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial que una fuente de entero crédito manifestó que los ciudadanos DENNIS PEART, JURIBETH PARRA, JOSÉ PARRA, HÉCTOR BOLIVER y otros, reciben dinero producto del tráfico de drogas desde distintas partes del mundo, utilizando para ello la sucursal de giros al extranjero Western Union, dinero que reciben aproximadamente desde el año 2000.

A través de Sentencia Condenatoria Nº11 de 19 de enero de 2009, el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, se declara penalmente responsable a DENNIS PEART y lo condena a la pena corporal de 120 meses de prisión, por el delito de Blanqueo de Capitales y Tráfico Internacional; a YURIBETH PARRA y la sanciona a la pena corporal de 6 meses de prisión, por el delito de Blanqueo de Capitales e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al derecho activo y pasivo del sufragio por el término de dos años luego de cumplida la pena principal; y a JOSÉ PARRA lo condena a la pena corporal de 61 meses de prisión, por el delito de Blanqueo de Capitales e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al derecho activo y pasivo del sufragio por el término de dos años luego de cumplida la pena principal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Como normas quebrantadas se señalan el artículo 836 del Código Judicial, así como el artículo 389 del Código Penal. El artículo 917 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión toda vez que al valorar erradamente el informe de relación, el Ad-Quem dejó de considerar en su integridad el documento ya que solo tomó en cuenta que al ser elaborado por la antigua Policía Técnica Judicial debía ser un informe de inteligencia, sin considerar que es idónea para acreditar el delito de Blanqueo de Capitales. En cuanto al artículo 389, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión ya que producto del análisis sesgado del informe de relación, el Tribunal de segunda instancia dejó de estimar apropiadamente que la antigua Policía Técnica Judicial cumplió con la función legal de inspeccionar cosas y lugares al analizar la documentación solicitada a la empresa Western Union, la cual detalla
el flujo de capitales recibido por JOSÉ PARRA de un número plural de individuos con la intención de ocultar su origen ilícito, error de valoración que condujo al Tribunal de alzada a absolver al procesado en lugar de confirmar la condena por delito de Blanqueo de Capitales.

A raíz de los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, profirió la Sentencia 2ª Inst. Nº.197 de veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009) y previa reforma de la sentencia de primera instancia, absuelve a los señores JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO, DENNIS PEART y JOSÉ PARRA MURILLO de los cargos formulados en su contra por delito de Blanqueo de Capitales; condena a DENNIS PEART a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, como cómplice primario del delito de Tráfico Internacional de Drogas; y confirma la resolución impugnada en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2ª Inst. Nº.197 de veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

68. Los Estados Parte revisores observaron que, con base en la información proporcionada, Panamá cuenta con un conjunto de medidas pertinentes que satisfacen la finalidad de la Convención.

69. Panamá tipifica la conducta de quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, procedentes de una amplia gama de actividades delictivas, incluyendo el soborno internacional, la estafa calificada, los delitos financieros, la corrupción de servidores públicos, el enriquecimiento ilícito, los actos de terrorismo o de financiamiento del terrorismo, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.

70. Por lo tanto, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

71. Los peritos gubernamentales revisores observan el éxito de Panamá al lograr una condena en el caso correspondiente a esta disposición.

Artículo 23 Blanqueo de los productos del delito

Inciso 1 (a) (ii)

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

(a) (ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

72. Panamá indicó cumple con esta disposición mediante el artículo 255 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece:

"**Artículo 255.** Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:
l. Sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra o impida la determinación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos valores u otros recursos financieros, o ayude a asegurar su provecho, cuando estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho.
2....
3....

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

73. Con base en la información proporcionada, se considera que Panamá implementa esta disposición de la Convención.

Artículo 23 Blanqueo de los productos del delito

Inciso 1 (b) (i)

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

(b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

74. Panamá indicó que cumple con esta disposición mediante el artículo 256 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece que:

"Quien, a sabiendas de su procedencia, reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales, para el financiamiento de campaña política o de cualquier naturaleza, será sancionado con prisión de cinco a diez años".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

75. Se observa que "cualquier recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales" incluye "propiedad", pero esta disposición es específica al financiamiento de campañas políticas. Se hace notar que el artículo 254 del Código Penal, que establece que:

"Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen

ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión",

Cubriría la implementación del artículo 23, inciso 1 (b) (i) de la Convención.

Artículo 23 Blanqueo de los productos del delito

Inciso 1 (b) (ii)

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

(b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
(ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

76. Panamá indicó que cumple con esta disposición por medio de los artículos 256 a 259 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 256.** Quien, a sabiendas de su procedencia, reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales, para el financiamiento de campaña política o de cualquier naturaleza, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo 257. Quien, a sabiendas de su procedencia, se valga de su función, empleo, oficio o profesión para autorizar o permitir el delito de blanqueo de capitales, descrito en el artículo 254 de este Código, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Artículo 258. El servidor público que oculte, altere, sustraiga o destruya la evidencia o prueba de delito relacionado con el blanqueo de capitales, o procure la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada, o reciba dinero u otro beneficio con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Artículo 259. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá, entre otras, como transacciones las que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como depósito, compra de cheque de gerencia, tarjeta de crédito, débito o prepagada, giro, certificado de depósito, cheque de viajero o cualquier otro título-valor, transferencia y orden de pago, compra y venta de divisa, acción, bono y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

77. A la luz de la información proporcionada por Panamá, y con referencia al artículo 254 del Código Penal, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 23 Blanqueo de los productos del delito

Inciso 2 (a)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

78. Panamá indicó que cumple con esta disposición con el artículo 254 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece que:

"Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de
drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

79. Se considera que Panamá implementa esta disposición de la Convención.

Artículo 23 Blanqueo de los productos del delito

Inciso 2 (b)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

(b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

80. Panamá indicó que cumple con esta disposición con el artículo 254 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece que:

> "Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de
> drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

81. Se considera que Panamá implementa esta disposición de la Convención, ello, con la salvedad de que Panamá debería tomar medidas para tipificar el soborno en el sector privado y añadir éste delito como delito determinante en el artículo 254 de su Código Penal.

Artículo 23 Blanqueo de los productos del delito

Inciso 2 (c)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

(c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

82. Panamá indicó que cumple con esta disposición con el artículo 259 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece que:

"Para los efectos de este Capítulo, se entenderá, entre otras, como transacciones las que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como depósito, compra de cheque de gerencia, tarjeta de crédito, débito o prepagada, giro, certificado de depósito, cheque de viajero o cualquier otro título-valor, transferencia y orden de pago, compra y venta de divisa, acción, bono y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente".

83. Panamá proporcionó los siguientes artículos del Código Penal, Aplicación de la Ley Penal en el Espacio, para demostrar que los delitos determinantes mencionados en el artículo 254 del Código Penal abarcan los cometidos en el extranjero:

Artículo 18. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá.
Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre.
También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto.

Artículo 19. Es aplicable la ley penal panameña, aunque se hayan cometido en el exterior, a los delitos contra la Humanidad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra la Salud Pública, contra la Economía Nacional y contra la Administración Pública, así como a los delitos de desaparición forzada de personas, trata de personas, y falsedad de documentos de crédito público panameño, de documentos, sellos y timbres oficiales, de la moneda panameña y demás monedas de curso legal en el país, siempre que, en este último caso, se hayan introducido o pretendido introducir al territorio nacional.

Artículo 20. También se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando:
1. Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño
2. Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos.
3. Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática.
4.Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

84. Panamá ha proporcionado la legislación doméstica que implementa la Convención en este sentido. Panamá cumple con respecto a las disposiciones de la Convención.

Artículo 23 Blanqueo de los productos del delito

Inciso 2 (d)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

(d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

85. Panamá considera que no cumple con esta disposición

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

86. Los peritos revisores recomiendan a Panamá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas las disposiciones que rigen la implementación del artículo 23 de la Convención.

Artículo 23 Blanqueo de los productos del delito

Inciso 2 (e)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

(e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

87. La legislación aplicable para la implementación de esta disposición es el artículo 254 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, Artículo 254, Capítulo IV, Título VII (sic).

"Capítulo IV. Delitos de blanqueo de capitales

Artículo 254. "Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

88. Se considera que Panamá implementa esta disposición de la Convención.

(d) Problemas, cuando sea aplicable

89. Panamá ha identificado como Problemas para la total implementación de esta disposición la insuficiencia de personal capacitado y de equipo de oficina y transporte.

Artículo 24 Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

90. Panamá indicó que cumple con esta disposición mediante el artículo 391 del Código Penal, Capítulo IV, relativo al encubrimiento, que establece:

"Quien después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar **su** provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta o al cumplimiento de la condena será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. No comete delito quien encubra a un pariente cercano".

91. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de la aplicación de esta disposición:

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIA MERCEDES JOSEFINA DARDON PÉREZ YESSENIA NATIVIDAD ESQUIVEL FERNÁNDEZ Y DELFIS ROCIO CAJAS GODOY CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Corte Suprema de Justicia, Panamá, Pleno, viernes, 10 de diciembre de 2010, **Expediente:** 1037-10, Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal. En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido del referido informe de novedad de fecha 8 de septiembre de 2010 elaborado por Juan C. Estrada, de la Oficina de Migración y Aduanas, Departamento de Seguridad Nacional de la Embajada de Estados Unidos de América, mediante el cual le informaron a la licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Primera Encargada Especial de Drogas del Ministerio Público, que las oficinas del Agregado de Migración y Aduanas de la Embajada Americana en Panamá recibió reporte por correo electrónico de información Procedente de la División de Análisis de Información Antinarcótica acerca del posible arribo a nuestro país de ciudadanos guatemaltecos en el vuelo de aerolínea Taca N° 673 el día ocho (8) de agosto de dos mil diez (2010), quienes se presumen participan de una red criminal la cual se dedica al blanqueo o lavado de dinero En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy, y ORDENA que sean puestas nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, DISPOSICIONES LEGALES

APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

92. Panamá confirmó que el artículo 391 del Código Penal es una norma general aplicable a todos los delitos sin excepción. Esta disposición abarca el encubrimiento de la propiedad obtenida mediante la comisión de un delito, incluyendo el de corrupción. De igual forma Panamá sigue el Sistema de Catalogo para tipificar el Delito Blanqueo de Capitales y en el artículo 254 del Código Penal establece que el delito de corrupción de servidores público forma parte de este catalogo de delitos.

93. En ese mismo orden el artículo 255 sanciona con pena de cinco a doce años de prisión a quien sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra o impida la determinación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos, valores u otros recursos financieros, o ayude a asegurar su provecho, cuando estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

93. Con respecto a las disposiciones relacionadas con el encubrimiento de los productos del delito, los Estados Parte revisores observaron que, con base en la información proporcionada, Panamá implementa este artículo de la Convención.

94. Durante la visita al país, los peritos revisores buscaron aclarar si las disposiciones del artículo 391 abarcan el encubrimiento y la retención de bienes. Panamá confirmó que el artículo 391 del Código Penal es suficientemente amplio como para abarcar el encubrimiento de la propiedad obtenida mediante la comisión de un delito, incluyendo el de corrupción. Panamá ha ahora confirmado que el artículo 391 del Código Penal es una norma general aplicable a todos los delitos sin excepción. Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

95. Por lo tanto, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 25 Obstrucción de la justicia

Incisos (a) y (b)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio

o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

(b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

96. Panamá indicó que cumple con esta disposición mediante el artículo 387 del Código Penal, Capítulo II (Falso Testimonio), Título XII, Libro II, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece que:

> "Quien utilice la fuerza física, amenace o intimide, ofrezca dinero u otros beneficios a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falsa u obstaculice su presentación o la aportación de pruebas en un proceso será sancionado con prisión de cinco a ocho años. La misma pena se le aplicará al testigo, perito, intérprete o traductor que acepte el pago o beneficio prometido".

97. Panamá indicó que cumple con el inciso (b) de esta disposición mediante el artículo 388 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece que:

> "Quien utilice la fuerza física, amenace o intimide a un funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público con la finalidad de obstaculizar el cumplimiento de sus funciones oficiales será sancionado con prisión de cinco a diez años".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

98. Se considera que Panamá implementa esta disposición de la Convención, puesto que el Código Penal prohíbe la obstrucción de la justicia, incluyendo el uso de la fuerza, la intimidación y la corrupción de testigos, peritos o intérpretes para inducir a falsos testimonios, declaraciones o interpretaciones.

99. El uso de la fuerza, las amenazas y la intimidación contra los funcionarios judiciales o del Ministerio Público para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones también está tipificado.

100. Por lo tanto, Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 26 Responsabilidad de las personas jurídicas

Párrafos 1 a 4

UNODC

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

101. Panamá señaló en artículo 51 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece que:

"Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:
1. Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años.
2. Multa no inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.
3. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.
5. Disolución de la sociedad".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

102. Se hace notar que en el Código Penal no hay responsabilidad penal para las personas jurídicas. El Código establece que cuando se establece o se utiliza una persona jurídica para cometer un delito, si se beneficia por el mismo, estará sujeta a diversas penas, incluyendo la cancelación o suspensión de su licencia o registro por un término no superior a cinco años, una multa proporcional a la pérdida o beneficio de la propiedad, la pérdida de incentivos fiscales, una prohibición para contratar con el Estado y la disolución de la sociedad.

103. Los peritos revisores consideraron, por lo tanto, que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 27 Participación y tentativa

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma

de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

104. Panamá ha citado como medidas aplicables los artículos 43 a 47 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que a la letra dicen:

"Artículo 43. Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

Artículo 44. Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

Artículo 45. Es cómplice secundario:
1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o
2. Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.

Artículo 46. Si el hecho punible fuera más grave del que quisieron realizar el cómplice o los cómplices, solo responderán quienes lo hubieran aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Artículo 47. Es instigador quien determina a otro u otros a cometer delito".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

105. Los peritos revisores consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface la finalidad de la Convención.

Artículo 27 Participación y tentativa

Párrafos 2 y 3

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

106. Panamá ha citado como medidas aplicables los artículos 48 y 49 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2008, que establecen lo siguiente:

> **"Artículo 48.** Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.
>
> **Artículo 49.** Si el agente desiste voluntariamente de la ejecución del delito o impide que el resultado se produzca, solo responde criminalmente si los hechos realizados constituyen otro delito".

107. Durante la visita al país, se informó a los revisores que la sanción por la tentativa de la que se desiste aparece en el artículo 82 del Código Penal de Panamá.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

108. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención.

109. El Código Penal establece la responsabilidad penal por la asistencia y la incitación, el encubrimiento de los productos del delito, la instigación a la comisión de delitos, la coautoría, la autoría por persona interpuesta, la incitación y la conspiración para cometer delitos. Los actos preparatorios no son, por ellos mismos, punibles bajo las leyes panameñas.

Artículo 28 El conocimiento, la intención y el propósito como elementos del delito

> *El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

110. Panamá indicó que cumple con esta disposición. El procedimiento penal tipifica como conducta ilegal, de conformidad con la Convención, las circunstancias fácticas objetivas, que establecen fraude o culpa.

111. Los artículos 26 a 28 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2008, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 26.** Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del
> resultado.
>
> **Artículo 27.** Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.

Artículo 28. Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

112. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención.

(c) Necesidades de asistencia técnica

113. Panamá ha indicado que no requeriría asistencia técnica para la implementación de la disposición bajo revisión.

Artículo 29 Plazo de prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

114. Panamá indicó que cumple con esta disposición. El artículo 1968-C de la Ley 27 del 21 de mayo de 2008, suspende la prescripción en los casos de delitos contra la administración pública o de delitos contra la propiedad cometidos contra una autoridad pública, mientras cualquiera de los funcionarios gubernamentales continúen en funciones.

115. La Ley 27 del 21 de mayo de 2008 y el artículo 1968 - C del Código Judicial establecen que:

"Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:
1. En los delitos contra la Administración Pública o delitos patrimoniales contra una entidad pública, mientras cualquiera de los que hayan participado en el delito siga desempeñando el cargo público.
2. .....
3. .....
"

Artículo 5. Se adiciona el artículo 1968-B al Código Judicial, así:

Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:
1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.
3. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

4. Al vencimiento del plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

116. La prescripción de las acciones penales es de seis años para los delitos con pena de hasta seis años de prisión. Para los delitos con penas mayores a seis años de prisión, la prescripción se amplía a un tiempo igual a la máxima pena de prisión para el delito. Para los delitos como peculado o malversación de fondos, enriquecimiento ilícito y delitos contra la propiedad de las entidades públicas, la prescripción es el doble del plazo máximo previsto por la ley. En el caso de los delitos contra la administración pública o contra la propiedad de las entidades públicas cometidos por funcionarios públicos, la prescripción se suspende mientras cualquiera de los que hayan participado en el delito siga desempeñando el cargo público.

117. Los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Necesidades de asistencia técnica

118. Panamá ha indicado que no requeriría asistencia técnica en relación a esta disposición de la Convención.

Artículo 30 Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

119. Panamá ha citado las siguientes medidas: Artículos 2 y 7 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2008, que establecen lo siguiente:

"Artículo 2. *En este Código solo se tipifican aquellas conductas y comportamientos cuya incriminación resulten indispensables para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos*

de la sociedad, y de acuerdo con la política criminal del Estado.

Artículo 7. *La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado".*

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

120. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. También hacen notar las estadísticas proporcionadas por Panamá en relación a disposiciones anteriores de la Convención, las cuales demuestran el número de casos relativos a los delitos establecidos por esta Convención que se han procesado con éxito.

121. Panamá cuenta con sanciones penales, civiles y administrativas severas para enfrentar los casos de corrupción y asegurar la presencia de los imputados en las audiencias de los tribunales.

122. A la luz de esta información, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 30 Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 2

> *2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

123. Panamá ha citado como medidas aplicables los artículos 22 y 23 del Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establecen lo siguiente:

> **"Artículo 22.** La ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas, con excepción de:
>
> 1. Los jefes de Estado extranjero.
> 2. Los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá.
> 3. Los casos previstos en la Constitución Política y las leyes.
>
> Las excepciones establecidas en este artículo no se aplicarán cuando se trate de los delitos contemplados en el Título XV del Libro Segundo de este Código, y del delito de desaparición forzada de personas.
>
> **Artículo 23.** La comisión de un hecho punible por un servidor público que goce de prerrogativa funcional no impide que la autoridad competente, previo cumplimiento de las formalidades legales, le aplique las sanciones previstas en la ley penal".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

124. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención.

125. Durante la visita al país se explicó que la inmunidad de responsabilidad penal no alcanza a la mayoría de los funcionarios públicos. La Procuraduría General es responsable de la investigación y procesamiento de todos los delitos cometidos por todos los funcionarios públicos, diputados de la Asamblea Legislativa, el Presidente y los jueces de la Corte Suprema de Justicia. La Asamblea es responsable de la investigación, el procesamiento y el desafuero de los anteriores, excepto en los casos en que el diputado esté siendo juzgado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 30 Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 3

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

126. Panamá ha citado como medidas aplicables los artículos 2395 a 2406 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO II

"Reemplazo De Las Penas Cortas De Privación De Libertad, Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena Y Libertad Condicional

Artículo 2395. (2398) El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan
suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se tratare de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales
1 y 2 del artículo 82 del Código Penal.

Artículo 2396. (2399) En el caso previsto en el artículo 82 del Código Penal, el tribunal del conocimiento, al decretar cualesquiera de las medidas allí contempladas, deberá disponer lo conducente en la sentencia, a fin de que se cumplan las exigencias procedimentales respectivas.

Artículo 2397. (2400) Cuando el juez del conocimiento haga uso de la facultad de otorgar motivadamente la remisión condicional que deja en suspenso la Ejecución de la pena privativa de la libertad, cuya duración no exceda de dos años, así lo hará constar en la sentencia que le pone fin al juicio,

debiendo adoptar en ella todas las medidas legales previstas en los artículos 77, 78 y 79 del Código Penal, y advertir en la misma que la suspensión condicional de la pena será revocada en los casos previstos en el artículo 80 del Código Penal. De igual manera, hará la declaración de que habla el último párrafo del citado artículo 80.

Artículo 2398. (2401) En los eventos contemplados en el artículo 85 del Código Penal, relativos a la libertad condicional, el Órgano Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección, formará cuaderno especial para la tramitación de la respectiva solicitud y hará que se cumplan todas las exigencias procedimentales a que se refiere dicha disposición legal.

Artículo 2399. (2402) En el caso de que no se haya revocado, el beneficio de la libertad condicional dentro de los términos previstos en el artículo 87 del Código Penal, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Departamento de Corrección hará en resolución motivada, la declaración a que se refiere esta disposición.

Artículo 2400. (2403) En los casos de quebrantamiento de la norma, contemplado en el artículo 88 del Código Penal, el órgano Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección dictará resolución motivada de revocatoria y ordenará que se adopten las medidas previstas también en dicha disposición.

Artículo 2401. (2404) Cuando se trate de un reincidente por cualquier delito, a quien se le haya impuesto pena privativa de la libertad, y el órgano Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección estime procedente favorecerlo con libertad condicional, en la resolución motivada en que se adopte tal medida deberá aumentar, prudencialmente, los plazos de cumplimiento necesarios, señalados en el artículo 89 del Código Penal.

Artículo 2402. (2405) El tribunal del conocimiento, al hacer uso de la facultad de conmutación por días multa, cuando a un delincuente primario le ha impuesto pena de prisión que no exceda de un año, así lo hará constar en la sentencia final, debiendo fijar el monto de la pena de los días multa, con sujeción a las condiciones económicas del condenado.

Artículo 2403. (2406) Las medidas a que se refieren los artículos anteriores, podrá adoptarlas el órgano Ejecutivo, en cada caso, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 2404. (2407) La resolución mediante la cual el tribunal otorgue Suspensión condicional de la pena, deberá contener las prescripciones inherentes a la caución de buena conducta y a la reparación de los daños causados por el delito, siempre y cuando hubieren sido fijadas en la sentencia conclusiva del proceso penal respectivo. Del mismo modo procederá el órgano Ejecutivo en el caso de libertad condicional.

Artículo 2405. (2408) Se considerará que un sancionado condicionalmente ha cometido un nuevo delito, cuando, mediante sentencia firme, se declare responsable de su comisión.

Artículo 2406. (2409) Cuando el beneficiado con la suspensión condicional de la pena deba responder civilmente al ordinal 3 del artículo 78 del Código Penal, si le hubiera sido imposible cumplir la obligación, el juez por una sola vez, a petición justificada de parte, podrá prorrogar el plazo por un término adicional que el tribunal determinará prudencialmente".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

Los peritos revisores consideraron que, con base en la información proporcionada, Panamá cumple con la disposición de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

127. Panamá ha investigado y procesado exitosamente una amplia gama de delitos de corrupción, utilizando en algunos casos técnicas especiales de investigación como las operaciones encubiertas y las entregas controladas.

Artículo 30 Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 4

> *4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

128. Panamá ha citado como medidas aplicables los artículos 2126 a 2177 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> **"CAPÍTULO VI**
>
> **Medidas Cautelares Y Excarcelación Del Imputado**
>
> **SECCIÓN III Medidas Cautelares Personales**
>
> **Artículo 2126. (2147 A)** La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección. Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.
>
> **Artículo 2127.** (2147 B) Son medidas cautelares personales:
> **a.** La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
> **b.** El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
> **c.** La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;
> **d.** La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;
> **e.** La detención preventiva.
> Las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el Recurso de Apelación en el efecto diferido.
>
> **Artículo 2128.** (2147 C) Serán aplicables las medidas cautelares:
> **a.** Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;
> **b.** Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;
> **c.** Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Artículo 2129. (2147 D) Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de Instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.
Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona que se
encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.
Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico dependiente o alcohol dependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.
El juez o funcionario de instrucción deberá comprobar que la persona dependiente se encuentra efectivamente sometida a un programa de recuperación.

Artículo 2130. (2147 E) En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez o el funcionario de instrucción podrán decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción.

Artículo 2131. (2147 F) Para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66, numeral 4 del Código Penal.

Artículo 2132. (2147 G) El juez o funcionario de instrucción podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesarios para viajar, y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida.

Artículo 2133. (2147 H) El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar al imputado el deber de presentarse ante una determinada autoridad pública que se encuentre dentro de su jurisdicción.
En la diligencia o auto respectivo, el juez o funcionario de instrucción fijará los días y horas de presentación, teniendo en cuenta la actividad laboral y el lugar de residencia del imputado, adoptando en todo caso las disposiciones necesarias de control para asegurar la efectividad de la medida**.**

Artículo 2134. (2147 I) El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar que el imputado resida en un determinado lugar comprendido dentro de su jurisdicción, señalando además la expresa prohibición de alejarse del mismo o de visitar otros lugares sin autorización.
Si, por la personalidad del imputado o por circunstancias especiales, su permanencia en el lugar de residencia no garantice adecuadamente las exigencias cautelares previstas en el artículo 2127, las medidas podrán ser decretadas para ser cumplidas en otro distrito o corregimiento, preferiblemente dentro de la provincia donde está situada la residencia del imputado.
Cuando se decrete la medida, el juez o funcionario de instrucción indicará al imputado la autoridad de policía local a la cual deberá apersonarse sin dilación, así como la dirección del lugar donde deberá establecer su residencia.
Al fijar los lugares, el juez o funcionario de instrucción tomará en cuenta, en la medida de lo posible, las necesidades de alojamiento, trabajo y asistencia social del imputado, si éste fuere tóxico dependiente o alcohol dependiente, a tenor de lo establecido en el artículo 2128, y dispondrá lo necesario para lograr que el programa de recuperación no se interrumpa.

Artículo 2135. (2147 J) El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encontrare recluido.
Cuando sea indispensable, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho del imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.
Si el imputado no puede proveerse para sus necesidades económicas o las de su familia, o si se encontrare en situación de absoluta indigencia, o en circunstancias especiales, el juez o funcionario de instrucción podrá autorizarlo para que se ausente del recinto penitenciario durante la jornada laboral, por el tiempo que fuere necesario para satisfacer esas exigencias; igualmente, podrá autorizarle permiso escolar.
El Ministerio Público podrá controlar en todo momento el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
Para los efectos legales, el imputado sometido a medida cautelar se considera susceptible de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Artículo 2136. (2147 K) El juez o el funcionario de instrucción, podrá considerar elegibles, para aplicar medida cautelar distinta a la detención preventiva y/o permiso escolar y laboral, a todos los confesos cuya conducta no resulte peligrosa, de acuerdo con su grado de participación y la naturaleza del delito o la calidad del hecho, aun tratándose de delitos graves. También podrá ser elegible, el procesado que revele la identidad de los autores, cómplices o encubridores, con indicios suficientes para el enjuiciado de éstos.
Las certificaciones de asistencia laboral y escolar, serán entregadas periódicamente por el imputado, sin perjuicio de que lo solicite, cuando lo considere oportuno, quien tenga conocimiento del expediente, sea el funcionario de instrucción o el juez de la causa.

Artículo 2137. (2147 L) El funcionario instructor o el juez, podrá fijar el domicilio del elegible en lugar distinto a aquél donde ocurrió la comisión del hecho punible, al del lugar de trabajo o al del domicilio de la víctima.

Artículo 2138. (2147 M) En caso de incumplimiento por parte del imputado, de los deberes impuestos a la medida cautelar al ser admitida su condición de elegible, se decretará su inmediata detención preventiva.

Artículo 2139. (2147 N) Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal.

SECCIÓN 2ª

Detención preventiva

Artículo 2140 (2148) Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.
Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.
Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional, o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la

vida y la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado, sea menor de cuatro años de prisión.
En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica.

Artículo 2141 (2148 A) La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.
Las resoluciones que dicte el órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno.

Artículo 2142. (2149) Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.
También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.
Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho.

Artículo 2143. (2150) Cuando la detención de una persona deba practicarse en distinta circunscripción en el territorio nacional, se llevará a cabo por medio de un oficio dirigido a la Fuerza Pública o a la Policía Técnica Judicial, con mención de la resolución en que se ordena la detención, o podrá utilizarse cualquier medio tecnológico de comunicación correspondiente a los sitios o páginas oficiales de la autoridad competente que ordene la detención y cuya firma haya sido previamente registrada en dichos sitios o páginas.

Artículo 2144. (2151) Si el imputado se encuentra en país extranjero, deberá procederse a su extradición, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del Título IX, Libro III de este Código.

Artículo 2145. (2152) A los detenidos preventivamente se les entregará copia autenticada de la orden de su detención, si la pidieren.

Artículo 2146. (2153) La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente.
En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso.
Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se pondrá inmediatamente a disposición del juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 2147. (2154) A los detenidos preventivamente no podrá imponérseles el cumplimiento de medidas distintas a las autorizadas por la ley y los reglamentos carcelarios.

Artículo 2148. (2155) Cualquier persona podrá capturar al individuo sorprendido en flagrancia, sin esperar orden de la autoridad competente y entregarlo a ésta o a la autoridad administrativa cercana.

Artículo 2149. (2156) La persona que efectúe una captura, recogerá también las armas e instrumentos que han servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad competente.
Si el funcionario a quien se le hace la entrega del aprehendido, fuere a quien le corresponda el conocimiento de la causa, procederá de conformidad con el estado de ésta.

Artículo 2150. (2157) Si el funcionario no fuere competente, extenderá una diligencia donde se hará constar el nombre de la persona que hizo la captura, su domicilio o residencia y demás circunstancias necesarias para su identificación y localización, los motivos que tuvo para efectuar la captura, nombre, apellido y demás detalles que identifiquen al detenido.
Esta diligencia será firmada por el funcionario a quien se le haya entregado el detenido, el secretario y el capturador y si éste no supiere o no quisiere firmar, se hará constar en el acta.
Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona aprehendida será puesta a disposición del funcionario a quien corresponda conocer respecto de ellas.

Artículo 2151. (2158) Cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de éste, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, junto con las evidencias encontradas. El funcionario de instrucción examinará el caso, y si resulta procedente la detención dispondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que ésta se mantenga. De lo actuado por el funcionario de instrucción se informará al Jefe o Director de la Cárcel.

Artículo 2152. (2159) En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Artículo 2153. (2160) Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también
decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 2154. (2161) Si el delito por el cual se procede tiene señalada únicamente sanción de días multas, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere señalado. La orden de comparendo se notificará de la manera prevenida en el artículo 2104.

Excarcelación

Artículo 2155. (2162) Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo aquellos casos que no
admiten excarcelación, según este código.
La excarcelación se concederá a solicitud del imputado, de un abogado o de cualquier otra persona, en cualquier estado en que se encuentre el proceso y deberá ser resuelta sin ningún trámite, en un término no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 2156. (2163) La caución para obtener la fianza de excarcelación puede ser real, juratoria o personal. La real se otorgará mediante hipoteca, certificado de garantía bancario, póliza o bonos de seguro o títulos de la deuda pública del Estado. La juratoria se le concederá al imputado con carácter probatorio, bajo su palabra y juramento solemne, y constará en diligencia levantada ante el tribunal de la causa. Esta caución se concederá a personas de buena conducta anterior que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2167 del Código Judicial, en los casos de delitos leves.

La personal se otorgará conforme los términos de los artículos 2166 y 2167 de este Código. Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de Garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Artículo 2157. (2164) El juez que deba conocer de una solicitud de fianza de excarcelación dictará auto concediéndola o negándola, actuación que tendrá preferencia respecto a cualquier otro asunto de que conozca el tribunal. Los autos inhibitorios de conocimiento de la solicitud de fianza de excarcelación deberán ser enviados ipso facto al tribunal competente.

Artículo 2158. (2165) La apelación contra las resoluciones que decidan una solicitud de fianza de excarcelación del imputado se concederá ipso facto.
Para que se surta esta apelación se remitirán los autos al superior quien decidirá sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de fianza, y si la cuantía es o no equitativa. La remisión de los autos no suspenderá el curso de la investigación.

Artículo 2159. (2166) Para determinar la cuantía de la fianza el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien balboas (B/.100.00).
Cuando se trate de hurto pecuario, en ningún caso la fianza será menor de mil balboas (B/.1,000.00) por imputado.
Cuando se trate de delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, y contra los derechos de propiedad industrial, la cuantía de la fianza no será menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00)

Artículo 2160. (2167) En los delitos contra la propiedad y de peculado, la cuantía de la fianza será igual al doble del valor de los daños causados o del valor de lo apropiado, y en los de posesión y uso de canyac[2] o marihuana no será menor de quinientos balboas (B/.500.00).

Artículo 2161. (2169) La fianza se constituirá por medio de diligencia, la que firmarán el funcionario que la conceda, el fiador y el secretario del tribunal. En dicha diligencia se harán constar las obligaciones del fiador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2163.
Una vez formalizada, el tribunal de la causa tomará las medidas necesarias para impedir la salida del imputado de los límites del territorio de la República.

Artículo 2162. (2170) La diligencia que admita fianza hipotecaria deberá inscribirse en el Registro Público, y mientras no se cumpla con este requisito no surtirá efecto alguno. La inscripción deberá constar en copia simple de la diligencia, debidamente autenticada por el secretario del tribunal, la que se agregará a los autos.
Al momento de la inscripción de dicha diligencia, la finca que sirva como garantía en una fianza hipotecaria deberá tener un valor equivalente al doble del monto de la fianza, libre de gravámenes.
El fiador deberá presentar al tribunal una certificación de la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde conste el valor de la finca, su ubicación, condiciones y la existencia de mejoras. El Registro Público dará prelación a la inscripción de las fianzas hipotecarias constituidas con fines excarcelarios, debiendo practicarse la inscripción dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del documento. El funcionario moroso a cargo de la inscripción incurrirá en multa de veinticinco balboas por cada día de retraso, la que será impuesta por el juez del conocimiento.
La fianza constituida con bonos del Estado será acreditada con un certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá. Las pólizas o bonos de seguros que se expidan para constituir la caución deberán provenir de compañías establecidas conforme a las leyes del país y tener validez por un término no menor de un año. En estos casos se tendrá como fiador, con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente, al representante legal de la compañía aseguradora o a la persona que ésta designe, y los valores serán depositados en el Banco Nacional de Panamá.
El tribunal ante quien se deba constituir la caución podrá recibir los valores cuando no fuere posible consignar el certificado de garantía correspondiente. En estos casos el tribunal queda obligado a

convertir, durante el transcurso del día hábil siguiente, dichos valores en el certificado bancario de garantía de que trata la ley.
En los distritos donde no funcione agencia del Banco Nacional, los Jueces Municipales podrán admitir la consignación de valores para fines excarcelarios, los que enviarán a un Juez de Circuito para los efectos de la conversión de que trata el inciso anterior. El certificado de garantía así obtenido se agregará a los autos.

Artículo 2163. (2171) Son obligaciones del fiador las siguientes:

1. Coadyuvar a mantener al imputado dentro de la circunscripción del tribunal del conocimiento;
2. Comunicar al funcionario del conocimiento los cambios de su domicilio y los del fiador;
3. Presentarlo al tribunal de la causa o a la autoridad que éste designe, cada vez que se le ordene;
4. Satisfacer los gastos de captura, las costas procesales causadas hasta el día en que cese el ocultamiento o fuga del fiado;
5. A pagar por vía de multa, en caso de no presentar al imputado, dentro del término que se le señale, el valor de la caución prestada, que ingresará al Tesoro Nacional
6. El fiador asume, por el hecho de haberse dispuesto la excarcelación, la obligación de presentar al fiado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del auto respectivo para que rinda indagatoria, cuando no lo haya hecho antes, requisito sin el cual no se considerará perfeccionada la fianza.

Artículo 2164. (2172) El valor de la multa, a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada la resolución que la impone, debe ser entregado al Tesoro Nacional mediante diligencia que suscribirán el funcionario del conocimiento, su secretario y el funcionario correspondiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en sus respectivas circunscripciones.

Artículo 2165. (2173) Las citaciones y notificaciones pueden hacerse directamente al fiado y la detención del imputado debe ordenarse cuando hubiere sido privado del beneficio de excarcelación caucionaria o la fianza hubiese sido cancelada.
El término o términos concedidos al fiador para la presentación del fiado no podrán exceder, en su totalidad, de diez días, pero podrá ser prorrogado por el mismo tiempo previa causa justificada ante el tribunal del conocimiento.

Artículo 2166. (2174) Para concederla fianza personal, el tribunal fijará previamente la cuantía de ésta, suma que será garantizada por medio de fiador solvente y hábil, quien deberá estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional. En la diligencia de constitución de dicha fianza se harán constar las obligaciones del fiador de conformidad con lo que prescribe este Código y las disposiciones pertinentes del Código Civil relativas a esta clase de fianza.

Artículo 2167. (2175) La fianza personal sólo podrá concederse cuando se llenen los requisitos siguientes:
1. Que el imputado o procesado tenga domicilio fijo y conocido en la circunscripción del tribunal donde se tramita la causa;
2. Que su residencia en dicha circunscripción, sea de dos años, cuando menos;
3. Que se comprometa a presentarse al tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
4. Que se trate de delitos cuya pena mínima no exceda de dos años de prisión; y,
5. Que el imputado o procesado no tenga antecedentes penales y sea conocido como persona honesta que vive de su trabajo.

Artículo 2168. (2176) El imputado que, hallándose en libertad bajo fianza incurre en la comisión de un nuevo hecho punible, perderá el derecho de ser excarcelado nuevamente con caución, siempre que exista la prueba primaria de ello. En este caso se cancelará la fianza prestada por el ilícito anterior.

Artículo 2169. (2177) Los autos de libertad mediante fianza serán reformables cuando a ello hubiere lugar. En consecuencia, la fianza podrá ser aumentada, disminuida o cancelada, según las circunstancias. En el primer caso, si el imputado no completa la fianza en el término que se le señale, será detenido.

Artículo 2170. (2178) En caso de que se niegue la libertad bajo fianza, ésta podrá solicitarse nuevamente y el juez la concederá si se comprueba que la situación jurídica del imputado lo justifica. También será reformable o revocable, de oficio o a petición de parte, la diligencia o el auto de detención dictado por el funcionario de instrucción o el tribunal de la causa, cuando de lo actuado resulta que no hay lugar a mantener la medida decretada.

Artículo 2171. (2179) El auto en que se admita o niegue una fianza por el tribunal del conocimiento, es apelable en el efecto diferido por el imputado, por el respectivo agente del Ministerio Público o por el querellante, si lo hubiere o por el abogado que formuló la solicitud.

Artículo 2172. (2180) Cuando al resolver el Recurso de Apelación el superior revoque un auto de detención o conceda la libertad provisional caucionada expedirá él mismo la orden para que se cumpla la medida en favor del imputado sin esperar la ejecutoria de dicho auto.

Exclusión Del Derecho De Excarcelación

Artículo 2173. (2181) No podrán ser excarcelados bajo fianza:
1. Los imputados por delitos que la ley penal sancionaron pena mínima de Seis años de prisión.
2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería y delito contra la seguridad colectiva que implique posesión, tráfico, cultivo, elaboración, o incitación al cultivo de droga.
3. Peculado, cuando exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00);
4. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones;
5. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.
6. Los imputados por los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el título III, del Libro II, del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad.
7. Los imputados por delitos cometidos por el auxilio, la colaboración o la complicidad de menores de dieciocho años.
No obstante, el Juez de la Causa determinará, de acuerdo a las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible, la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Cancelación De Fianza

Artículo 2174. (2182) Se cancelarán las fianzas:
1. Cuando el imputado fuere reducido a prisión por cualquier causa penal;
2. Cuando se dictare un auto de sobreseimiento provisional o definitivo, sentencia absolutoria o, cuando siendo condenatoria el fiador presente al reo para que cumpla la condena.
3. Por la muerte del imputado o del fiador, encontrándose pendiente el negocio.
4. En el caso de suspensión de la pena;
5. Cuando el fiado intente salir de los límites del territorio de la República sin el permiso del tribunal de la causa;
6. Cuando el fiado no concurra a rendir indagatoria durante el término legal establecido para esos efectos y
7. En los casos en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el tribunal o el funcionario de instrucción lo requirieren.
8. En los casos de los dos últimos ordinales, y en los del artículo 2163, el valor de la fianza ingresará al Tesoro Nacional en calidad de multa. En los otros casos se devolverá al fiador la caución consignada.

Artículo 2175. (2183) La copia de la diligencia de fianza y del auto del funcionario de instrucción o del juez de la causa en que se haya declarado al fiador obligado a pagar la cantidad afianzada, presta mérito ejecutivo contra éste.

Artículo 2176. (2184) Al fiador le queda a salvo su derecho para reclamar, de la persona fiada por él, o de sus herederos, la indemnización correspondiente.

Artículo 2177. (2184 A) Además de lo establecido en este Código, el imputado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria, con la obligación de presentarse a la respectiva agencia del Ministerio Público o tribunal de la causa cada mes, cuando en cualquier estado del proceso se demuestre la existencia de los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, salvo en los delitos de robo y hurto con penetración, los de posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de droga, siempre y cuando el imputado no tenga otros procesos pendientes.
La solicitud se formulará ante el juez de la causa, aportando las pruebas en que se basa la pretensión, quien decidirá consultando la opinión del Ministerio Público. El auto que decida la solicitud no admitirá recurso alguno".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

129. Los peritos revisores consideraron que, a la luz de la información proporcionada, Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 30 Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 5

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

130. Panamá ha citado como medida aplicable el artículo 113 del Código Penal, que establece:

"El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios podrá obtener la libertad condicional.
La libertad condicional será otorgada por el Órgano Ejecutivo mediante resolución y conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
1. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa.
2. Observar las reglas de vigilancia que señala la resolución.
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia.
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave.
5. Someterse a la observación del organismo que designe el Órgano Ejecutivo.
Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el sentenciado obtuvo la libertad condicional".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

131. Respecto a la libertad condicional, el Código Penal establece la posibilidad de la liberación, cumplidos dos tercios de la condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios. A la luz de tal información los peritos gubernamentales consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 30 Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 6

> *6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

132. Panamá indicó que cumple con esta disposición a través del artículo 2466 del Código Judicial, que establece:

> **Artículo 2466.** (2470) "Cuando el hecho, que es materia del proceso tenga señalada por la ley sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

133. A la luz de la información proporcionada, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 30 Proceso, fallo y sanciones

Inciso 7 (a) y (b)

> *7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:*
>
> *a) Ejercer cargos públicos; y*
>
> *b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.*

UNODC

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

134. Panamá indicó que cumple con esta disposición de la Convención mediante los artículos 50 y 68 del Código Penal, que establecen lo siguiente:

> **"Artículo 50.** Las penas que establece este Código son:
> 1. Principales:
> a) Prisión.
> b) Arresto de fines de semana.
> c) Días-multa.
> 2. Sustitutivas:
> a) Prisión domiciliaria.
> b) Trabajo comunitario.
> 3. Accesorias:
> a) Multa.
> b) Inhabilitación para ejercer funciones públicas.
> c) Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio.
> d) Decomiso.
> e) Prohibición de portar armas.
> f) Suspensión de la licencia para conducir.
> g) Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela.
>
> **Artículo 68.** La pena accesoria es consecuencia de la pena principal. En su aplicación, el juzgador deberá seleccionar entre las penas accesorias previstas en el artículo 50 de este Código la que, según la gravedad o naturaleza del delito, tenga relación directa con el delito o contribuya a evitar el peligro para los derechos de las víctimas.
> Es obligatoria la aplicación de la pena accesoria, según las reglas del párrafo anterior, aunque no esté prevista en el delito de que se trate".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

135. A la luz de la información proporcionada, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 30 Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 8

> *8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

136. Panamá citó como medidas aplicables la Ley del Procurador General No. 1/2009. El Código de Conducta para funcionarios públicos establece las medidas que se pueden adoptar ante el incumplimiento de esta disposición. La legislación que regula al Ministerio Público y el artículo 286 del Código Judicial proporcionan sanciones disciplinarias para los funcionarios públicos, incluyendo los del órgano

judicial. El artículo 139 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994 es aplicable al servicio administrativo y se aplica a cualquier funcionario público que no está sujeto a una regulación específica o en el caso de omisiones de la ley.

137. El soborno tiene una sanción especialmente grave en el caso de personal del Órgano Judicial y del Ministerio Público.

138. La jurisprudencia ha reiterado que el procedimiento administrativo es independiente del proceso penal. La aplicación de decisiones finales en el ámbito administrativo no es un obstáculo para la acción penal.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

139. A la luz de la información proporcionada, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 30 Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 10

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

140. Panamá ha citado como medidas aplicables los artículos 57 a 62 del Código Penal Panameño.

"Artículo 57. El Juez de Cumplimiento podrá autorizar, como medidas alternas al cumplimiento de la pena de privación de la libertad, la participación consentida del sentenciado en programa de estudio o trabajo dentro o fuera del penal atendiendo las recomendaciones de la Junta Técnica Penitenciaria y el comportamiento de la persona.
Las actividades a que hace referencia el párrafo anterior son las siguientes:
1. La educación con provecho académico, en los distintos niveles de enseñanza.
2. El trabajo en labor comunitaria no remunerado.
3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación, la que se computará por cada ocho horas laboradas como un día de trabajo.

Artículo 58. El Juez de Cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá adicionalmente a favor del sentenciado un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.
Cuando se trate de delitos sancionados con penas de prisión mayores de cinco años, este beneficio solo se podrá aplicar a quienes hayan cumplido la tercera parte de la pena.

Artículo 59. La pena de días-multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio debidamente acreditados.

Cuando el sentenciado viviera del producto de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de su ingreso diario.
El mínimo es de cincuenta días-multa y el máximo es de quinientos días-multa.
Comprobada la situación económica del sancionado, se podrá señalar un plazo máximo de doce meses para el pago de la sanción impuesta.

Artículo 60. El Juez de Cumplimiento, a solicitud del sancionado, podrá autorizarle que, mediante trabajo libre remunerado, amortice el pago de la pena impuesta, pero la aportación no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del ingreso percibido.

Artículo 61. Si la sancionada no paga la pena principal de días-multa, estos se convertirán en la pena de prisión equivalente.
Se descontarán los días-multa pagados y los días de prisión cumplidos.
Cuando se imponga conjuntamente la pena de prisión y la pena de días-multa, y esta última se incumple, se adicionará a la pena de prisión impuesta.
En caso de que el reemplazo de la pena de prisión por días-multa sea incumplida, el sancionado cumplirá íntegramente la pena de prisión.

Artículo 62. En caso de incumplimiento de las penas, el Juez de Cumplimiento deberá aplicar las siguientes reglas:
1. Un día de prisión por cada día-multa.
2. Un día de prisión por cien balboas (B/.100.00) de multa.
3. Un arresto de fin de semana por dos días de prisión.
4. Un día de prisión por un día de prisión domiciliaria.
5. Un día de prisión por un día de trabajo comunitario".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

141. A la luz de la información proporcionada, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Problemas, cuando sea aplicable

142. Panamá ha identificado los siguientes problemas para la implementación total la disposición bajo revisión:

1. ***Coordinación entre organismos;*** Policía Nacional, Dirección de Investigación Judicial, Ministros Gubernamentales, Procuraduría General de la Nación
2. ***Capacidad limitada (humana/tecnológica/institucional/otra; favor de especificar);*** Panamá requiere mayor presupuesto para tener más personal y tecnología.
3. ***Recursos limitados para la implementación (humanos/financieros/otros; favor de especificar);***

143. Además, los peritos revisores observaron lo siguiente en relación a la disposición que se revisa:

• Panamá podría adoptar reformas al Código Penal para aumentar las penas correspondientes a los delitos contra la administración pública y ampliar la gama de medidas precautorias, incluyendo la detención preventiva.

(d) Necesidades de asistencia técnica

144. Panamá ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, de haberlas disponibles, ayudarían a la mejor implementación de la disposición que se revisa:

1. ***Asesoría jurídica***
2. ***Resumen de buenas prácticas***

Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Inciso 1 (a)

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

145. Panamá citó como medida aplicable el artículo 263 del Código Penal:

"*Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión a quien, sin la correspondiente autorización del titular o fuera de los límites permitidos por las normas sobre los Derechos de Autor y Derechos Conexos, realice cualesquiera de las siguientes conductas:*

1. Inscriba en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos una obra, interpretación o producción ajena, como si fuera propia o de persona distinta del verdadero autor, artista o productor.

2. Utilice ejemplares de la obra, sin autorización y los ponga a disposición del público, inclusive la distribución de fonogramas.

3. Presente declaraciones falsas de certificaciones de ingresos, repertorio utilizando identificación de los autores; autorización obtenida, número de ejemplares o cualquier otra adulteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos protegidos.

4. Realice actividades propias de una entidad de gestión colectiva, sin contar con la resolución emitida al efecto por la autoridad competente.

5. Usurpe la paternidad de una obra protegida por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

6. Reproduzca, copie o modifique íntegra o parcialmente una obra protegida por el Derecho de Autor y Derechos Conexos".

146. Panamá proporcionó su legislación que implementa la disposición de la Convención:

Artículo 29 de la Ley 57 de 17 septiembre de 2013: Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles y dineros, así como los valores y productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. indirectamente con los delitos antes mencionados. Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días. Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos

establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan. A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Código Penal articulo 50 ordinal 3 literal d (COMISO)

Código Penal Artículo 75: El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.

Código Penal Artículo 122: La extinción de la pena no impide el comiso de los instrumentos con los cuales se cometió el hecho punible y los efectos que de él provengan.

Código Procesal Penal artículo 252 y 253 sobre Aprehensión provisional de bienes.

Artículo 252: Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración publica, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, así como de tráficos ilícito de migrantes y delitos conexos y quedaran a ordenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Tribunal Competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.
La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes previstas.
Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.
Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este articulo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 253: Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen y continuaran devengando los intereses pactados. De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los delitos contra la trata de personas y delitos conexos, así como de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexo, en cuyos casos serán depositados en la cuenta del Fondo especial para victimas de trata de personas o en la cuenta del Fondo para la asistencia de migrantes Objeto de tráfico ilícito del servicio nacional de migración, respectivamente.
Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicado hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que origino la acreencia compensada se consideraran provenientes del delito investigado.
Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a ordenes del Ministerio de Economía y finanzas, que los depositara en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del fondo especial para victimas de trata de personas de la comisión nacional contra la trata de personas o en la cuenta del fondo para la asistencia de migrantes objeto de tráfico ilícito del servicio nacional de migración, según corresponda.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

147. Panamá ha proporcionado la legislación correspondiente y está en consonancia con los alcances establecidos en la Convención. A la luz de la información proporcionada, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Inciso 1 (b)

> *1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:*
>
> *(b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

148. Panamá ha citado como medida aplicable el artículo 75 del Código Penal.

> ***"Artículo 75.*** *El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho".*

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

149. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. El sistema jurídico panameño cuenta con medidas para permitir el embargo precautorio, la confiscación y el decomiso de bienes, activos, valores o instrumentos utilizados o provenientes de los delitos establecidos por la Convención. Ello incluye los activos entremezclados con otros derivados de fuentes lícitas.

(c) Logros y buenas prácticas

150. Durante la visita al país, Panamá proporcionó a los peritos revisores información que demostraba cierto número de casos en que se han recuperado bienes producto de delitos de corrupción. Los expertos revisores lo hicieron notar como un éxito.

Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 2

> *2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

151. Panamá citó como medida aplicable el artículo 75 del Código Penal.

> **"Artículo 75.** El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho".

152. Además, Panamá indicó que es aplicable la Ley 34 del 27 de julio de 2010, que modifica la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con las drogas y establece un procedimiento para decidir sobre la situación jurídica de la propiedad decomisada, que a la letra dice:

> **"Artículo 1. El artículo 29 de la Ley 23 de 1986 queda así:**
> **Artículo 29.** Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos antes mencionados.
>
> Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
>
> Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan. A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia".

153. Panamá afirmó que en el sentido de que se permite el decomiso de propiedad en relación a delitos contra la administración pública, blanqueo de dinero y delitos similares el artículo 29 de la Ley 57 de 17 septiembre de 2013 y el artículo 75 del Codígo Penal abarcan todos los delitos enunciados en el artículo 254 del Código Penal:

> **Artículo 29 de la Ley 57 de 17 septiembre de 2013 -** Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles y dineros, así como los valores y productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. indirectamente con los delitos antes mencionados. Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días. Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará

respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan. A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Artículo 75 del Codígo Penal - El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

154. Los peritos revisores consideraron que la disposición citada por Panamá satisface parcialmente los requerimientos de la Convención, en el sentido de que se permite el decomiso de propiedad en relación a "delitos contra la administración pública, blanqueo de dinero y delitos similares". No quedó claro a los peritos revisores si lo anterior abarca todos los delitos establecidos por la Convención.

Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 3

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

155. Panamá indicó que cumple con esta disposición por medio del artículo 1 de la ley 34 del 27 de julio de 2010, que modifica la Ley 23 de 1986 sobre delitos relacionados con las drogas y establece un proceso para decidir sobre la situación jurídica de la propiedad decomisada, que a la letra dice:

"Artículo 1. El artículo 29 de la Ley 23 de 1986 queda así:
Artículo 29. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos antes mencionados.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la

comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan. A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

156. A la luz de la información proporcionada, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 4

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

157. Panamá indicó que cumple con esta disposición a través del artículo 2 de la Ley 34 del 27 de julio de 2010, que dice:

"Artículo 2. El artículo 31-A de la Ley 23 de 1986 queda así:
Artículo 31-A. Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias.
Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública con la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, lo que pondrá en conocimiento del juez de la causa.
Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien Segundo del Código Judicial.
Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.
Los procedimientos a que se refiere el presente artículo serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio Público en lo pertinente a cada uno".

Artículo 29 de la Ley 57 de 17 septiembre de 2013 - Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles y dineros, así como los valores y productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda indirectamente con los delitos antes mencionados.
Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios,

otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan.
A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Código Penal articulo 50 ordinal 3 literal d (COMISO)

Artículo 75 Código Penal - El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.

Artículo 122 Código Penal - La extinción de la pena no impide el comiso de los instrumentos con los cuales se cometió el hecho punible y los efectos que de él provengan.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

161. Panamá ha proporcionado las informaciones requeridas y se ajusta a las disposiciones de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 5

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

159. Panamá indicó que cumple con esta disposición por medio del artículo 1 de la Ley 34 del 27 de julio de 2010, que establece que se ordenará el decomiso temporal de los bienes que directa o indirectamente se relacionen con los delitos mencionados.

160. Panamá ha señalado que durante la etapa de instrucción sumarial, el producto del delito, dinero y/o bienes, se mantienen aprehendidos provisionalmente, hasta que la causa sea decidida definitivamente por el juez o tribunal competente, como es establecido en la siguiente legislación:

Artículo 29 de la Ley 57 de 17 septiembre de 2013 - Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles y dineros, así como los valores y productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente

la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda indirectamente con los delitos antes mencionados.
Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan.
A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Código Penal articulo 50 ordinal 3 literal d (COMISO)

Artículo 75 Código Penal - El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.

Artículo 122 Código Penal - La extinción de la pena no impide el comiso de los instrumentos con los cuales se cometió el hecho punible y los efectos que de él provengan.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

161. Panamá ha proporcionado las informaciones requeridas y se ajusta a las disposiciones de la Convención.

Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 6

> *6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

162. Panamá indicó que cumple con esta disposición por medio del artículo 3 de la Ley 34 del 27 de julio de 2010, que a la letra dice:

> **"Artículo 3. El artículo 35 de la Ley 23 de 1986 queda así:**
> **Artículo 35.** Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido utilizados o provengan de la comisión de algunos de los delitos mencionados en la presente Ley, el juez ordenará en la sentencia que estos sean puestos a disposición del Ministerio de
> Economía y Finanzas para su remate y adjudicación. El producto será distribuido de la siguiente manera: Cuando se trate de dineros o valores, cincuenta por ciento (50%) para la Comisión Nacional

para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas y cincuenta por ciento (50%) para los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, para fortalecerlos económicamente.

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, el producto de su venta, cumpliendo con las formalidades legales para estos propósitos, será adjudicado en la forma antes descrita.

Los dineros que se comisen o los que se hayan obtenido del remate de bienes comisados y que se adjudiquen a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas constituirán un fondo que se destinará a las campañas y a los programas de prevención, rehabilitación y represión de las actividades relacionadas con drogas, desarrollados por las instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en el tema.

Este fondo se regulará conforme a los procedimientos de fiscalización y manejo establecidos por la Contraloría General de la República.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas presentará un informe anual y público a la Contraloría General de la República en el que detallará la manera en que se han utilizado dichos dineros.

163. Panamá ha proporcionado los siguientes artículos para demostrar que conforme a su ley doméstica se pueden decomisar tanto el producto del delito como los ingresos o beneficios derivados del mismo:

Artículo 29 de la Ley 57 de 17 septiembre de 2013 - Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles y dineros, así como los valores y productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda indirectamente con los delitos antes mencionados.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Artículo 75 Código Penal - El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

164. Los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención. Durante la visita al país, las autoridades panameñas confirmaron que conforme a la anterior disposición doméstica se pueden decomisar tanto el producto del delito como los ingresos o beneficios derivados del mismo. Panamá está en conformidad con lo prescrito en la Convención. El artículo 75 Código Penal establece

expresamente que se pueden decomisar el producto directo del delito y los beneficios (valores,instrumentos) derivados del mismo.

Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 7

> *7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

165. Panamá ha citado como medida aplicable el artículo 2 de la Ley 34 del 27 de julio de 2010, que a la letra dice:

> **"Artículo 2. El artículo 31-A de la Ley 23 de 1986 queda así:**
> **Artículo 31-A.** Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias.
> Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública con la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, lo que pondrá en conocimiento del juez de la causa.
> Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien Segundo del Código Judicial.

166. Para demostrar la implementación del párrafo 7 en su legislación doméstica Panamá ha proporcionado los siguientes artículos:

Artículo 2 Código de Procedimiento - Los procesos penales deben ser tramitados con arreglo a la Constitución Política.

Artículo 29 de la Ley 57 de 17 septiembre de 2013 - Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles y dineros, así como los valores y productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda indirectamente con los delitos antes mencionados.
Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de

los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan.
A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

167. Panamá se ajusta a las disposiciones de la Convención.

Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 8

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

168. Panamá indicó que cumple con esta disposición a través de los artículos 254 y 312-324 del Código Penal, la carga se invierte en los delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales.

Artículo 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Delitos Relacionados con Drogas

Artículo 312. Cuando dos o más personas se reúnan o conspiren para cometer un delito relacionado con droga serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 313. Quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, o la saque o intente sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el agente introduce la droga al territorio nacional para la venta o distribución local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de uno a tres años de prisión o su equivalente en días-multa o medidas curativas cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, se determine inequívocamente que la droga es para el consumo personal.

Artículo 314. Quien realice alguna de las conductas descritas en este artículo será sancionado con pena de diez a quince años de prisión:
1. Siembre, cultive, guarde o custodie semillas o plantas con las cuales se pueda producir droga ilícita o sus derivados para su comercialización.
2. Extraiga, transforme o fabrique droga ilícita.
3. Conserve o financie una plantación destinada a producir droga ilícita.
4. Posea, fabrique o transporte precursor, sustancia química, maquinaria o elemento destinado a la producción y transformación de droga ilícita.
Si la conducta es realizada por un profesional de la Medicina, por un farmacéutico, laboratorista, químico, agrónomo o profesional afín a cualquiera de los anteriores, se agravará la sanción de una tercera parte a la mitad.

Artículo 315. Quien oculte, falsifique, altere o destruya documentación o reportes, cambie las etiquetas de las sustancias químicas controladas o provea información falsa con la intención de desviar los precursores y las sustancias químicas controladas para ser utilizados en la fabricación, transformación o producción de drogas ilícitas, será sancionado con pena de prisión de cuatro a siete años.

Artículo 316. Quien sin autorización posea, produzca, fabrique, prepare, industrialice, distribuya, transforme, extraiga, diluya, almacene, comercialice, transporte, trasborde, importe o exporte sustancias químicas y precursoras para destinarlas a la producción o transformación de drogas ilícitas será sancionado con pena de prisión de ocho a quince años.

Igual sanción se aplicará a quien, sin autorización, realice tránsito aduanero, deseche, envase o cualquier tipo de transacción en que se encuentren involucradas sustancias químicas y precursoras para destinarlas a la producción o transformación de drogas ilícitas.

Artículo 317. El servidor público que use para su propio beneficio o dé a conocer a un tercero no autorizado, información confidencial relacionada con sustancias químicas o precursoras, que reciba u obtenga en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Artículo 318. Quien, con fines ilícitos de comercialización, compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título, será sancionado con prisión de ocho a quince años.
La sanción prevista en el párrafo anterior se duplicará en los siguientes casos:
1. Cuando se utilice a un menor de edad o a una persona con discapacidad o estado mental alterado.
2. Cuando se efectúe en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
3. Cuando lo realice persona que se desempeñe como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
4. Cuando se utilice intimidación, violencia o arma.
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público.

Artículo 319. Quien, a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la elaboración, almacenamiento, transformación, distribución, venta, uso o transporte de droga será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Cuando el dueño o administrador de un local comercial destinado al público lo use con uno de los fines señalados en este artículo, se le impondrá la pena de ocho a doce años de prisión.

Si el propietario es una persona jurídica, se le impondrán las sanciones previstas en este Código para tales personas.

Artículo 320. Quien ilícitamente compre o posea drogas para su consumo en escasa cantidad será sancionado con cincuenta a doscientos cincuenta días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

Cuando quien adquiere o posee droga, depende física o síquicamente de ella y la cantidad es escasa, de modo que acredite que es para su uso personal, se le impondrá una medida de seguridad.

Se entenderá por cantidad escasa destinada a su uso personal la medida que determine el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cada caso, según el estado de dependencia de la persona.

Artículo 321. Quien ilícitamente posea drogas, en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo, será sancionado con cinco a diez años de prisión.

La posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad sobre la droga.

Artículo 322. Cuando las conductas descritas en los artículos 306, 307 y 315, sean realizadas por los jefes, dirigentes u organizadores de una banda u organización criminal nacional o internacional, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Artículo 323. Para la determinación de los límites mínimos y máximos de las penas previstas en los artículos anteriores, el juzgador deberá atender, además de las reglas establecidas en el Libro Primero de este Código, la peligrosidad de las drogas y el valor en el mercado, atendiendo a su potencialidad de daño físico o síquico.

Artículo 324. Para los efectos de la ley penal, droga es toda sustancia que produzca dependencia física o síquica, como los narcóticos, fármacos, estupefacientes y todos aquellos productos, precursores y sustancias químicas esenciales que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República de Panamá".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

169. Los peritos revisores observaron que la legislación panameña sólo establece la inversión de la carga de la prueba en lo referente al origen lícito del presunto producto de delitos de blanqueo de dinero en los casos de tráfico de drogas y enriquecimiento ilícito.

170. En vista de la naturaleza opcional de esta disposición de la Convención, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con la misma.

Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 9

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

171. Panamá indicó que cumple con esta disposición mediante el artículo 75 del Código Penal, que establece que:

> "El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables
> del hecho".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

172. Las órdenes de incautación y decomiso se ejecutan sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. En consecuencia, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Problemas, cuando sea aplicable

173. Panamá identificó los siguientes problemas para la implementación total de la disposición que se revisa:

1. ***Coordinación interinstitucional****; Existe entre el Ministerio Público, el Órgano judicial, el Departamento de Economía y Finanzas y la Dirección de Investigación Judicial.*

2. ***Especificaciones en su sistema jurídico;*** Comiso de los bienes producto del delito.

3. ***Competencia entre prioridades;*** Obtenidos del producto de los delitos.

4. ***Capacidad limitada (humana/tecnológica/institucional/otra; favor de especificar);*** Se requiere más personas técnico, equipo y mobiliario.

5. ***Recursos limitados para la implementación (humanos/financieros/otros; favor de especificar);*** *Se necesitan más fondos para establecer un equipo interinstitucional mejor.*

(d) Necesidades de asistencia técnica

174. Panamá ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, de haberlas disponibles, le ayudarían a la mejor implementación de la disposición que se revisa:

Resumen de buenas prácticas/ lecciones aprendidas: Han sido utilizadas productivamente y los estudiantes han aprendido que el crimen no paga.
Legislación modelo**:** De naturaleza penal y de parte del Ejecutivo, a través del Departamento de Economía y Finanzas
Esbozos legislativos:
Asesoría jurídica
Asistencia de expertos en el lugar:
Desarrollo de un plan de acción para la implementación: Hay leyes y reglamentos para llevarlo a la práctica

Ninguna de las formas de asistencia técnica se ha proporcionado hasta la fecha.

Artículo 32 Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

175. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

176. Son aplicables las Leyes 48 del 30 de agosto de 2004 y 63 del 2008; ambas implementan el sistema penal acusatorio, que será por distrito judicial, sin embargo, esto entra en vigor para todo el país el 11 de septiembre de 2011.

Artículo 2121. (2143) Las diligencias y declaraciones se extenderán sin abreviaturas, y cuando fuere necesario enmendar o intercalar alguna o algunas palabras, el secretario hará las anotaciones respectivas al pie de la diligencia.

Artículo 2121-A: Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:
1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.
2. Permitir que comparezca a la práctica de cualquier diligencia con indumentaria o dispositivo que imposibilite o impida su identificación visual.
3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.
En adición a las anteriores, el funcionario de instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, y domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.
En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado. La aplicación de las medidas dependerá del grado de riesgo o
peligro del testigo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Actualmente se encuentra vigente y en ejecución la **Ley 63 de 28 de agosto de 2008**, la cual en su **artículo 20 señala**:
"Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores. La víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código.
El Ministerio Público velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, así como por la protección de los denunciantes, testigos y colaboradores. Los Tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento."
Así mismo tiene esta ley los artículos del 331 a 338 que establece:

Capítulo V
Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores
Artículo 331. Protección a la víctima. En los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el Fiscal, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas protectoras:
1. Ordenar a la Dirección Nacional de Migración o a la Dirección Nacional de Pasaportes que impida la salida de los hijos menores de edad sin autorización.

2. Entrar a la residencia para proteger a la víctima si hay agresión actual o se ha pedido auxilio. En tal caso, cualquier evidencia no relacionada con el acto de violencia no tendrá valor legal.
3. Radicar provisionalmente a la víctima, hasta por treinta días, en un lugar de protección oficial o con uno de sus familiares.
4. Ordenar al agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima mientras dure el proceso o persistan las razones que dieron lugar a la aplicación de la medida de protección.
5. Suspender al presunto agresor la guarda y crianza de sus hijos menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieran sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora de los menores de edad al progenitor no agresor.
6. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima de los bienes muebles o inmuebles que requiera para su vivienda segura, así como de todo lo necesario para el uso de la seguridad social.
7. Someter a terapia sicológica o siquiátrica al agresor mientras dure el proceso. El incumplimiento de una cita de manera injustificada conlleva detención provisional hasta por una semana.

Artículo 332. Medidas de protección. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:
1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificar a la persona protegida.
2. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, la oficina que la ley señale, como domicilio del sujeto protegido.
3. Mantener reservada la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.
4. Ordenar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiera de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la oficina de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal.
5. Interrogar a los testigos mediante la utilización de medios tecnológicos para facilitar el interrogatorio, como videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología.
6. Ordenar que el acusado o sus familiares o el público no estén en la sala al momento del interrogatorio.
7. Autorizar que el menor de edad, el adulto mayor y el incapacitado, al momento de rendir el testimonio, pueda ser acompañado por un familiar o una persona de su confianza a condición de que no influya en su testimonio.
8. Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.
9. Conceder fuero laboral para evitar que la persona sea destituida, trasladada o desmejorada en las condiciones de trabajo.
10. Facilitar la salida del país y la residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad.
11. Cualquiera otra medida que determinen las leyes.

Artículo 333. Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos. En los delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad
personal de la víctima, el Fiscal, el Juez de Garantías, el Juez Municipal o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualesquiera de las siguientes medidas protectoras:
1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras dure el proceso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinaron.
2. Ordenar que el presunto agresor utilice el brazalete electrónico con receptor en la víctima, mientras dure el proceso, conminándolo a que no se acerque a la víctima a menos de doscientos metros. Cada vez que se incumpla esta orden, se ordenará la detención provisional del presunto agresor, hasta por treinta días. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.

3. Ordenar la suspensión del permiso de portar armas, mientras dure el proceso.
4. En el caso de que el presunto agresor realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas, además de la suspensión del permiso para portar armas, ordenar a su empleador o superior jerárquico su reubicación laboral, mientras dure el proceso. Dicha orden judicial de reubicación laboral será de obligatorio cumplimiento.
5. Ordenar al empleador o superior jerárquico de la víctima su reubicación laboral, por solicitud de esta.
6. Ordenar, a solicitud de la víctima, su ubicación en un centro educativo distinto.
7. Entrar en la residencia, casa, habitación o morada habitual de la víctima, si hay agresión actual o pedido de auxilio. En estos casos, cualquiera otra evidencia relacionada con el acto de violencia no tendrá valor legal.
8. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras dure el proceso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
9. Comunicar al Registro Público, a la Oficina de Reforma Agraria o a la autoridad correspondiente, según sea el caso, para que impida la disposición, por cualquier título, del bien inmueble que constituya el domicilio familiar.
10. Suspender los derechos inherentes a la reglamentación de visitas del presunto agresor, mientras dure el proceso.
11. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social, por una duración de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso.
12. Ordenar al presunto agresor asistir a terapias sicológicas o siquiátricas, mientras dure el proceso. El incumplimiento de una de las citas impuestas por esta medida conllevará detención provisional hasta por una semana.
13. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
14. Levantar el inventario de bienes muebles del patrimonio familiar, para asegurar el patrimonio común.
15. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.
16. Prohibir al presunto agresor acercarse al domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.
17. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
18. Disponer que la víctima reciba tratamiento individual psicológico o siquiátrico especializado, por el tiempo que sea necesario.
19. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.
20. Cualesquiera otras que permitan las leyes.

Artículo 334. Desalojo domiciliario. El desalojo del domicilio, como medida precautoria, deberá aplicarse durante un plazo mínimo de un mes sin exceder de seis meses, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida y si persisten las razones que lo determinaron.
La medida podrá interrumpirse en caso de reconciliación si así lo manifiesta el ofendido ante la autoridad correspondiente. En este caso, para levantar la medida cautelar el imputado deberá consignar fianza monetaria para garantizar que no reincidirá en los hechos.

Artículo 335. Alimentos. Al aplicar el desalojo del domicilio, a petición de parte y por un mes, se dispondrá, en el término de diez días, que el imputado realice un depósito o pague una suma de dinero, fijado prudencialmente, para sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan del imputado. Esta obligación se regirá por las normas del

Código de la Familia. Fijado el monto, se oficiará al Juez de Familia para lo que resulte procedente según dicho Código.

Artículo 336. Otras medidas. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos precedentes, para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán aplicarse las siguientes:
1. Entrega de celulares o teléfonos móviles.
2. Refuerzo de seguridad en los domicilios, en muros, puertas, ventanas y demás.
3. Protección policial permanente o mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
4. Reubicación o cambio de lugar de residencia, ya sea temporal o permanente.
5. Entrega de alarmas personales.
6. Cambio del número telefónico de la persona protegida.
7. Cambio de lugar de trabajo o centros de estudio.
8. Reubicación del colaborador o testigo recluido en ambientes carcelarios que garanticen su seguridad e integridad física.
9. Cualquiera otra que determinen las leyes. Estas medidas no requieren autorización judicial.

Artículo 337. Medidas de protección ambiental y urbanística. En los procesos por delitos contra el ambiente o contra la normativa urbanística, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio, de oficio o a petición de parte, para restaurar o evitar la continuidad de los efectos de riesgo o de daño causado podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:
1. La suspensión o modificación de las construcciones, obras o actividades que hayan dado lugar al daño ambiental investigado.
2. La reinserción inmediata de los elementos naturales, ejemplares o especies de la vida silvestre al hábitat del que fueron sustraídos.

Artículo 338. Medidas de protección de los derechos de propiedad intelectual. En los procesos por delitos de propiedad intelectual, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio autorizarán, a petición de parte o del agente del Ministerio Público, para evitar la prolongación de la infracción penal y de los perjuicios, las siguientes medidas:
1. Suspender la importación o exportación de objetos o medios materiales del delito.
2. Suspender la clave o el permiso de operación otorgado por las autoridades administrativas correspondientes.
3. Cualquiera otra medida necesaria atendiendo la naturaleza de la conducta investigada.

Se hace la salvedad que aún no se ha logrado la implementación, Panamá contrató una Consultoría que está elaborando los productos necesarios para la elaboración del programa, posteriormente se realizará las consultas necesarias para su completa implementación, en cuanto a la Protección, ya que aún no contamos
con lugares adecuados e idóneos para proteger a las víctimas o cualquier interviniente en un proceso. Pero estamos en ese proceso.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

177. Los peritos revisores gubernamentales consideran que las disposiciones son un conjunto de medidas que satisface la finalidad de la Convención y por tanto consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

178. Los artículos 331 y 332 del Código Penal, en particular, proporcionan protecciones para los testigos, los peritos y las víctimas que asisten en casos penales. Estas protecciones serían aplicables a casos relacionados con delitos de corrupción. Tales protecciones incluyen el no revelar la identidad del testigo, el perito o la víctima, el uso de tecnología de videoconferencias para facilitar la presentación de

evidencias y testimonios y la ayuda a la reubicación de tales personas a otras jurisdicciones cuando ello sea necesario para garantizar su seguridad.

179. Además, durante la visita al país Panamá hizo notar que se ha establecido un departamento específico dentro del Ministerio Público, el cual tiene la responsabilidad de proteger a las víctimas y los testigos durante todas las etapas de los procesos penales.

Artículo 32 Protección de testigos, peritos y víctimas

Inciso 2 (a)

> *2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:*
>
> *a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

180. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

181. Artículo 2121-A: Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

> 1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.
> 2. Permitir que comparezca a la práctica de cualquier diligencia con indumentaria o dispositivo que imposibilite o impidan su identificación visual.
> 3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.
> En adición a las anteriores, el funcionario de instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, y domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

182. Los peritos revisores gubernamentales consideran que las disposiciones son un conjunto de medidas que satisface la finalidad de la Convención y por tanto consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 32 Protección de testigos, peritos y víctimas

Inciso 2 (b)

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

183. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

184. Artículo 2121-A: Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.
2. Permitir que comparezca a la práctica de cualquier diligencia con indumentaria o dispositivo que imposibilite o impidan su identificación visual.
3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.

En adición a las anteriores, el funcionario de instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, y domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

185. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención.

186. Los peritos revisores también hicieron referencia al artículo 332(5) del Código Penal, ya citado, que específicamente establece la posibilidad de presentar evidencia por medio de video cuando los tribunales consideren que sea necesario para salvaguardar la integridad de los testigos, los peritos o las víctimas.

187. Por tanto, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 32 Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafo 3

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

188. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

189. Artículo 2121-A: Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

> 1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.
> 2. Permitir que comparezca a la práctica de cualquier diligencia con indumentaria o dispositivo que imposibilite o impidan su identificación visual.
> 3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.
> En adición a las anteriores, el funcionario de instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, y domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

190. Los peritos revisores observaron que aunque la disposición de la legislación nacional citada por Panamá no estaba en relación directa con la disposición de la Convención que se está considerando, la información proporcionada por Panamá durante la visita al país demostró que hay acuerdos vigentes para la reubicación de personas para facilitar su protección y la presentación de evidencia.

191. Durante la visita al país Panamá hizo notar en particular que se había suscrito un acuerdo con el gobierno de Brasil para facilitar la transferencia de personas para su protección cuando sean víctimas de un delito o proporcionen evidencia en relación con casos penales. Además, los peritos revisores observaron que el párrafo 10 del artículo 332 del Código Procesal Penal proporciona una base jurídica nacional para la transferencia de personas a otras jurisdicciones para garantizar su protección.

(c) Logros y buenas prácticas

Artículo 32 Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafo 4

> *4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida*
> *en que sean testigos.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

192.Panamá indicó que cumple con esta disposición.

193.El artículo 1 de la Ley 31 de 1998 establece lo siguiente:

"**Artículo 1.** Para los efectos de esta ley, se consideran víctimas del delito:

1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente.
2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.
3. A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 2. Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera, en los casos previstos por la Ley.
2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad persona y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la Ley.
4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado.
5. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, independiente de que intervenga como querellante.
6. Ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado.
7. Ser oída por el Órgano Ejecutivo, cuando éste deba decidir sobre la rebaja de la pena o sobre la concesión de la libertad condicional a favor del sancionado.
8. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.
9. Recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito.
El patrocinio jurídico gratuito lo prestará el Estado sólo a las víctimas que no tengan suficientes medios económicos, de acuerdo con la Ley.
10. Los demás que señalen las leyes".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

194. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Además hicieron notar que las secciones previas del Código Procesal Penal, específicamente los artículos 332 y 333, proporcionan protección a las víctimas en la misma medida que a los testigos y los peritos que proporcionan evidencia en los procesos penales.

195. Por tanto, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 32 Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafo 5

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

196. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

197. El artículo 1 de la Ley 31 de 1998 establece lo siguiente:

"**Artículo 1.** Para los efectos de esta ley, se consideran víctimas del delito:

1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente.
2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.
3. A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 2. Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera, en los casos previstos por la Ley.
2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad persona y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la Ley.
4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado.
5. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, independiente de que intervenga como querellante.
6. Ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado.
7. Ser oída por el Órgano Ejecutivo, cuando éste deba decidir sobre la rebaja de la pena o sobre la concesión de la libertad condicional a favor del sancionado.
8. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.
9. Recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito.

El patrocinio jurídico gratuito lo prestará el Estado sólo a las víctimas que no tengan suficientes medios
económicos, de acuerdo con la Ley.

10. Los demás que señalen las leyes".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

198. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. En particular, el artículo 1 de la Ley 31 de 1998 proporciona un número de momentos durante el procedimiento para que las víctimas del delito expresen sus opiniones y preocupaciones a los juzgadores, de acuerdo con lo que establece la Convención.

199. En específico, las víctimas pueden presentar sus opiniones al juez en la etapa inicial y solicitar el ejercicio de acciones penales contra alguien, cuando un juzgado está considerando cerrar un caso o conmutar la sentencia del acusado, y cuando el Órgano Ejecutivo debe decidir sobre la reducción de la sentencia o sobre si conceder libertad bajo fianza al acusado.

200. A la luz de las disposiciones nacionales mencionadas, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 33 Protección de los denunciantes

> *Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

201. En su respuesta, Panamá indicó que no cumple con esta disposición de la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

202. Durante la visita al país, Panamá esbozó algunas de las medidas que ha tomado en relación a esta disposición de la Convención. Tales medidas incluyeron el hecho de que en Panamá se permite a las autoridades policiacas investigar con base en denuncias anónimas. De acuerdo con el artículo 83 del Código Penal existe la obligación de los servidores públicos de informar cualquier delito del que sospechen, incluyendo los delitos de corrupción.

203. Aunque los expertos revisores observaron la posibilidad de las personas de realizar denuncias anónimas, la ausencia de otros mecanismos o procedimientos para facilitar la protección de los denunciantes demostró que Panamá no cumple con esta disposición de la Convención. Durante la visita al país, Panamá reconoció que deben realizarse mayores esfuerzos para proporcionar un sistema de protección de los denunciantes.

(c) Problemas, cuando sea aplicable

204. Los peritos revisores observaron que Panamá debe buscar establecer un sistema de protección de quienes denuncien actos de corrupción.

Artículo 34 Consecuencias de los actos de corrupción

> *Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

205. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

206. Por medio de la Ley 42 del primero de julio de 1998, la República de Panamá ratificó la Convención Interamericana Contra la Corrupción, firmada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Mediante la Ley 15 del 10 de mayo de 2005, la República de Panamá ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada en Nueva York el 31 de octubre de 2003, de manera que ahora son leyes nacionales que se aplican en todo su territorio.

207. La legislación panameña no cuenta con ninguna disposición específica. Aun así, el artículo 4 de la Constitución establece lo siguiente:

> "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

208. La información proporcionada por Panamá se relacionó sólo con su ratificación de los tratados internacionales, y los peritos revisores observaron que en lo que se refiere a esta disposición de la Convención, serían de mayor utilidad disposiciones sobre la responsabilidad civil y la invalidez de contratos obtenidos por actos de corrupción.

209. Durante la visita al país Panamá proporcionó información adicional relacionada con esta disposición de la Convención, haciendo notar que bajo las leyes panameñas existen sanciones penales, civiles y administrativas. Más aún, los autores y los partícipes de los delitos son solidariamente responsables del pago de los daños causados. Además, ni el fin del proceso penal ni la imposición de una pena los liberan de la responsabilidad civil.

210. A la luz de la información adicional proporcionada por Panamá, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención. Aun así, mayor información relativa a las disposiciones específicas del derecho contractual y de responsabilidad referente a las consecuencias de los actos de corrupción ayudaría a demostrar el total cumplimiento.

Artículo 35 Indemnización por daños y perjuicios

> *Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

211. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

212. Son aplicables los artículos 128 a 130 del Código Penal y el 1971 del Código Judicial.

> **"Código Penal**
> **Artículo 128.** De todo delito se deriva responsabilidad civil para:
> 1. Quienes sean culpables como autores, instigadores o partícipes; y
> 2. Quienes hayan sido favorecidos con eximente de culpabilidad.
>
> Las causas de justificación exoneran de responsabilidad civil, excepto el estado de necesidad siempre que el favorecido no se haya beneficiado patrimonialmente.
>
> No exoneran de responsabilidad civil la extinción de la acción penal ni de la pena.
>
> **Artículo 129.** Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil.
>
> **Artículo 130.** El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años.
>
> **Art. 1971 del Código Judicial.**
> En los procesos por delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública o delitos contra la administración pública, que generen perjuicios económicos, será obligatoria la constitución de parte a cargo de la entidad perjudicada para los efectos de reclamar la indemnización correspondiente, si se comprueba la existencia de delito y no se ha logrado el resarcimiento económico.
>
> De la apertura de la instrucción sumarial deberá siempre comunicarse al representante legal de la entidad de que se trata, con el propósito de que colabore en la investigación".

213. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de aplicación de esta disposición:

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRP Nº 301-03 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE, Corte Suprema de Justicia, Panamá, Pleno, 06 de agosto de 2004, **Expediente:** 1101-03, Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de sendas acciones de amparo de garantías constitucionales en representación de Ernesto Pérez Balladares y en representación de Vivian Ivet Sosa Delgado, Carmen Lisel Sánchez de Sierra y Dora Delgado de Sosa, contra la orden de hacer contenida en la Resolución DRP Nº301-03 de 13 de noviembre de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. La orden censurada con la iniciativa constitucional dispone, en su parte resolutiva, ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio, de los bienes muebles, inmuebles y dineros, fondos valores, depósitos, plazos fijos cuentas corrientes y cifradas pertenecientes, entre otros, a Ernesto Pérez Balladares, Vivian Ivet Sosa Delgado, Carmen Lisel Sánchez de Sierra y Dora Delgado de Sosa. El acto también dispone la comunicación de la medida a las entidades bancarias y asociaciones de ahorro y crédito, a los Tesoreros Municipales de la República, a la Dirección de Registro Único Vehicular y al Registro Público de Panamá.

El Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial manifiesta que en la presente actuación se consiguió acreditar que se violaron procedimientos administrativos para privatizar el servicio de faros y boyas de los puertos nacionales y que se ejecutó un contrato con efectos espurios y acciones fraudulentas, como es el facturar y cobrar servicios de faros y boyas no prestados en algunos puertos como en Balboa, Cristóbal, Bahía Las Minas y Rodman. Por esas razones, sostiene, se ordenó cautelar los bienes "de quienes manejaban desde el Ejecutivo y la Autoridad Portuaria Nacional la cosa pública, con las actividades de la Concesión.

En este caso en particular, vemos que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República decretó la medida de cautelación de bienes, basada exclusivamente en la solicitud que a tales efectos señaló el Contralor General de la República, mediante memorándum Nº066-DC de 13 de noviembre de 2003, que indica el descubrimiento de "nuevos hallazgos encontrados dentro de la investigación seguida con motivo del Informe de Antecedentes relacionado con la auditoría especial a los pagos realizados a la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. (PECC), por motivo de la expedición de la Resolución DG Nº012-97 de 6 de febrero de 1997 y el Contrato Nº2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, en la cual se estableció la vinculación de las siguientes personas con el otorgamiento de la concesión en comento, a saber: ERNESTO PÉREZ BALLADARES, JOVAN VUKELJA MATTHEWS, SABINA GONZÁLEZ SOLÍS, DORA DE SOSA, VIVIAN SOSA Y CARMEN LISEL SÁNCHEZ APARICIO DE SIERRA.

A juicio del Pleno de la Corte, sin duda el apoyo fáctico que utiliza la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para proceder a la cautelación de bienes, es insuficiente y ese hecho entra en evidente contradicción con las reglas que tutela el debido proceso en sede administrativa. Y, es que si bien por ley la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se encuentra facultada para decretar medidas precautorias sobre el patrimonio del sujeto investigado, para evitar que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, lo cierto es que esa facultad legal no se ejerce de manera absoluta, incondicional, apresurada o caprichosa, toda vez que la misma se encuentra supeditada al inicio de un procedimiento o investigación que determine la ocurrencia de una lesión patrimonial en perjuicio del Estado y la acreditación de los detalles que rodearon la comisión del hecho y la vinculación subjetiva que derive de ese actuar. No es cierto que la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial se encuentre dotada de una completa discrecionalidad para aplicar medidas cautelares y así lo hizo saber la Corte Suprema mediante fallo calendado 7 de febrero de 1992, cuando al examinar la constitucionalidad del artículo 4 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, sostuvo que "la contradicción entre la norma transcrita y el artículo 32 de la Constitución no radica en la facultad otorgada para adoptar las medidas precautorias necesarias, sino en la ausencia de una referencia clara a la clase y naturaleza de las medidas precautorias que pueden adoptarse y a una regulación específica de las mismas, que precise el ámbito de la

facultad otorgada y garantice el derecho de defensa de los afectados" (Registro Judicial de febrero de 1992, pág. 34).
Ante esa realidad jurídica y en aras de garantizar la efectividad de la medida y la defensa de los afectados, en esta caso resultaba imprescindible que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al momento de dictar la orden de cautelación de bienes, dejara plasmado, mediante una resolución debidamente motivada, los hechos que hasta ese momento figuraban en la investigación y que, al menos indiciariamente, comprobaban la presunta lesión patrimonial causada al Estado en la investigaciones realizadas a la empresa PECC y los elementos que vinculaban a cada uno de los sujetos investigados y que justificaban la aplicación de las medidas precautorias. Sin embargo, vemos que lo que hace la Dirección de Responsabilidad Patrimonial es referirse al Informe de Antecedentes relacionado con la auditoría especial a los pagos realizados a PECC y a la afirmación del Contralor General de la República hecha en el sentido de los "nuevos hallazgos encontrados dentro de la investigación", sin precisar cuál es el contenido del Informe de Antecedentes, qué hechos acredita, de dónde surge la responsabilidad patrimonial de los que allí se señalan y cuáles son los nuevos hallazgos alegados por el Contralor y que hechos o vinculación consiguen comprobar estos nuevos elementos.
No se trata de exigirle a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que haga una valoración exhaustiva de todas las piezas que conforman la investigación adelantada como consecuencia de la lesión patrimonial contra el Estado y de responsabilidad que emana de dicho acto; sino que simplemente establezca la comprobación del hecho y la vinculación subjetiva, para que así su medida de cautelar bienes resulte por demás justificada, apegada a derecho y a las constancias administrativas.
Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONCEDE las acciones de amparo de garantías constitucionales promovidas por los apoderados legales de Ernesto Pérez Balladares, Vivian Ivet Sosa Delgado, Carmen Lisel Sánchez de Sierra y Dora Delgado de Sosa y en consecuencia REVOCA la Resolución DRP Nº301-03 de 13 de noviembre de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se ordena la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio de los bienes pertenecientes a los amparistas.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

214. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Por lo tanto, consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 36 Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

215. Panamá indicó que cumple con esta disposición, mediante el establecimiento de las instituciones gubernamentales especializadas en la materia. El Ministerio Público cuenta con Fiscalías Superiores Anticorrupción, actualmente existen cuatro (4) y una a nivel de Circuito.

216. Fue creado el Tribunal de Cuentas, con la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, compuesto por tres magistrados y un Fiscal de Cuentas. Se fortalecieron las Fiscalías Anticorrupción, hoy día compuestas por cuatro (4) despachos, con jurisdicción a nivel nacional. Además, la República de Panamá cuenta con el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, constituido mediante el Decreto Ejecutivo 179 de 27 de octubre del 2004.

217. La autonomía de estas instituciones la garantizan las leyes que las establecen. Conforme a la Convención, se les otorga la autonomía que necesitan para funcionar.

218. En el Ministerio Público [sic] se aprobó la Ley 1 del 6 de enero de 2009, por la cual se instituye la Carrera de agente del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, que establece entre su articulado el ingreso a la carrera judicial, cómo se debe ingresar a la institución, los requisitos, procedimiento de ingreso, criterio de selección y periodo de prueba.

> **Artículo 14.** Requisitos de ingreso a la Carrera. Los requisitos de ingreso a la Carrera del Ministerio Público serán los siguientes:
> 1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
> 2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, grado académico, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, de acuerdo con la presente Ley y el Manual Descriptivo de Cargos.
> 3. No tener incompatibilidades para el ejercicio del cargo en los supuestos previstos en la ley.
> 4. Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, las pruebas y demás requisitos de ingreso exigidos.
> 5. Haber cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba, que en el caso de los Fiscales será de seis meses.
>
> **Artículo 15.** Procedimiento de ingreso. El procedimiento de ingreso al sistema de Carrera del Ministerio Público se desarrollará en siete etapas:
> 1. Convocatoria.
> 2. Concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
> 3. Integración de la lista de elegibles.
> 4. Selección y nombramiento.
> 5. Periodo de prueba.
> 6. Evaluación de ingreso.
> 7. Otorgamiento del estatus de servidor de Carrera.
> El procedimiento de ingreso será desarrollado mediante reglamento.
>
> **Artículo 16.** Criterio de selección. La selección se hará sobre la base de instrumentos de valoración del nivel académico, experiencia laboral, ejecutorias, publicaciones e investigaciones, preparados por las oficinas institucionales de recursos humanos del Ministerio Público y aprobados por la Procuradora o el Procurador General de la Nación, el Procurador o la Procuradora de la Administración o el Director o la Directora General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previo concepto de las Comisiones de Carrera.
> Estos instrumentos de selección establecerán normas y procedimientos claros, precisos y objetivos que garanticen la transparencia del sistema.

Artículo 17. Periodo de prueba. Para adquirir la condición de servidor público de Carrera del Ministerio Público, el servidor deberá ingresar al servicio siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos, cumplir su periodo de prueba y recibir una evaluación satisfactoria.
El personal se mantiene en constante capacitación por parte de la Institución.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

219. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención.

220. De conformidad con esta disposición de la Convención, Panamá tiene, dentro del Ministerio Público, personal especializado para recibir y procesar casos de actos de corrupción. A nivel nacional, actualmente existen 4 despachos dentro del Ministerio Público. Durante la visita al país Panamá observó que estas instituciones también recibieron capacitación especializada en la investigación y procesamiento de delitos de corrupción.

221. A nivel ejecutivo, el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción asesora al ejecutivo en relación al diseño e implementación de políticas y actividades para promover el combate a la corrupción, tanto mediante la capacitación y la educación como mediante la recepción de quejas y la evaluación de la gestión administrativa, para informar a las autoridades competentes sobre actos de corrupción potenciales. El Consejo fue reemplazado, conforme a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

222. Panamá también observó que bajo la legislación que establece las instituciones arriba mencionadas, se incluyen disposiciones para garantizar su independencia. Aunque reconocen estas disposiciones, los peritos que ya se llevan a cabo, Panamá debe considerar introducir medidas adicionales para garantizar la independencia funcional de las instituciones contra la corrupción. revisores hicieron notar que, para continuar y mejorar las buenas acciones

223. Además, los peritos revisores hicieron las siguientes observaciones y recomendaciones respecto a esta disposición de la Convención:

- Se debe fortalecer la facultad judicial de oír sobre casos de delitos relacionados con la corrupción.
- El Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción debe tener representación en todo el país.
- A pesar del apoyo actual de Panamá a las instituciones contra la corrupción, es obvio que el profesionalismo y los recursos adecuados siguen siendo prioritarios.

224. A la luz de la información proporcionada, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

225. Los peritos revisores observaron los siguientes logros en relación a esta disposición de la Convención:

- La creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
- La capacitación para funcionarios públicos de diferentes instituciones por parte de la Procuraduría General de la Nación para promover la conciencia de las consecuencias de la comisión de delitos de corrupción.
- Proporcionar educación especializada a nivel maestría para los funcionarios de la contraloría del Ministerio Público, lo cual podría ser replicado en otras instituciones.
- La publicación mensual de estadísticas actualizadas por parte de la Procuraduría General, el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción y todas las instituciones gubernamentales.

Artículo 37 Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafo 1

> *1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

226. En su respuesta, Panamá indicó que no cumple con esta disposición de la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

227. A pesar de ello, durante la visita al país Panamá pudo citar algunas medidas que se habían adoptado para incentivar la cooperación de quienes participan en la comisión de delitos con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, incluyendo los casos de delitos de corrupción.

228. Por ejemplo, conforme al artículo 2139 del Código Judicial la cooperación efectiva del autor de un delito puede ser tomada en consideración y puede dar como resultado la reducción de la pena que se le aplica. Para los autores de delitos que confiesan, revelan la identidad de otros autores o cómplices y proporcionan suficiente evidencia para procesarlos es posible la reducción de la pena a la mitad y la suspensión condicional de su ejecución.

229. No hay reglas que rijan la inmunidad, pero existen disposiciones sobre tratos con las autoridades en las cuatro provincias de Panamá en que el sistema acusatorio está en funcionamiento (Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos). En 2016, tales normas serán aplicables en todo el país.

230. El Ministerio Público presentó la propuesta de inmunidad a cambio de cooperación a la comisión redactora responsable del nuevo Código Procesal Penal, aunque al final no se hayan adoptado disposiciones al respecto.

231. Actualmente se considera si se deben incluir disposiciones que permitan la inmunidad a cambio de cooperación en relación a delitos específicos, como los de corrupción. Los peritos revisores observaron que Panamá puede desear considerar la inmunidad en tales circunstancias como parte de sus esfuerzos continuos de reformar el Código Procesal Penal.

232. A la luz de la información proporcionada por Panamá, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 37 Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafo 2

> *2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

233. Panamá indicó que cumple con esta disposición mediante el artículo 2139 (2147 N) del Código Judicial, que establece que: "*Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportad indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, tendrá derecho a la reducción de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal*".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

234. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Con referencia a la información y al análisis presentados arriba respecto al párrafo 1 del artículo 37, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 37 Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafo 3

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

235. Panamá considera que no cumple con esta disposición.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

236. Como se señaló arriba, en la actualidad Panamá no proporciona inmunidad judicial a cambio de cooperación con las autoridades.

237. Los peritos revisores observaron que Panamá puede desear considerar incluir en el Código Procesal Penal una disposición que otorgue inmunidad judicial a los autores de delitos que proporcionen cooperación sustancial en una investigación.

238. Sin embargo, debido a la naturaleza no obligatoria de esta disposición de la Convención y a la consideración que el tema ha tenido en la comisión redactora del nuevo Código Procesal Penal, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 37 Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafo 4

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

239. En su respuesta, Panamá indicó que no cumple con esta disposición de la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

240. Sin embargo, durante la visita al país, Panamá señaló que en principio se podía proporcionar protección a los autores de delitos que cooperen, de conformidad con el artículo 332 del Código Procesal Penal citado arriba en relación con el artículo 32 de la Convención. No se proporcionaron ejemplos.

241. A la luz de la información proporcionada durante la visita al país, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 37 Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafo 5

> *5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

242. Panamá considera que cumple parcialmente con esta disposición cuando hay acuerdos bilaterales vigentes.

243. Panamá conta con vario tratados internacionales en lo que se permite el tipo de cooperación internacional establecido para la Convención. De acuerdo, al instrumento internacional invocado por la Autoridad Requirente la rogatoria puede ser dirigida a:

la Procuraduría General de la Nación es la Autoridad Central designada, por recibir las solicitudes de asistencia legal mutua en materia penal de acuerdo a las siguientes convenciones:

a. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante Ley 23 de 7 de julio de 2004.

b. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, aprobada mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993.

c. Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada mediante Ley No.15 de 10 de mayo de 2005.

La Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno es la Autoridad Central designada por los siguientes instrumentos multilaterales y bilaterales:

a. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Ley 39 de 13 de julio de 1995.

b. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Ley 52 de 17 de octubre de 2001.

c. Tratado Sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos. Ley 40 de 30 de junio de 1998.

d. Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España sobre la Asistencia Legal y Cooperación Judicial en Materia Penal. Ley 7 de 3 de mayo de 1999.

e. Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y la República de Colombia. Ley 42 de 14 de julio de 1995.

f. Ley N° 55 de 22 de diciembre de 1995 "Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, firmado en Panamá el 19 de noviembre de 1993.

g. Ley N° 45 de 7 de diciembre de 2005 "Que aprueba el **CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, hecho en la ciudad de Panamá, el 1° de agosto de 2005."

h. Ley N° 5 de 4 de enero de 2008 "Que aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, hecho en Panamá ,el 10 de agosto de 2007.

i. Ley N° 39 de 13 de julio de 1995 "Por la cual se aprueba el **TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ**, firmado en Guatemala el 29 de octubre de 1993".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

244. Panamá ha proporcionado ejemplos de tratados y en general de cooperación internacional . Sin embargo, Panamá cumple con las disposiciones de la Convención.

245. Debido a la naturaleza no obligatoria de esta disposición de la Convención, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple.

Artículo 38 Cooperación entre organismos nacionales

Inciso (a)

> *Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:*
>
> *a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

246. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

247. En este caso, es aplicable el siguiente marco jurídico:

a) Constitución de la República de Panamá.

b) Decreto Ejecutivo 232 del 21 de julio de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 179 del 27 de octubre de 2004, que creó el Comité Nacional de Transparencia contra la Corrupción.

c) Ley 6 del 22 de enero de 2002, que establece normas para la transparencia en los procedimientos oficiales, establece la acción de *habeas data* y otras disposiciones.

d) Ley 22 del 27 de junio de 2006, que rige las adquisiciones del sector público y otras disposiciones.

e) Ley 38 del 31 de julio de 2000, que aprueba la carta de la Procuraduría General del Órgano Ejecutivo, rige los procedimientos administrativos generales y establece otras disposiciones especiales.

f) Ley 14 de 2007 y Ley 18 de 1982, que adoptan el Código Penal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1972

Artículo 2.- El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Actualmente se procede a solicitar a las instituciones todo tipo de documentación que se requiera para realizar un análisis de gestión administrativa con el fin de encontrar posibles actos de corrupción, según lo dispuesto en el *Decreto Ejecutivo 232 del 21 de julio de 2009.*

Artículo 11. Los servidores públicos de las dependencias del gobierno central, instituciones autónomas o semi autónomas, municipios, juntas comunales y locales y empleados de las empresas públicas están en la obligación de suministrar al Consejo la información que este les requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Se suscribió un Convenio entre la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción y la Dirección General de Contrataciones Públicas, con el propósito de coordinar acciones conjuntas tendientes a prevenir y combatir posibles actos de corrupción en los procesos administrativos para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

Entre las medidas a poner en práctica están las siguientes:

· Incorporar en la página Web de la Dirección de Contrataciones Públicas un vínculo que permita presentar denuncias y canalizarlas a través en la Secretaría de Transparencia.

· Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción tenga presencia en la Oficina Regional de Contrataciones Públicas que próximamente será inaugurada en Santiago, provincia de Veraguas.

· Realizar jornadas conjuntas de capacitación a nivel nacional sobre temas relacionados con transparencia, combate a la corrupción y proceso de compras.

· Designar personal como enlace directo entre ambas instituciones para agilizar las consultas y gestiones que guarden relación con la misión de las dos entidades.

· Publicar las estadísticas de las quejas y denuncias que se reciben de las instituciones públicas, sobre manejo del proceso de compras. Igualmente, publicar la lista de personas naturales y jurídicas inhabilitadas de participar en actos públicos.

Realizar gestiones para incorporar a la Contraloría General de la República y a la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas, en el equipo interinstitucional y así fortalecer las labores que realizan y trabajar en armónica colaboración. Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

Ley 6 de 22 de enero de 2002 que establece la transparencia en la gestión pública, establece mecanismos para la solicitud de información que no sea de acceso restringido en un periodo no mayor a 30 días.

El artículo 34 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, que establece los procedimientos administrativos generales, establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se realizarán con celeridad y eficacia.

Los Artículos 341, 342, 343 del Código Penal de la República de Panamá contemplan las sanciones por Corrupción de Servidores Públicos.

El artículo 343 del Código Penal, Ley 14 de 18 de mayo de 2007, modificada por la Ley 26 de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N º 26.057 el 9 de junio de 2009, establece que se castigará a quien ofrezca, prometa o dé un donativo, promesa, dinero o cualquier otro beneficio o ventaja a un servidor público para que realice acciones, o retarde u omita acciones que sean parte de su cargo o empleo en violación de sus obligaciones.

El artículo 345 del Código Penal prevé penas para el funcionario público que "personalmente o por persona interpuesta (…) 1. acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas. 2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado".***

248. Panamá ha adoptado la mayoría de las medidas necesarias conforme al artículo 15 de la CNUCC, aunque su legislación no incluye los beneficios para terceros y sólo en parte se refiere al aspecto de ventajas "impropias".

249. La República de Panamá tiene leyes que establecen la obligación de los funcionarios públicos de informar a las autoridades correspondientes sobre cualquier acto de corrupción del que tengan conocimiento.

250. El artículo 342 del Código Penal sanciona a los funcionarios públicos que no informen a las autoridades competentes de los hechos punibles o perseguibles de oficio que sean de su conocimiento, en razón del ejercicio de sus funciones; también el artículo 1996 del Código Judicial establece para todo el empleado público la obligación de denunciar ante las autoridades competentes aquellos delitos que se descubran en el ejercicio de sus funciones.

251. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 incluye en su artículo 27 entre los aspectos que deben tener los códigos de ética de cada institución pública la obligación del servidor público de denunciar ante el superior actos de corrupción.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

252. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los propósitos de la Convención.

253. Como se señaló arriba, el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción asesora al ejecutivo sobre el diseño e implementación de políticas que promueven el combate a la corrupción, tanto mediante la educación y la capacitación como mediante la recepción de denuncias y la evaluación de la gestión administrativa, para informar a las autoridades competentes de actos de corrupción potenciales. Mediante la Ley 33 del 25 de abril de 2013, el Consejo fue reemplazado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

254. Como se señaló antes, las actividades de esta institución incluyen alentar la conciencia de los delitos relacionados con la corrupción y la denuncia de los mismos entre los funcionarios públicos. Se han adoptado varias medidas mencionadas arriba para facilitar las denuncias de los funcionarios públicos.

255. Como también se dijo ya, los funcionarios públicos están obligados, conforme al artículo 342 del Código Penal, a denunciar cuando sospechen la comisión de un delito, incluidos los de corrupción. En 2002 se adoptó un código de ética para funcionarios públicos que incluye y enfatiza la obligación de los funcionarios de denunciar los actos de corrupción a sus superiores.

256. A la luz de la información proporcionada, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

257. Los peritos revisores señalaron los siguientes factores de éxito en relación a esta disposición de la Convención:

- Reuniones mensuales de las diversas instituciones encargadas del cumplimiento de la ley y los funcionarios de alto rango para asegurar la coordinación y el intercambio de información.

Artículo 38 Cooperación entre organismos nacionales

Inciso (b)

> *Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:*
>
> *(b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

258. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

259. En este caso, es aplicable el siguiente marco jurídico:

a) Constitución de la República de Panamá.

b) Decreto Ejecutivo 232 del 21 de julio de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 179 del 27 de octubre de 2004, que creó el Comité Nacional de Transparencia contra la Corrupción.

c) Ley 6 del 22 de enero de 2002, que establece normas para la transparencia en los procedimientos oficiales, establece la acción de *habeas data* y otras disposiciones.

d) Ley 22 del 27 de junio de 2006, que rige las adquisiciones del sector público y otras disposiciones.

e) Ley 38 del 31 de julio de 2000, que aprueba la carta de la Procuraduría General del Órgano Ejecutivo, rige los procedimientos administrativos generales y establece otras disposiciones especiales.

f) Ley 14 de 2007 y Ley 18 de 1982, que adoptan el Código Penal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1972
Artículo 2.- El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Actualmente se procede a solicitar a las instituciones todo tipo de documentación que se requiera para realizar un análisis de gestión administrativa con el fin de encontrar posibles actos de corrupción, según lo dispuesto en el *Decreto Ejecutivo 232 del 21 de julio de 2009.*

Artículo 11. Los servidores públicos de las dependencias del gobierno central, instituciones autónomas o semi autónomas, municipios, juntas comunales y locales y empleados de las empresas públicas están en la obligación de suministrar al Consejo la información que este les requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Se suscribió un Convenio entre la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción y la Dirección General de Contrataciones Públicas, con el propósito de coordinar acciones conjuntas tendientes a prevenir y combatir posibles actos de corrupción en los procesos administrativos para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

Entre las medidas a poner en práctica están las siguientes:

· Incorporar en la página Web de la Dirección de Contrataciones Públicas un vínculo que permita presentar denuncias y canalizarlas a través en la Secretaría de Transparencia.

· Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción tenga presencia en la Oficina Regional de Contrataciones Públicas que próximamente será inaugurada en Santiago, provincia de Veraguas.

· Realizar jornadas conjuntas de capacitación a nivel nacional sobre temas relacionados con transparencia, combate a la corrupción y proceso de compras.

· Designar personal como enlace directo entre ambas instituciones para agilizar las consultas y gestiones que guarden relación con la misión de las dos entidades.

· Publicar las estadísticas de las quejas y denuncias que se reciben de las instituciones públicas, sobre manejo del proceso de compras. Igualmente, publicar la lista de personas naturales y jurídicas inhabilitadas de participar en actos públicos.

Realizar gestiones para incorporar a la Contraloría General de la República y a la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas, en el equipo interinstitucional y así fortalecer las labores que realizan y trabajar en armónica colaboración. Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

Ley 6 de 22 de enero de 2002 que establece la transparencia en la gestión pública, establece mecanismos para la solicitud de información que no sea de acceso restringido en un periodo no mayor a 30 días.

El artículo 34 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, que establece los procedimientos administrativos generales, establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se realizarán con celeridad y eficacia.

Los Artículos 341, 342, 343 del Código Penal de la República de Panamá contemplan las sanciones por Corrupción de Servidores Públicos.

El artículo 343 del Código Penal, Ley 14 de 18 de mayo de 2007, modificada por la Ley 26 de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N º 26.057 el 9 de junio de 2009, establece que se castigará a quien ofrezca, prometa o dé un donativo, promesa, dinero o cualquier otro beneficio o ventaja a un servidor público para que realice acciones, o retarde u omita acciones que sean parte de su cargo o empleo en violación de sus obligaciones.

El artículo 345 del Código Penal prevé penas para el funcionario público que “personalmente o por persona interpuesta (…) 1. acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas. 2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado".***

260. Panamá ha adoptado la mayoría de las medidas necesarias conforme al artículo 15 de la CNUCC, aunque su legislación no incluye los beneficios para terceros y sólo en parte se refiere al aspecto de ventajas “impropias”.

261. La República de Panamá tiene leyes que establecen la obligación de los funcionarios públicos de informar a las autoridades correspondientes sobre cualquier acto de corrupción del que tengan conocimiento.

262. El artículo 342 del Código Penal sanciona a los funcionarios públicos que no informen a las autoridades competentes de los hechos punibles o perseguibles de

oficio que sean de su conocimiento, en razón del ejercicio de sus funciones; también el artículo 1996 del Código Judicial establece para todo el empleado público la obligación de denunciar ante las autoridades competentes aquellos delitos que se descubran en el ejercicio de sus funciones.

263. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 incluye en su artículo 27 entre los aspectos que deben tener los códigos de ética de cada institución pública la obligación del servidor público de denunciar ante el superior actos de corrupción.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

264. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. En referencia a la información y al análisis proporcionados arriba en relación a los párrafos 1 y 2 del artículo 38, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

Artículo 38 Cooperación entre organismos nacionales

(Favor de incluir aquí sólo lo que no se haya mencionado en los párrafos (a) y (b).)

> *Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:*
>
> *a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o*
>
> *b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

265. Panamá se refirió a la información proporcionada en relación a las disposiciones anteriores.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

266. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Por lo tanto, consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 39 Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

267. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

268. El marco jurídico aplicable es:

1. Leyes 41 y 42 del 2 de octubre de 2000, que establece normas para la prevención del delito de blanqueo de capitales.
2. Ley 30 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones.
3. Ley 39 de 10 de julio del 2001, donde se dictan normas para la prevención de la corrupción
4. Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
5. Acuerdo No 9-01 del 6 de agosto de 2001 de la Comisión Nacional de Valores, que establece las funciones y el rol de los oficiales de cumplimento.

269. El Artículo N º 1 de la Ley 42 de 2000 que establece medidas para el blanqueo de

capitales, establece que las instituciones financieras (incluyendo bancos, fideicomisos, casas de cambio, bolsa de valores, corredores de bolsa, cooperativas) tienen que identificar a sus clientes, solicitándoles las referencias y las recomendaciones pertinentes, certificados de la creación de sus empresas, direcciones y representantes, de modo que el propietario y los beneficiarios puedan ser identificados. Los casinos, La Lotería Nacional, los seguros, las empresas que operan en La Zona de Libre Comercio *(Zona Colón)* y otros están obligados a identificar a los clientes que realizan operaciones superiores a los B/ 10.000 (artículo 7 de la Ley 42 de 2000). El artículo 8 del Acuerdo 12-2005 de la
Superintendencia de Bancos establece la obligación de las instituciones financieras de establecer la política "Conozca a su cliente".

270. Los artículos 4, y 5 del Acuerdo 12-2005 de la Superintendencia de Bancos contienen una definición general de la obligación de aplicar la debida diligencia mejorada a sus cuentas (lineamientos de transacciones sospechosas, listas de personas políticamente expuestas que son investigadas por blanqueo de dinero, como ejemplo de las personas cuyas cuentas las instituciones financieras tienen que controlar (sic), según se definen en el artículo 1 de la Ley, tienen que informar sobre transacciones sospechosas (artículos 1 y 5 de la Ley 42 de 2000). Los casinos, La Lotería Nacional, las compañías de seguros, las empresas que operan en la Zona de Comercio Libre *(Zona Colón)* y otros tienen la obligación de informar las operaciones superiores a B/

10.000 Balboas (artículo 7 de la Ley 42 de 2000). Se está trabajando para establecer un sistema por el cual los informes de transacciones sospechosas se puedan realizar por correo electrónico.

271. Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las instituciones financieras incluyen multas de hasta un millón de Balboas.

272. La Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo 12-2005 sobre la debida diligencia y las medidas aplicables a los bancos y sociedades fiduciarias, y el Acuerdo No. 12-2005 que contiene una guía con ejemplos de operaciones sospechosas.

273. La Superintendencia de Bancos y la Comisión Nacional de Valores emiten notificaciones a los bancos, las cuales que contienen información sobre personas, jurisdicciones y actividades relacionadas la prevención del blanqueo de dinero.

274. La Superintendencia de Bancos obliga a las instituciones financieras a mantener registros durante cinco años.

275. Según el Acuerdo 3-2001 por la Superintendencia de Bancos, todos los bancos acreditados en Panamá deben tener presencia física en el país y deben iniciar operaciones dentro de los seis meses siguientes a la emisión de su licencia (artículo 11 del Acuerdo 3-2001). El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo 12-2005 prohíbe a los bancos establecerse con bancos sin presencia física.

276. El Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, crea La Dirección General de Ingresos con autonomía administrativa y funcional, en los términos señalados en la presente Ley.

277. El artículo 1 del Decreto precitado establece que la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por Ley a otras instituciones del Estado.

278. El artículo 20 del Decreto que crea la Dirección General de Ingresos establece que ésta está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generados por los tributos o las exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

279. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención.

280. Los peritos revisores observaron que se ha establecido una gama de requisitos legales a los organismos del sector privado, particularmente a los que operan en el sector financiero, obligándolos a establecer medidas que reduzcan las posibilidades de que se cometan delitos de corrupción y blanqueo de dinero.

281. Los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

282. Los peritos revisores observaron las siguientes buenas prácticas en relación a esta disposición de la Convención:

- La Unidad de Análisis Financiero proporciona capacitación anual a las entidades obligadas a informar sobre transacciones sospechosas, para mejorar la calidad de los informes sobre tales transacciones.

Artículo 39 Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

283. Panamá indicó que cumple con esta disposición.

284. Las leyes aplicables son las siguientes:

Decreto Ejecutivo 246 del 15 de diciembre 2004, por el cual se dicta un código uniforme de ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del gobierno central.

Resolución No 10 del 22 de agosto de 1996, que crea el centro de recepción de denuncias.

Decreto No 083 DDRH del 5 de abril del 2006, por el cual se crea la Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana.

UNODC

Resolución No 50 de 12 de julio del 2005, por medio de la cual se agiliza el trámite de los procesos que son competencia de la fiscalía anticorrupción y se fortalece la independencia de estos despachos.
Ley 6 de 22 de enero de 2002.

285. El artículo 29 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las Entidades del Gobierno Central establece lo siguiente:

> **Artículo 29:** Obligación de denunciar: el servidor público debe denunciar ante su superior o ante las autoridades correspondientes aquellos actos de los que tuviese conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Estado o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente código. Mediante la Resolución No 10 del 22 de agosto de 1996, la Procuraduría General de la Nación crea un centro de recepción de denuncias con el objetivo de recibir las denuncias de los delitos tipificados en el ordenamiento jurídico.

286. Por disposición del Decreto No 083 DDRH del 5 de abril del 2006 de la Contraloría General de la Republica se crea la Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana, la cual recibe a nivel nacional todas las denuncias con relación a uso inapropiado de los bienes del Estado.

287. La Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No 50 de 12 de julio

del 2005 que delega en las fiscalías anticorrupción la facultad de recibir directamente todo tipo de denuncias relacionadas con actos de corrupción, dándole así la apertura a los denunciantes de acudir ante la esfera del Ministerio Público, a interponer sus denuncias de manera directa y eficaz.

288. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 incluye en su artículo 27 entre los aspectos que deben tener los códigos de ética de cada institución pública la obligación del servidor público de denunciar ante el superior actos de corrupción.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

289. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Respecto a la información ya proporcionada por Panamá bajo esta disposición de la Convención, además del artículo 33, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple.

(c) Problemas para la implementación

- La legislación bancaria debe modificarse para garantizar que las transacciones sospechosas sean informadas lo antes posible y se realicen sin tardanza las investigaciones necesarias. Además, se debería aumentar el número de entidades obligadas a informar acerca de esas transacciones.

• Dado el gran número instituciones bancarias y financieras en Panamá, sería deseable incrementar el número de integrantes de la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 40 Secreto bancario

Cada Estado Parte velará porque, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

290. Panamá indicó que cumple con esta disposición, con base en la Convención y los tratados.

291. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de aplicación de esta disposición:

LA FISCALÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOLICITA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS, Corte Suprema de Justicia, Panamá, Sala: Cuarta de Negocios Generales, 15 de Julio de 2003, Exhorto / carta rogatoria, Expediente: 479-03.

Explica la peticionaria que existen dos procesos identificados con los números 136-2002 y 511-2002 iniciados por ocasión que un medio de comunicación social de la República de Guatemala informó que funcionarios públicos guatemaltecos habían abierto cuentas bancarias en la República de Panamá, unas en forma personal y otras a través de empresas mercantiles guatemaltecas o panameñas, cuentas que tenían fondos que se dudaba sobre la licitud de su procedencia. A la vez, explica la autoridad requirente, los procesos investigan la utilización del avión presidencial de la República de Guatemala en la posible comisión de esos ilícitos, los delitos investigados por la autoridad guatemalteca son los de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, peculado, malversación y resoluciones violatorias a la Constitución e incumplimiento de deberes.

Cabe anotar que el artículo 16 de la Ley No. 42 de 1 de julio de 1998 dispone que la República de Panamá debe proporcionar la asistencia judicial, sin que sirva de excusa el secreto bancario. En esa dirección el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá ha reforzado el criterio del levantamiento del secreto bancario en el sentido de autorizar la información de cuentas bancarias para evitar que en cuentas cifradas se oculte dinero que pueda ser producto de un ilícito (Cf. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 29 de enero de 1991).

También importante anotar que la petición de ayuda internacional cumple con el requisito de punibilidad de las conductas perseguidas tanto en la República de Panamá como en la República de Guatemala, y también sobre el principio de la doble criminalidad, ya que nuestro ordenamiento penal impone sanciones penales

por la comisión de delitos contra la administración pública.

Como quiera que se trata de investigaciones que se relacionan con la comisión de actos de corrupción perpetrados desde el poder de un Estado, que vinculan importantes agentes financieros internacionales y personas naturales y jurídicas, aunado a que la petición encuentra apoyo en el derecho interno, en el cual se entiende incluida la Convención contra la Corrupción, ésta Sala no tiene reparos en conceder la petición, siempre en atención al principio de reciprocidad.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la petición de Asistencia Jurídica Internacional que hace la Fiscalía contra la

Corrupción de la República de Guatemala con el fin de agilizar los dos procesos penales iniciados en dicho país, Y ORDENA que la práctica de las pruebas sea diligenciada por la Procuraduría General de la Nación. Concluidas las diligencias, REMÍTASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de la República de Guatemala

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

292. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Se observó que, como lo demostró la información proporcionada por Panamá y como se hizo notar en diversas discusiones durante la visita al país, el secreto bancario no impide a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley solicitar que se le proporcionen registros bancarios, financieros o comerciales, ni incautarlos durante el curso de sus investigaciones.

293. Panamá proporcionó un ejemplo, demostrando el cumplimiento con una solicitud de asistencia legal recíproca realizada por el gobierno de Guatemala. Esta solicitud fue concedida, y en ella la Corte Suprema de Panamá hizo notar que el artículo 16 de la Ley No. 42 de primero de julio de 1998 establece que la República de Panamá debe proporcionar asistencia judicial sin utilizar el secreto bancario como pretexto para no hacerlo.

294. Por lo que se refiere a los procedimientos nacionales que los agentes del Ministerio Público deben seguir para tener acceso a la información bancaria, el artículo 293 DEL Código Procesal Penal requiere que se gire una orden judicial para levantar el secreto bancario y se proporcione la información a las autoridades del caso.

295. En vista de la información anterior, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 41 Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

296. Panamá indicó que cumple con esta disposición de la Convención.

297. Los antecedentes penales y las investigaciones conjuntas son medios que la legislación nacional ha adoptado mediante acuerdos interinstitucionales o convenciones entre países, lo que ha dado por resultado investigaciones policiacas

realizadas sobre la base del intercambio de información (ver la lista de tratados en la parte relativa a la disposición 46.1 de la Convención).

298. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de aplicación de esta disposición:

> Explica la peticionaria que existen dos procesos identificados con los números 136-2002 y 511-2002 iniciados por ocasión que un medio de comunicación social de la República de Guatemala informó que funcionarios públicos guatemaltecos habían abierto cuentas bancarias en la República de Panamá, unas en forma personal y otras a través de empresas mercantiles guatemaltecas o panameñas, cuentas que tenían fondos que se dudaba sobre la licitud de su procedencia. A la vez, explica la autoridad requirente, los procesos investigan la utilización del avión presidencial de la República de Guatemala en la posible comisión de esos ilícitos, los delitos investigados por la autoridad guatemalteca son los de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, peculado, malversación y resoluciones violatorias a la Constitución e incumplimiento de deberes.
>
> Cabe anotar que el artículo 16 de la Ley No. 42 de 1 de julio de 1998 dispone que la República de Panamá debe proporcionar la asistencia judicial, sin que sirva de excusa el secreto bancario. En esa dirección el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá ha reforzado el criterio del levantamiento del secreto bancario en el sentido de autorizar la información de cuentas bancarias para evitar que en cuentas cifradas se oculte dinero que pueda ser producto de un ilícito (Cf. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 29 de enero de 1991). También importante anotar que la petición de ayuda internacional cumple con el requisito de punibilidad de las conductas perseguidas tanto en la República de Panamá como en la República de Guatemala, y también sobre el principio de la doble criminalidad, ya que nuestro ordenamiento penal impone sanciones penales
> por la comisión de delitos contra la administración pública.
> Como quiera que se trata de investigaciones que se relacionan con la comisión de actos de corrupción perpetrados desde el poder de un Estado, que vinculan importantes agentes financieros internacionales y personas naturales y jurídicas, aunado a que la petición encuentra apoyo en el derecho interno, en el cual se entiende incluida la Convención contra la Corrupción, ésta Sala no tiene reparos en conceder la petición, siempre en atención al principio de reciprocidad.
> Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES,
> administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la petición de Asistencia Jurídica Internacional que hace la Fiscalía contra la Corrupción de la República de Guatemala con el fin de agilizar los dos procesos penales iniciados en dicho país, Y ORDENA que la práctica de las pruebas sea diligenciada por la Procuraduría General de la Nación. Concluidas las diligencias, REMÍTASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de la República de Guatemala.

299. Para que se aplique esta disposición, las solicitudes se deben presentar a través de los canales diplomáticos o como lo establezcan los tratados o convenciones firmadas por la República de Panamá, de manera que después puedan ser enviadas a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaradas admisibles y procesadas.

300. En este sentido y de acuerdo a lo normado en los artículos 877, 878 y 2031 del Código Judicial, permiten tomar en consideración los antecedentes penales. Los documentos

procedentes del extranjero serán estimados como prueba, si se presentan de acuerdo a las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

302. Los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 42 Jurisdicción

Inciso 1 (a)

> *1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:*
> *a) El delito se cometa en su territorio; o*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

303. Panamá indicó que cumple con esta disposición, siendo el texto aplicable el artículo 18 de la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, Código Penal.

> **"Artículo 18**. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá.
> Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre.
>
> También incluye las embarcaciones y aeronaves panameñas y todo lo que les corresponde, conforme al Derecho Internacional".

304. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de aplicación del inciso a) de esta disposición:

> AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LEXIUS CONSULTORES LEGALES EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ARNOLDO ALEMÁN LACAYO CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Corte Suprema de Justicia, Panamá, 11 de Noviembre de 2005, **Expediente:** 1145-05.
> Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Lexius Consultores Legales, en representación del Dr. JOSÉ ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, en contra de la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fechada 6 de septiembre de 2005, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra de la resolución de 18 de agosto de 2005 dictada por la Juez Tercera de Circuito, Ramo Penal. Antes de resolver la controversia en mención, remitámonos brevemente a los hechos de la acción primaria de amparo. En el escrito contentivo de la misma, se indicó que a través de la resolución que se impugna (18 de agosto de 2005), se fijó fecha de audiencia preliminar para el día 23 de noviembre de 2005. Se indica que la emisión de dicha resolución, se dio aun cuando el señor José Arnoldo Alemán Lacayo, es diputado del Parlamento Centroamericano, y por tanto mantiene la condición de diplomático, en atención al

Tratado Constitutivo de dicho Parlamento y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Es decir que el Dr. Alemán, posee inmunidad diplomática en la República de Nicaragua, y por tanto las autoridades panameñas no tienen jurisdicción para procesarlo, hechos éstos que vulneran la garantía del debido proceso legal, así como lo normado en el artículo 4 de la Constitución Nacional, y demás normas contenidas en tratados y convenios ratificados por Panamá.

Posteriormente, esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien decidió No Admitir la misma, toda vez que dicha resolución por medio de la cual se fija fecha de audiencia, no constituye una orden de hacer o no hacer, sino más bien un acto de mero trámite, y que por tanto no contraviene norma constitucional alguna. Agrega dicho tribunal colegiado, que es por medio de la audiencia preliminar que el ya citado agente diplomático, puede hacer valer las consideraciones que al respecto tenga. Luego de observar las consideraciones expresadas, así como la jurisprudencia citada, podemos constatar que en efecto, la resolución que se impugna por este medio no es objeto de estudio y análisis a través de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que la misma no constituye una orden de hacer dirigida contra el amparista, sin entrar al fondo de la controversia, es de lugar aclarar que en el recurso que nos ocupa, se indica que el Doctor Alemán Lacayo goza de inmunidad diplomática y por tanto las autoridades panameñas no tienen **jurisdicción** para procesarlo, sin embargo, no se observa dentro del presente expediente, que la autoridad respectiva haya incumplido las normas legales que rigen esta especial condición, así como las que gobiernan todas aquellas diligencias procesales que permitieron el inicio de una investigación en contra del Doctor Arnoldo Alemán por su supuesta vinculación con el delito contra la Economía Nacional, y que culminaron con la expedición de la resolución que en estos momentos se impugna.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de septiembre de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Lexius Consultores Legales, en representación del Dr. JOSÉ ARNOLDO ALEMÁN LACAYO contra de la resolución de 18 de agosto de 2005 dictada por la Juez Tercera de Circuito, Ramo Penal.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

305. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención.

306. Con respecto a los delitos de corrupción tipificados en Panamá, la jurisdicción se ejerce sobre actos cometidos en todo o en parte dentro del territorio de Panamá, así como sobre los actos cometidos por nacionales, residentes o corporaciones en otros lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, como son el mar territorial, embarcaciones y aeronaves, excepto cuando los tratados y las convenciones internacionales de los que Panamá es parte establecen otra cosa.

307. Además, la jurisdicción panameña es aplicable cuando se comete en otro país un delito contra la economía nacional o la administración pública. En relación al delito de blanqueo de dinero, Panamá tiene jurisdicción en lo referente al producto y los instrumentos del delito relacionados con delitos cometidos en otros países.

308. A la luz de la información proporcionada y de las conversaciones sostenidas durante la visita al país, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 42 Jurisdicción

Inciso 1 (b)

> *1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:*
>
> *b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

309. Panamá indicó que cumple con esta disposición, siendo el texto aplicable el artículo 18 de la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, Código Penal.

> "**Artículo 18**. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá.
> Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre.
> También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto".

310. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de aplicación del inciso a) de esta disposición:

> AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LEXIUS CONSULTORES LEGALES EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ARNOLDO ALEMÁN LACAYO CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Corte Suprema de Justicia, Panamá, 11 de Noviembre de 2005, **Expediente:** 1145-05.
> Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Lexius Consultores Legales, en representación del Dr. JOSÉ ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, en contra de la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fechada 6 de septiembre de 2005, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra de la resolución de 18 de agosto de 2005 dictada por la Juez Tercera de Circuito, Ramo Penal. Antes de resolver la controversia en mención, remitámonos brevemente a los hechos de la acción primaria de amparo. En el escrito contentivo de la misma, se indicó que a través de la resolución que se impugna (18 de agosto de 2005), se fijó fecha de audiencia preliminar para el día 23 de noviembre de 2005. Se indica que la emisión de dicha resolución, se dio aun cuando el señor José Arnoldo Alemán Lacayo, es diputado del Parlamento Centroamericano, y por tanto mantiene la condición de diplomático, en atención al Tratado Constitutivo de dicho Parlamento y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Es decir que el Dr. Alemán, posee inmunidad diplomática en la República de Nicaragua, y por tanto las autoridades panameñas no tienen jurisdicción para procesarlo, hechos éstos que vulneran la garantía del debido proceso legal, así como lo normado en el artículo 4 de la Constitución Nacional, y demás normas contenidas en tratados y convenios ratificados por Panamá.

Posteriormente, esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien decidió No Admitir la misma, toda vez que dicha resolución por medio de la cual se fija fecha de audiencia, no constituye una orden de hacer o no hacer, sino más bien un acto de mero trámite, y que por tanto no contraviene norma constitucional alguna. Agrega dicho tribunal colegiado, que es por medio de la audiencia preliminar que el ya citado agente diplomático, puede hacer valer las consideraciones que al respecto tenga. Luego de observar las consideraciones expresadas, así como la jurisprudencia citada, podemos constatar que en efecto, la resolución que se impugna por este medio no es objeto de estudio y análisis a través de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que la misma no constituye una orden de hacer dirigida contra el amparista, sin entrar al fondo de la controversia, es de lugar aclarar que en el recurso que nos ocupa, se indica que el Doctor Alemán Lacayo goza de inmunidad diplomática y por tanto las autoridades panameñas no tienen **jurisdicción** para procesarlo, sin embargo, no se observa dentro del presente expediente, que la autoridad respectiva haya incumplido las normas legales que rigen esta especial condición, así como las que gobiernan todas aquellas diligencias procesales que permitieron el inicio de una investigación en contra del Doctor Arnoldo Alemán por su supuesta vinculación con el delito contra la Economía Nacional, y que culminaron con la expedición de la resolución que en estos momentos se impugna.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de septiembre de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Lexius Consultores Legales, en representación del Dr. JOSÉ ARNOLDO ALEMÁN LACAYO contra de la resolución de 18 de agosto de 2005 dictada por la Juez Tercera de Circuito, Ramo Penal.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

311. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Con base en la información presentada arriba, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 42 Jurisdicción

Inciso 2 (a)

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

312. Panamá indicó que cumple con esta disposición, en vista del numeral 2 del artículo 20 de la Ley del 18 de mayo de 2007, Código Penal.

"Artículo 20. También se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando:

1. Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño.
2. Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos.
3. Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática.

4. Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

313. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Con base en la información presentada arriba, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención

(c) Logros y buenas prácticas

Artículo 42 Jurisdicción

Inciso 2 (b)

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

314. Panamá indicó que cumple con esta disposición, en vista del artículo 18 de la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, Código Penal.

315. Se hizo referencia a la información que había proporcionado en relación a la disposición 42.1 (a) y (b) de la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

316. Los peritos revisores hicieron notar que el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal panameño sólo se refiere a los funcionarios diplomáticos panameños, y no a todos los nacionales. Aun así, en consideración al carácter no obligatorio de esta disposición, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple.

(c) Logros y buenas prácticas

Artículo 42 Jurisdicción

Inciso 2 (c)

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

(c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

317. Panamá indicó que cumple con esta disposición, en vista del artículo 254 de la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, Código Penal.

> **Artículo 254.** Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

318. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Por lo tanto, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 42 Jurisdicción

Inciso 2 (d)

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

(d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

319. Panamá indicó que cumple con esta disposición, en vista del artículo 21 de la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, Código Penal.

> **"Artículo 21**. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial".

UNODC

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

320. Aunque los peritos revisores hicieron notar que la disposición panameña citada en relación a esta disposición de la Convención no tenía relación directa con ésta, debido a la naturaleza opcional de la misma consideraron que Panamá cumple.

Artículo 42 Jurisdicción

Párrafo 3

> *3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

321. Panamá indicó que cumple con esta disposición, en vista del artículo 18 de la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, Código Penal.

322. Se hizo referencia a la información proporcionada en relación a la disposición 42.1 (a) y (b) de la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

323. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Los peritos revisores hacen referencia a la respuesta de Panamá en relación con el Artículo 44 de la Convención.

324. Los peritos revisores gubernamentales consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

Artículo 42 Jurisdicción

Párrafo 4

> *4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

325. Panamá indicó que cumple con esta disposición, en vista del artículo 21 de la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, Código Penal.

326. Ver la disposición 42.2 (a) y (b).

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

327. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención.

(c) Logros y buenas prácticas

Artículo 42 Jurisdicción

Párrafo 5

> *5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

328. Panamá indicó que cumple con esta disposición. Panamá indicó que la consulta a la que se refiere esta disposición de la Convención se puede proporcionar mediante asistencia judicial como la define el artículo 46 de la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

329. A la luz de la información proporcionada por Panamá en relación al artículo 46 de la Convención y, en particular, de la existencia de tratados bilaterales y multilaterales con otros Estados Parte que permiten la transmisión de información y la consulta, Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 42 Jurisdicción

Párrafo 6

> *6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

330. Panamá indicó que cumple con esta disposición. No hay una ley específica, aunque la Convención de las Naciones Unidas es aplicable.

331. En este caso son aplicables el Código Penal (Ley 14 de 2007) que establece la jurisdicción penal sobre el tiempo, el espacio y las personas y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

"Aplicación de la Ley Penal
Capítulo I
Vigencia de la Ley Penal en el Tiempo
Artículo 17. Los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado. Queda a salvo el supuesto previsto en el artículo 14 de este Código. Cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa.

Capítulo II
Aplicación de la Ley Penal en el Espacio
Artículo 18. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá. Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre.
También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto.

Artículo 19. Es aplicable la ley penal panameña, aunque se hayan cometido en el exterior, a los delitos contra la Humanidad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra la Salud Pública, contra la Economía Nacional y contra la Administración Pública, así como a los delitos de desaparición forzada de personas, trata de personas, y falsedad de documentos de crédito público panameño, de documentos, sellos y timbres oficiales, de la moneda panameña y demás monedas de curso legal en el país, siempre que, en este último caso, se hayan introducido o pretendido introducir al territorio nacional.

Artículo 20. También se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando:
l. Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño.
2. Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos.
3. Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática.
4. Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.

Artículo 21. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial.

Capítulo III
Aplicación de la Ley Penal a las Personas
Artículo 22. La ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas, con excepción de:
1. Los jefes de Estado extranjero.
2. Los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá.
3. Los casos previstos en la Constitución Política y las leyes.

Las excepciones establecidas en este artículo no se aplicarán cuando se trate de los delitos contemplados en el Título XV del Libro Segundo de este Código, y del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 23. La comisión de un hecho punible por un servidor público que goce de prerrogativa funcional no impide que la autoridad competente, previo cumplimiento de las formalidades legales, le aplique las sanciones previstas en la ley penal.".

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

332. Los peritos revisores gubernamentales consideran las disposiciones un conjunto de medidas que satisface los fines de la Convención. Por lo tanto, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Capítulo IV. Cooperación internacional

Artículo 44, Extradición

Párrafo 1

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

333. Panamá considera que cumple esta disposición.

334. El Artículo 517 del Código Procesal Penal establece el principio de legalidad y doble incriminación dentro de los procesos de extradición, estableciendo que la República de Panamá puede conceder la extradición de personas solicitadas por autoridades extranjeras, siempre y cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición estén tipificados en ambos Estados. No obstante, con respecto a los delitos establecidos en la Convención, los actos establecidos en los artículos 21 y 22 no están tipificados en Panamá.

335. El artículo 517 del nuevo Código Procesal Penal que entró en vigor el 2 de septiembre de 2011, establece lo siguiente.

"Procedimiento. El Órgano Ejecutivo podrá, a título de reciprocidad, conceder la extradición de personas procesadas o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá.
La extradición podrá ser otorgada al Estado solicitante si el delito por el cual se requiere a un individuo es punible en dicho Estado y en la República de Panamá con prisión u otro tipo de privación de la libertad por un periodo máximo de, al menos, un año o con una pena más severa al momento de la infracción.
La extradición de una persona que ha sido sentenciada a prisión u otra forma de privación de libertad impuesta por un delito podrá otorgarse únicamente si, al momento de formalizarse la solicitud, queda un periodo no menor de seis meses de pena por cumplir.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de doble incriminación, no será necesario que los delitos por los cuales sea reclamado un individuo estén bajo la misma categoría de delitos en la legislación penal nacional o que se denominen, definan o caractericen de la misma manera que en el Estado requirente".

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

336. Los Estados Parte Examinadores consideraron las disposiciones citadas por Panamá como un conjunto de medidas relevantes que satisfacen los requisitos de la Convención.

337. Los expertos examinadores también destacaron que, de conformidad con el artículo 517 del recién introducido Código Procesal Penal, se asume un enfoque flexible en la cuestión de la doble incriminación. Específicamente, esta disposición del Código establece que para que se cumpla el requisito de doble incriminación, los delitos en Panamá y el Estado requirente estén bajo la misma categoría o estar categorizados o definidos exactamente de la misma manera. Esto ofrece una amplia discrecionalidad a las autoridades para cooperar con los Estados Requirentes y cumple los requisitos de la Convención.

338. Los expertos examinadores también destacaron que en vista de las sentencias mínimas aplicables a los delitos establecidos de conformidad con la Convención, Panamá cumple los requisitos de esta disposición de la Convención, estableciendo la extradición para los delitos por los cuales exista doble incriminación.

339. Aunque Panamá destacó que no dispone la extradición en relación con el artículo 21 (Soborno en el sector privado) y el artículo 22 (Malversación o peculado de bienes en el sector privado), permanece dentro de los requisitos de la Convención, dado que ninguna de esas disposiciones son de carácter obligatorio.

340. Con respecto al proceso aplicable a las solicitudes de extradición, ello queda cubierto en los artículos 2496 – 2516 del tercer libro del Código Procesal Penal. Durante la visita al país, las autoridades panameñas explicaron que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad central para los fines de recibir solicitudes de extradición.

341. Un Estado que busque la extradición de una persona desde Panamá debe presentar dicha solicitud a través de su embajada. La documentación relevante analiza la documentación provista. Se destacó ante los expertos examinadores que los funcionarios que analizan dicha documentación y que evalúan el fundamento legal de la extradición siempre buscarán asumir un enfoque flexible con respecto a los requisitos para la extradición.

342. Tras la fase judicial de los trámites de extradición, queda al ejecutivo, y específicamente al Presidente de la República, decidir finalmente si se concederá la extradición. El Presidente tiene treinta días a partir de la orden del sistema judicial que concede la extradición para decidir si permite que proceda la extradición.

343. Durante la visita al país Panamá destacó que es parte de la Convención Interamericana sobre Extradición, que facilita el uso de evidencia en video en relación con los trámites de extradición. Los tratados bilaterales y regionales de los que Panamá es parte también disponen la provisión de evidencia por video tal como la contempla esta disposición de la Convención. Panamá también destacó que actualmente está negociando con una variedad de países para establecer nuevos tratados relativos a la extradición y la asistencia judicial recíproca.

344. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 2

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

345. Panamá considera que cumple esta disposición.

346. La República de Panamá no puede, bajo ninguna circunstancia, extraditar a una persona requerida por un delito que no constituya un delito en su territorio, de conformidad con el artículo 517 del Código Procesal Penal.

347. Cuando las peticiones convergen con delitos tipificados y no tipificados, únicamente se puede conceder la extradición por los eventos tipificados como delitos.

348. En la República de Panamá, independientemente del nombre del delito penal en el Estado requirente, el único requisito para conceder la extradición es que el delito esté tipificado.

Artículo 21.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, al interesado si la pidiere. El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin el juicio de las penas que para el efecto establezca la ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Artículo 22.- Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.

Artículo 23.- todo individuo detenido fuera de los casos y ala forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

349. Los expertos examinadores destacaron que, de conformidad con el artículo 517 del recién introducido Código Procesal Penal, se asume un enfoque flexible en la cuestión de la doble incriminación. Específicamente, esta disposición del Código establece que para que se cumpla el requisito de doble incriminación, los delitos en Panamá y el Estado requirente estén bajo la misma categoría o estar categorizados o definidos exactamente de la misma manera. Esto ofrece una amplia discrecionalidad a las autoridades para cooperar con los Estados Requirentes y cumple los requisitos de la Convención.

350. Los expertos examinadores también destacaron que en vista de las sentencias mínimas aplicables a los delitos establecidos de conformidad con la Convención, Panamá cumple los requisitos de esta disposición de la Convención, estableciendo la extradición para los delitos por los cuales exista doble incriminación.

351. Panamá también destacó que cuando un delito es cometido en dos jurisdicciones, Panamá puede, de acuerdo con lo previsto en su código judicial, extraditar a la persona en relación con el delito cometido en el extranjero, y la conducta que está siendo considerada constituirá dos delitos completamente independientes. Los expertos examinadores destacaron que este enfoque para los delitos de jurisdicciones múltiples ayudan en gran medida a permitir la extradición en dichos casos y a cumplir los requisitos de doble incriminación, tanto de su ordenamiento jurídico como del Estado requirente.

352. Por ende, los Estados Parte Examinadores consideran que las disposiciones constituyen un conjunto de medidas relevantes que satisfacen los propósitos de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 3

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

353. Panamá considera que cumple esta disposición.

354. Con base en lo establecido en el principio de legalidad, que también rige el castigo punitivo mínimo que puede aceptarse por la extradición [sic]. En este caso, el Artículo 517 del nuevo Código Procesal Penal establece que la sentencia mínima para la aceptación de una solicitud de extradición es un año de prisión para las personas que aún están siendo juzgadas y/o investigadas, y seis meses de prisión para las personas requeridas para que cumplan una sanción penal.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

355. Los expertos examinadores consideran que el artículo 517 del nuevo Código Procesal Penal y los términos de una variedad de acuerdos bilaterales que Panamá tiene establecidos con otros Estados cumplen los requisitos de la disposición de la Convención.

356. Con respecto a ello, los expertos examinadores destacaron el Artículo 2, párrafo 2 del Tratado de Extradición entre Brasil y Panamá, que cumple los requisitos de la Convención con respecto al principio de especialidad.

357. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 4

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

358. Panamá considera que cumple esta disposición.

UNODC

359. El Artículo 518 del Código Procesal Penal establece que la República de Panamá no considerará como delitos políticos aquellos con respecto a los cuales la República de Panamá haya asumido alguna obligación en una convención multilateral, un tratado o un acuerdo bilateral, ya que estos no son considerados delitos de naturaleza política para los fines de la extradición.

360. Por ende, en esos casos, los actos delictivos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que están tipificados en Panamá no podrán ser como considerados delitos políticos o como la base de delitos políticos.

361. El artículo 518 del Código Procesal Penal, en relación con la denegación de la extradición, declara lo siguiente:

"Son causas para negar la extradición:
1. Que el reclamante sea panameño.
2. Que, según la legislación nacional, los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.
3. Que, a juicio del Órgano Ejecutivo, la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.
4. 4. Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.
5. 5. Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requirente o en la República de Panamá.
6. Que, de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente, la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta al reclamado haya prescrito antes de la solicitud de extradición.
7. 7. Que se trate de personas que, a juicio del Órgano Ejecutivo, sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos. En este supuesto, no se consideran delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá haya asumido alguna obligación, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición:
   a. El homicidio.
   b. La inflexión de lesiones corporales serias.
   c. El secuestro, abducción, toma de rehenes o extorsión.
   d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales.
   e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.
8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar al reclamado una sanción menos severa.
9. Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta o se extinga la sanción según el caso.
10. Que el reclamado haya sido juzgado en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.
11. Que el delito por el cual se solicita la extradición sea un delito militar, tipificado por la ley militar y que no constituya delito bajo la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y en la República de Panamá.
12. Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada".

362. Tomando en cuenta que esta legislación es reciente, no ha habido casos específicos en la práctica.

363. Panamá proveyó la siguiente lista de tratados vigentes:

TRATADOS QUE INCLUYEN REGULACIONES CON RESPECTO A EXCEPCIONES DE DELITOS POLÍTICOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN EN LOS CUALES PANAMÁ ES PARTE (los más relevantes).

- LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN
Adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003
Entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.
Aprobada con la ley núm. 15 del 10 de mayo de 2005.
Gaceta Oficial Núm. 25,296 del 11 de mayo de 2005
Depósito del documento de ratificación el 23 de septiembre de 2005.

- CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999
Entró en vigor el 23 de mayo de 2002
Aprobado por la ley núm. 22 el 9 de mayo de 2002, Gaceta Oficial Núm. 24,551 del 14 de mayo de 2002.
Depósito del documento de ratificación el 3 de julio de 2002.
Entró en vigor para Panamá el 2 de agosto de 2002.

- CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999
Entró en vigor el 23 de mayo de 2002.
Aprobado por la ley núm. 22 el 9 de mayo de 2002, Gaceta Oficial Núm. 24,551 del 14 de mayo de 2002.
Depósito del documento de ratificación el 3 de julio de 2002, entró en vigor para Panamá el 2 de agosto de 2002.

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO
Adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002
Entró en vigor el 10 de julio de 2003
Aprobado por la ley núm. 75 del 3 de diciembre de 2003, Gaceta Oficial Núm. 24,943 del 9 de diciembre de 2003
Depósito del documento de ratificación el 21 de enero de 2004, entró en vigor para Panamá el 19 de febrero de 2004.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

364. Los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

365. Los expertos examinadores destacan que, de conformidad con el artículo 518 del nuevo Código Procesal Penal, que define la base para la negación de una solicitud de extradición, se excluye explícitamente, en el subpárrafo 7, la consideración de los delitos de la CNUC como delitos políticos. En consecuencia, las solicitudes de extradición relativas a los delitos de la CNUC no pueden ser negadas sobre esa base.

366. 112. Los expertos examinadores también destacaron el artículo 2 (1)(b) del acuerdo de extradición entre Panamá y Brasil. De conformidad con este acuerdo, la extradición será concedida en relación con cualquier delito penal que pueda conllevar un castigo mínimo de un año en prisión y, por lo tanto, cubriría todos los delitos de corrupción.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 5

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

367. La República de Panamá no condiciona la extradición a la existencia de un tratado de extradición. El artículo 516 del Código Procesal Penal establece que la República de Panamá puede conceder la extradición con base en la reciprocidad.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

368. Los expertos examinadores destacan que Panamá no condiciona la extradición a la existencia de un tratado. En lugar de ello se puede encontrar la base jurídica de la extradición en el artículo 516 del Código Procesal Penal, que declara que se puede conceder la extradición bajo el principio de reciprocidad. En consecuencia, el Artículo 44, párrafo 5 de la Convención no es directamente relevante para Panamá.

369. Los expertos examinadores también destacaron que durante la visita al país Panamá también ofreció ejemplos de casos en los que la extradición fue concedida con base en los principios de reciprocidad, por ejemplo en el caso de una solicitud de extradición recibida de Canadá.

370. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Apartado (a) del párrafo 6

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

(a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

371. La República de Panamá no condiciona la extradición a la existencia de un tratado de extradición. En cualquier caso, cualquier Estado Parte de la Convención podría usarlo para respaldar su solicitud de extradición.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

372. Los expertos examinadores destacan que Panamá no condiciona la extradición a la existencia de un tratado. En lugar de ello se puede encontrar la base jurídica de la extradición en el artículo 516 del Código Procesal Penal, que declara que se puede conceder la extradición bajo el principio de reciprocidad. En consecuencia, el Artículo 44, párrafo 5 de la Convención no es directamente relevante para Panamá.

373. Los expertos examinadores también destacaron que durante la visita al país Panamá también ofreció ejemplos de casos en los que la extradición fue concedida con base en los principios de reciprocidad, por ejemplo en el caso de una solicitud de extradición recibida de Canadá.

374. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Apartado (b) del párrafo 6

> *6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:*
>
> *(b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

375. Los expertos examinadores destacan que Panamá no condiciona la extradición a la existencia de un tratado. En lugar de ello se puede encontrar la base jurídica de la extradición en el artículo 516 del Código Procesal Penal, que declara que se puede conceder la extradición bajo el principio de reciprocidad. En consecuencia, el Artículo 44, párrafo 5 de la Convención no es directamente relevante para Panamá.

376. Los expertos examinadores también destacaron que durante la visita al país Panamá también ofreció ejemplos de casos en los que la extradición fue concedida con base en los principios de reciprocidad, por ejemplo en el caso de una solicitud de extradición recibida de Canadá.

377. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 7

> *7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

378. Panamá considera que cumple esta disposición.

379. La República de Panamá podría aceptar la extradición de personas que sean requeridas por delitos y/o infracciones tipificados como tales en el ordenamiento penal de Panamá. No obstante, los delitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Convención no están tipificados como delitos en Panamá.

380. El artículo 516 del Código Procesal Penal declara lo siguiente con respecto a la extradición:

> "el procedimiento de extradición se regirá por tratados de los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título, o por la reciprocidad internacional.
>
> La extradición se concederá para el propósito del procesamiento judicial o para el cumplimiento de una condena con respecto a un delito extraditable. En ausencia de un tratado o acuerdo de extradición, esta podrá ser requerida en función del principio de reciprocidad internacional, en cuyo caso el proceso se regirá por las disposiciones del presente Título".

381. Panamá ofreció el caso de "Uve Albert Gries" como ejemplo de la aplicación de esta disposición.

382. Los pasos a seguir para que las autoridades nacionales, u otras autoridades, garanticen la aplicación de esta disposición son las siguientes.

383. La solicitud debe ser presentada por los canales diplomáticos por el diplomático o cónsul del Estado requirente y, en la ausencia de ellos, por el de una nación amiga. La solicitud debe especificar los detalles generales de identificación, una copia de la sentencia de prisión y una copia de la legislación que tipifica el delito.

384. Los plazos que serán usados como parte del proceso de extradición serán 60 (sesenta) días para formalizar la solicitud, en el caso del arresto preventivo, y 30 (treinta) días para aprehender a la persona, si la solicitud es aceptada.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

385. Los expertos examinadores consideran que las disposiciones antes citadas constituyen un conjunto de medidas relevantes que satisfacen los propósitos de la Convención.

386. Los expertos examinadores destacan que Panamá puede, de conformidad con el artículo 516 del Código Procesal Penal, facilitar la extradición con otro Estado en la ausencia de un tratado de extradición con base en la reciprocidad. Por lo tanto, cuando el Estado requirente provea asistencia similar a la que proveería si fuera parte de la Convención, Panamá puede, de conformidad con las disposiciones de su ordenamiento jurídico, reconocer como delito extraditable con base en la reciprocidad, todos los delitos que ha establecido con arreglo a la Convención.

387. Los expertos examinadores también destacan que Panamá ha resaltado una vez más que no ha criminalizado la conducta descrita en los artículos 21 y 22 de la Convención, en consecuencia no podría conceder una extradición relativa a esos dos delitos, debido al principio de doble incriminación detallado en el artículo 517 del Código Procesal Penal.

388. Sin embargo, una vez más los expertos examinadores destacaron que, dado que estas son disposiciones sin carácter obligatorio, ello no evita que Panamá esté cumpliendo el artículo 44, párrafo 7.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 8

> *8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

389. Panamá considera que cumple esta disposición.

390. Con base en lo establecido en el principio de legalidad, que también rige las sentencias mínimas por las que puede aceptarse la extradición. En este caso, el Artículo 517 del nuevo Código Procesal Penal establece que la sentencia mínima para la aceptación de una solicitud de extradición es un año de prisión para procesar a las personas que aún están siendo juzgadas y/o investigadas, y seis meses de prisión para las personas requeridas para que cumplan una sanción penal.

391. Los artículos 518 y 520 del Código Procesal Civil también establece las causas para negar la extradición y, si es denegada, con base en el artículo 519, establece un procedimiento para cumplir el principio de *Aut Debere Aut Iudicare*.

Código Procesal Penal
Artículo 518: Causas para negar la extradición.

Artículo 519: Efectos de la negación.

Artículo 520: Causas facultativas para negar la extradición.

392. Panamá ofreció los siguientes ejemplos de la aplicación de esta disposición:

- Caso: Myve Lorena Orellana, requerida por delitos que no cumplían la sentencia mínima y cuya extradición fue negada por esos delitos particulares.

- Caso: Ivan Landes Guerrero y James Alexander, cuya extradición fue solicitada, aunque ambos eran de nacionalidad panameña.

393. Informe sobre las condiciones y las razones para denegar solicitudes de extradición:

1. Que el reclamante sea panameño.
2. Que, según la legislación nacional, los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.
3. Que, a juicio del Órgano Ejecutivo, la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.
4. 4. Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.
5. Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requirente o en la República de Panamá.
6. Que, de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente, la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta al reclamado haya prescrito antes de la solicitud de extradición.
7. Que se trate de personas que, a juicio del Órgano Ejecutivo, sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos. En este supuesto, no se consideran delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá haya asumido alguna obligación, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición:
    a. El homicidio.
    b. La inflexión de lesiones corporales serias.
    c. El secuestro, abducción, toma de rehenes o extorsión.
    d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales.
    e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.
8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar al reclamado una sanción menos severa.
9. Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta o se extinga la sanción según el caso.
10. Que el reclamado haya sido juzgado en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.
11. Que el delito por el cual se solicita la extradición sea un delito militar, tipificado por la ley militar y que no constituya delito bajo la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y en la República de Panamá.
12. Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada".

Causas facultativas

1. Que la persona buscada pueda ser víctima de tortura o tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante en el Estado solicitante.
2. Que la persona buscada no tenga las garantías mínimas de un juicio justo en procesos penales en el Estado solicitante.
3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya tenido notificación suficiente del juicio ni la oportunidad de hacer arreglos para su defensa.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

394. Los Estados Parte Examinadores consideran que las disposiciones constituyen un conjunto de medidas relevantes que satisfacen los propósitos de la Convención.

395. Los expertos examinadores destacan que, de conformidad con el artículo 517, aplica un periodo mínimo de sentencia de un año cuando la persona esté sujeta a investigación o juicio y seis meses cuando la persona ya haya sido sentenciada y esté cumpliendo condena. También se proveyeron ejemplos específicos en los que se negaron las solicitudes de extradición con base en que no se cumplían estas sentencias mínimas.

396. Los artículos 518, 519 y 520 describen la base para la negación de una solicitud de extradición. Esta base incluye que la persona requerida sea ciudadano de Panamá, que los tribunales panameños se consideren competentes para juzgar el caso y que la solicitud de extradición tenga motivos políticos.

397. En vista de las disposiciones y los casos citados por el gobierno de Panamá, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 9

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

398. Panamá considera que cumple parcialmente esta disposición.

399. Panamá actualmente sólo exige la presentación de una formalización con copias autenticadas o legalizadas de la sentencia de prisión preventiva o la sentencia, una copia de la legislación que tipifica el delito y los detalles generales de la persona requerida.

400. Panamá siempre ha estado comprometido con asistir en el arresto expedito de las personas requeridas. Actualmente se está estudiando una nueva reforma al proceso de extradición que acelerará el proceso y los arrestos.

401. El artículo 521 del Código Procesal Penal establece los requisitos para requerir la extradición en Panamá:

> "Solicitud. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los siguientes documentos:
> 1. Cuando el imputado haya sido condenado, copia de la sentencia ejecutoriada y los elementos que prueban en qué se fundamenta la solicitud, si no apareciera en ella declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
> 2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basan dichas decisiones.
> 3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan los documentos mencionados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, incluyendo una indicación del momento y lugar de su comisión, así como el grado de participación en dicho delito por parte de la persona buscada.
> 4. Del texto de las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante, la conducta delictiva acompañada de una descripción de los elementos constitutivos del delito, así como copia de las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
> 5. De la evidencia que pudiera constituir base razonable y probable para creer que el delito fue cometido.
> 6. De los datos especiales que permitirán establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación del reclamado.
> 7. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena".

402. Panamá ofreció el caso de "Abhram Mordechai Gampel" como ejemplo de la aplicación de esta disposición.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

403. Los expertos examinadores destacaron que las formalidades y la información necesaria para procesar una solicitud de extradición se encuentran en el artículo 521 del Código Procesal Penal. Además se destacan los esfuerzos actuales de Panamá por reformar esta área aún más para agilizar y simplificar el proceso de extradición.

404. Durante la visita al país Panamá destacó que el tiempo promedio actual para conceder una solicitud de extradición de otro Estado es de entre 4 y 6 meses.

405. Durante la visita al país, los funcionarios del gobierno de Panamá destacaron que se planea introducir un nuevo sistema de extradición en el futuro cercano, pero actualmente aplican las disposiciones antiguas del Código Penal.

406. Bajo el nuevo sistema el proceso de extradición sería manejado en gran medida por el poder judicial. Sin embargo, la decisión original relativa a si la solicitud puede ser aceptada permanecerá en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Como ejemplo de la agilización del proceso de extradición que traerán las nuevas reformas, el Fiscal General ahora tendrá la capacidad de ordenar el arresto preventivo de una persona, por ejemplo, cuando exista la posibilidad de evasión.

407. Una de las metas clave de las reformas es reducir la oportunidad de corrupción en el proceso de extradición. Panamá admitió que anteriormente ha tenido problemas con

respecto a las acciones de algunos miembros del poder judicial en el proceso de extradición y que estas reformas buscan abordar este problema.

408. La meta global de las reformas es reducir la duración de los procesos de extradición. Con las nuevas medidas se simplificaría cada etapa de los procedimientos de extradición y ello permitiría a Panamá entregar a las personas requeridas con una documentación mínima. También existirían procesos expeditos para entregar a personas peligrosas de alto perfil. Se prevé que con los nuevos procesos la fase administrativa del proceso de extradición (es decir, la etapa manejada por el Ministerio de Relaciones Exteriores) pueda facilitarse en dos semanas, hasta un máximo de dos meses.

409. Los expertos examinadores destacaron que la Asamblea actualmente está considerando una propuesta de ley que introduciría estas reformas, incorporando recomendaciones hechas por el Fondo Monetario Internacional al respecto.

410. Los expertos examinadores recomiendan que Panamá siga aplicando las reformas previstas relativas a la extradición que se describieron anteriormente y consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 10

> *10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

411. Panamá considera que cumple esta disposición.

412. La nota debe ser presentada a través de canales diplomáticos, junto con la promesa formal de que se entregará una solicitud formal.

413. La solicitud debe incluir toda la información sobre la sentencia de prisión, una breve descripción de los hechos que constituyen el delito y una referencia a las leyes que fueron infringidas.

414. Consulte los artículos 525, 526 y 527 del Código Procesal Penal.

> **Artículo 525.** Detención preventiva. El Juez competente, al recibir la solicitud de un Estado extranjero para el arresto provisional de la persona buscada, acompañada de la promesa de formalizar la solicitud, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención preventiva con fines de extradición de la persona, hasta por un plazo no mayor de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. Durante el periodo de detención provisional, el requerido se mantendrá a órdenes de la autoridad judicial que

dispuso su detención. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida

Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:
1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención preventiva realizada con los fines de extradición.
3. La información adicional que haya solicitado la autoridad judicial competente no haya sido remitida dentro del término señalado por dicha autoridad.

Artículo 527. Nuevo arresto. La libertad ordenada conforme el artículo anterior, no impedirá un nuevo arresto y la investigación de los procesos con miras a su extradición, si la solicitud de extradición y sus documentos sustantivos son presentados por la autoridad competente del Estado solicitante.

415. Panamá ofreció el caso de "Abhram Mordechai Gampel" (mencionado anteriormente) como ejemplo de la aplicación de esta disposición.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

416. Los expertos destacaron que se han citado disposiciones específicas con respecto a la aplicación de disposición de la Convención.

417. En particular el artículo 525 del Código Procesal Penal dispone que un tribunal puede ordenar la detención provisional de una persona, sujeta a una solicitud de extradición, antes de que el Estado requirente entregue la documentación formal. La persona sólo podrá ser encarcelada con arreglo a estas disposiciones por un máximo de setenta días. Por último, el artículo 527 dispone que cuando se haya concedido la detención provisional pero la persona haya sido liberada, ello no impedirá que se le vuelva a detener si las autoridades lo consideran necesario.

418. En vista de las disposiciones antes citadas los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 11

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

419. Panamá considera que cumple esta disposición.

420. El artículo 519 del Código Procesal Penal establece el principio de *Aut Debere Aut Iudicare* de la siguiente manera:

> "Efectos de la negación. Si la extradición fuera negada por alguna de las causas señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo anterior, se considerará que el delito hubiera sido cometido en la República de Panamá. En tal caso, el expediente de extradición será remitido a la autoridad competente, sin demora, para los propósitos de su enjuiciamiento".

421. Panamá ofreció el caso de "Ivan Landes Guerrero y James Alexanderj" (mencionado anteriormente) como ejemplo de la aplicación de esta disposición.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

422. Los expertos examinadores destacaron que, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de Panamá y el apartado (1) del artículo 518 del Código Procesal Penal, Panamá no puede extraditar a sus propios ciudadanos cuando se le solicite. Sin embargo, los expertos examinadores también destacaron que cuando la extradición sea negada con esa base, las autoridades panameñas considerarán el caso para que sea enjuiciado en tribunales nacionales.

423. El artículo 519 del Código dispone que cuando la extradición sea negada con esa base las autoridades panameñas deben considerar el delito como si hubiera sido cometido en Panamá y, por lo tanto, deben remitir el caso a las autoridades competentes sin demora. Además, de conformidad con el artículo 2504 del Código Judicial los fiscales considerarán el asunto como si el delito hubiera sido cometido en Panamá. Sin embargo, si una vez evaluado el caso los fiscales panameños no consideran que existe un caso contra la persona, la persona quedará en libertad.

424. Además se destacó que aun cuando un panameño tenga doble nacionalidad la extradición no será permitida, ya que artículo 24 de la Constitución aplicaría para prevenir dicha acción.

425. Los expertos examinadores destacaron que Panamá pudo citar un caso específico en el cual se aplicó el principio de 'extraditar o enjuiciar'. En el caso de James Alexander Smith, un ciudadano panameño y estadounidense cuya extradición fue solicitada por los Estados Unidos, los tribunales encontraron que no se podía conceder la extradición por su estatus como ciudadano panameño. Smith huyó a Panamá cuando se le concedió libertad condicional en los Estados Unidos.

426. Tras la decisión de los tribunales de no extraditar a Smith, el Presidente de la República ordenó que el caso fuera remitido para ser juzgado en Panamá. El caso fue juzgado en Panamá con base en los documentos provistos por los Estados Unidos y Smith eventualmente fue condenado a 9 años en prisión en Panamá.

427. Los expertos examinadores destacaron que esto provee un ejemplo específico en el cual se aplicó el principio de 'extraditar o enjuiciar' en Panamá y que ello fue también

facilitado por una eficiente asistencia judicial recíproca entre los Estados Unidos y Panamá.

428. En vista de las disposiciones nacionales antes citadas y los casos específicos provistos, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 12

> *12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

429. Panamá considera que no cumple esta disposición.

430. El artículo 24 de la Constitución panameña prohíbe la extradición de ciudadanos panameños, sin embargo, como ya se mencionó, el principio de *Aut Debere Aut Iudicare* aplica si la extradición es denegada únicamente por la nacionalidad.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

431. Los expertos examinadores destacan que aunque la entrega condicional no está permitida en el ordenamiento jurídico de Panamá, Panamá ya ha demostrado que cumple el apartado 11 del artículo 44 a través del artículo 519 del Código Procesal Penal que aplica el principio de *aut debere aut iudicare*.

432. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 13

> *13. La extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

433. Panamá considera que no cumple esta disposición de la Convención ya que esta opción no está contemplada en el ordenamiento jurídico de Panamá.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

434. Los expertos examinadores destacan que Panamá no considera que cumple esta disposición de la Convención. No hay ninguna disposición en el derecho interno para la aplicación de una condena impuesta con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

435. Por ende, los expertos examinadores recomiendan a Panamá, dado que esta es una disposición no obligatoria de la Convención, que considere enmendar su derecho interno para permitir la aplicación de una condena impuesta con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente, o el resto de dicha condena.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 14

> *14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

436. Panamá considera que cumple esta disposición.

437. Los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución de Panamá establecen los derechos de todas las personas que sean sometidas a un proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el derecho a la asistencia legal en todo momento y que los hechos deben estar previamente establecidos por la ley, entre otros.

438. También aplican otras regulaciones del Código Procesal Penal.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

439. Los expertos examinadores destacaron que los Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución panameña ofrecen una serie de protecciones fundamentales para todas las personas sujetas a procesos penales en Panamá. También se hace referencia a algunas disposiciones del Código Procesal Penal al respecto.

440. Más aún, una persona sujeta a trámites de extradición tiene el derecho de usar el proceso normal de apelación aplicable a los casos penales en Panamá, incluyendo la Corte Suprema de Panamá. Cuando se haya agotado el proceso de apelación, la Corte Suprema de Justicia será responsable de declarar que la extradición debe proceder.

Algunos ejemplos de bases comunes para las apelaciones en trámites de extradición son:

- La afirmación de que la persona sometida a los trámites de extradición no es la persona buscada.
- La ausencia de la documentación requerida provista por el Estado requirente.
- Motivos de derechos humanos, si, por ejemplo, existen temores sobre abusos o tortura.

441. Con respecto a ello, los expertos examinadores destacaron también el Capítulo V del acuerdo de Extradición entre Brasil y Panamá, que define las garantías para la persona sometida a extradición.

442. En vista de las disposiciones nacionales antes citadas del derecho interno y de los acuerdos internacionales de extradición que Panamá tiene establecidos con otros Estados, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 15

> *15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

443. Panamá considera que cumple esta disposición.

444. El artículo 19 de la Constitución establece que no habrá jurisdicción, privilegios personales o discriminación por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideales políticos. Por otro lado, el artículo 540 del Código Procesal Penal establece que el Poder Ejecutivo puede posponer la entrega de una persona requerida si ello coloca su vida en riesgo o si existe otra razón humanitaria que lo justifique, incluyendo razones de género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico o inclinaciones políticas.

445. Dado que esta legislación es nueva, no ha habido casos específicos hasta ahora. No ha habido casos por los argumentos cubiertos por la legislación antes citada.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

446. Los expertos examinadores destacan que el artículo 19 de la Constitución y el artículo 540 del Código Procesal Penal ofrecen protecciones a las personas cuya extradición sea solicitada para discriminarla por su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas. Ello parece reflejar los requisitos de esta disposición de la Convención.

447. Con respecto a ello, los expertos examinadores destacaron también el apartado (1) (c) del artículo 5 del acuerdo de Extradición entre Brasil y Panamá, que dispone que la extradición no será concedida cuando existan sospechas de que está siendo solicitada por una persecución con base en el sexo, la raza, religión, clase social, nacionalidad, opinión política, etc. de la persona.

448. De acuerdo con el Código Procesal Penal de Panamá, no se puede extraditar a personas que serían sometidas a la pena de muerte. El Código dispone que el Estado requirente puede ofrecer el compromiso de no aplicar la pena de muerta y con ese compromiso se concedería la extradición.

449. Durante la visita al país Panamá destacó que frecuentemente se ha solicitado dicho compromiso en casos que involucran a los Estados Unidos.

450. En virtud de la legislación y los acuerdos internacionales antes citados, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 16

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

451. Panamá considera que cumple esta disposición.

452. Si la solicitud está basada en situaciones o hechos de naturaleza fiscal, no cumplirá el principio de doble incriminación y, por lo tanto, no se concederá la extradición.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

453. Con respecto a los delitos fiscales, Panamá confirmó durante la visita al país que cuando el delito principal por el que se solicitan las extradiciones está relacionado con delitos fiscales no se permite la extradición debido a la ausencia de la doble incriminación. Sin embargo, cuando el delito principal por el que se solicitan las extradiciones es un delito previsto en el derecho panameño, por ejemplo fraude, y existen delitos adicionales de naturaleza fiscal, las autoridades panameñas podrían, en principio, conceder la extradición. Las autoridades evalúan y deciden en cada caso.

454. Las autoridades panameñas indicaron que dado que las infracciones fiscales son tratadas bajo el derecho administrativo en Panamá, no se considera que un caso así satisfaga los requisitos de la doble incriminación, tal y como lo requiere el artículo 517 del Código Procesal Penal y en consecuencia, no se concedería la extradición.

455. Los expertos examinadores destacaron que el enfoque de las autoridades panameñas con respecto a los delitos fiscales podría no cumplir del todo las disposiciones de la Convención. En este aspecto recomendaron a Panamá revisar sus leyes de extradición para garantizar que se pueda conceder la extradición por delitos relacionados con cuestiones fiscales.

456. Los expertos examinadores consideran que Panamá no cumple esta disposición de la Convención y que se deben emprender esfuerzos para enmendar la legislación interna para permitir la extradición en las circunstancias antes mencionadas.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 17

> *17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

457. Panamá considera que cumple parcialmente esta disposición.

458. Cuando la República de Panamá considere que la información provista con la solicitud formal de extradición es insuficiente, debe dar al Estado requirente 30 (treinta) días para entregar cualquier documentación e información adicional que se solicite, como lo establece el artículo 524 del Código Procesal Penal. No obstante, bajo ninguna circunstancia podrá el Estado requirente actuar como parte del proceso de extradición, ya que deberá estar representado por el Ministerio Público.

459. El artículo 524 del Código Procesal Penal establece lo siguiente con respecto a las decisiones: "Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores los remitirá al Juez competente, quien deberá determinar si la solicitud cumple los requisitos documentales y sustantivos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no.

460. Cuando el Juez competente considere que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante para sustentar la solicitud de extradición no es suficiente para tomar una decisión sobre ella, podrá pedir información adicional. Esta información adicional deberá ser suministrada en el periodo que ordene la autoridad judicial requerida.

461. Las comunicaciones que deban librarse para este fin serán canalizadas a través del conducto diplomático correspondiente.

462. Panamá ofreció el siguiente ejemplo de la aplicación de esta disposición:

Varias solicitudes de extradición no han cumplido los requisitos de documentación y se ha solicitado información adicional para que la solicitud cumpliera los requisitos de las convenciones, tratados o del derecho interno.

Caso: Angelo Farrugio, requerido por Italia.

463. Los pasos a seguir para que las autoridades nacionales, u otras autoridades, garanticen la aplicación de esta disposición son las siguientes.

464. La legislación panameña y la mayoría de los acuerdos cumplen este requisito, de modo que Panamá lo aplica en todos los casos en los que se requiere información adicional.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

465. Los expertos examinadores destacaron que el artículo 524 del Código Procesal Penal define el procedimiento que debe seguirse para la entrega y procesamiento de una solicitud de extradición.

466. Con arreglo a este procedimiento, el Departamento de Relaciones Exteriores entrega toda la documentación necesaria al tribunal para que llegue a una decisión con respecto a si se concederá la solicitud de extradición. Cuando el Juez competente considere que la información suministrada por las autoridades del Estado requirente no es suficiente, puede pedir información adicional y establecerá un plazo límite para que le sea suministrada.

467. Los expertos examinadores también destacan el artículo 2503 del Código Judicial, que dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de rechazar una solicitud de extradición, debe solicitar información adicional al Estado requirente.

468. En vista de las disposiciones antes citadas los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 44, Extradición

Párrafo 18

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

469. Panamá considera que cumple esta disposición.

470. La República de Panamá ha firmado varios convenios internacionales que rigen el tema de la extradición. Ha firmado diez tratados bilaterales de extradición, uno de los cuales aún está por entrar en vigor y cinco aún están siendo negociados.

471. Panamá actualmente tiene acuerdos bilaterales con Brasil, Colombia, Costa Rica, España, los Estados Unidos de América, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, México, Perú, Ucrania y Uruguay y el tratado de extradición con Paraguay aún está pendiente de entrar en vigor. A continuación están los detalles de cada tratado particular.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

472. Los Estados Parte Examinadores consideran que las disposiciones constituyen un conjunto de medidas relevantes que satisfacen los propósitos de la Convención.

(c) Aciertos y buenas prácticas

473. Los expertos examinadores destacaron que Panamá ha celebrado una amplia gama de acuerdos internacionales en el campo de la extradición. Entre ellos están varios convenios internacionales y diez acuerdos bilaterales, y además se están negociando cinco acuerdos bilaterales más. Un tratado de extradición ya acordado con Paraguay está aún por entrar en vigor.

474. Como se citó en relación con una variedad de las disposiciones anteriores de la Convención, los detalles específicos de estos acuerdos cumplen en líneas generales la CNUC. Los expertos examinadores destacaron en particular el Tratado de Extradición entre Brasil y Panamá como un buen ejemplo de un acuerdo internacional que está alineado con los requisitos de la CNUC.

475. Durante la visita al país, los expertos examinadores destacaron también la intención de Panamá de celebrar varios acuerdos nuevos con otros Estados con respecto a la extradición. En este aspecto, recientemente se concluyó un nuevo acuerdo de extradición con Italia. Más aún, el Fiscal General recientemente envió una carta oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores conminándolos a celebrar más acuerdos internacionales en esta área.

476. Durante la visita al país Panamá destacó también que es parte de la Convención Interamericana sobre Extradición, que facilita el uso de evidencia en video en relación con los trámites de extradición. Los tratados bilaterales y regionales de los que Panamá es parte también disponen la provisión de evidencia por video tal como la contempla esta disposición de la Convención.

477. En virtud de la legislación y los acuerdos internacionales existentes, y la voluntad demostrada de parte de Panamá de celebrar más acuerdos, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

(d) Desafíos, en casos aplicables

478. Panamá ha identificado los siguientes desafíos y problemas para la plena implementación de la disposición que está siendo evaluada:

UNODC

1. Coordinación entre agencias; La República de Panamá actualmente está trabajando para modernizar su legislación con respecto a la extradición, para garantizar que esta observe las normas internacionales. Sería buena idea recibir asesoría dentro del proceso de reforma que se espera que concluya con la aprobación de una nueva ley a comienzos de 2012.

2. Características específicas en nuestro ordenamiento jurídico; Los procesos penales panameños están siendo modificados actualmente de inquisitivos a acusativos, lo cual ha sido aplicado en etapas en los cuatro distritos judiciales de nuestro país y se espera que aplicará en todo el país para 2015.

Artículo 45 Traslado de personas condenadas

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

479. Panamá considera que cumple esta disposición.

480. La República de Panamá ha firmado diez acuerdos bilaterales con distintos Estados con respecto a la transferencia de personas condenadas y hay dos tratados adicionales pendientes de aprobación. Otros tratados están siendo negociados.

481. La República de Panamá ha firmado tratados internacionales con: Argentina, Brasil, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, México, Paraguay, Perú y Honduras. También existen dos tratados con Cuba y Taiwán que entrarán en vigor. Panamá también es firmante de una variedad de acuerdos multilaterales sobre traslado de personas condenadas. Panamá puede considerar las solicitudes de traslado con base en el principio de reciprocidad.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

482. Con respecto a las disposiciones relacionadas con el traslado de personas condenadas, los Estados Parte Examinadores destacan que, basándose en la información que les fue suministrada, se puede decir que constituyen un conjunto de medidas relevantes que satisfacen los propósitos de la Convención.

483. Más específicamente, los expertos examinadores recibieron una copia de un tratado entre Colombia y Panamá relativo al traslado de personas condenadas y este parece cumplir los requisitos de la Convención.

484. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

(c) Desafíos, en casos aplicables

485. Panamá ha identificado los siguientes desafíos y problemas para la plena implementación de la disposición que está siendo evaluada:

1. Coordinación entre agencias; Cuando el nuevo código entre en vigor, se requerirá asistencia técnica de enlace institucional para garantizar la rapidez en el procesamiento de las solicitudes.

2. Características específicas en nuestro ordenamiento jurídico; Cuando se implemente el sistema penal acusatorio, sería recomendable proveer asistencia técnica para los jueces penales que serán responsables de aprobar las solicitudes de extradición.

(d) Necesidades de asistencia técnica

486. Panamá ha indicado que la siguiente forma de asistencia técnica, si estuviera disponible, ayudaría a implementar mejor la disposición que está siendo evaluada:

1. Resumen de buenas prácticas/lecciones aprendidas; Hemos estado trabajando con IBERRED en el tema de las buenas prácticas y sería buena idea continuar recibiendo este tipo de asesoría desde la perspectiva de la ONU.

2. Asesoría jurídica; Con respecto a la aplicación de acuerdos sobre la extradición de personas condenadas para los jueces penales y fiscales.

487. Ninguna de estas formas de asistencia técnica le ha sido provista a Panamá.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 1

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

488. Panamá considera que cumple esta disposición, como lo permite la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

489. Panamá provee cooperación internacional por medio de asistencia judicial basada en la Convención de las Naciones Unidas aprobada por la Ley 15 de 2005, y los distintos tratados bilaterales firmados por Panamá a los que se hace referencia a continuación:

1. TRATADOS BILATERALES DE ASISTENCIA JUDICIAL ACTUALMENTE EN VIGOR:

• **COLOMBIA**
ACUERDO SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL MUTUA, ratificado por la Ley Núm. 42 del 14 de julio de 1995.
Gaceta Oficial Núm. 22,830 del 20 de julio de 1995.

• ESPAÑA
ACUERDO SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Ratificado por la ley núm. 7 del 3 de mayo de 1999.
Gaceta Oficial Núm. 23,793 del 11 de mayo de 1999.

• **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**
TRATADO DE ASISTENCIA RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES
Ratificado por la ley núm. 20 del 22 de julio de 1991.
Gaceta Oficial Núm. 21,837 del 25 de julio de 1991.

•**MÉXICO**
TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES
Ratificado por la ley núm. 40 el 30 de junio de 1998.
Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998.

• **PARAGUAY**
TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES
Ratificado por la ley núm. 45 del 7 de diciembre de 2005
Gaceta Oficial Núm. 25,442 del 12 de diciembre de 2005

• **PERÚ**
TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN ASUNTOS PENALES
Aprobado por la ley núm. 1 del 7 de enero de 2005.

• **REINO UNIDO DE GRAN BRETALA E IRLANDA DEL NORTE**
ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO
Aprobado por la ley núm. 11 el 7 de junio de 1994.

• **UCRANIA**
TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES
Aprobado por la ley núm. 21 del 7 de julio de 2004.

• **BRASIL**
TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES
Aprobado por la ley núm. 5 el 4 de junio de 2008.

• **EGIPTO**
ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL DELITO
Ley 6 del 6 de mayo de 1999. Gaceta 23, 793

2. ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE ASISTENCIA LEGAL

• TRATADO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES ENTRE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ.
Aprobado por la ley núm. 39 del 13 de julio de 1995.

• CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
Ley núm. 52 del 17 de octubre de 2001
ESTADOS PARTE: ANTIGUA Y BARBUDA, ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CANADÁ, COLOMBIA, CHILE Y DOMINICA,

3. Acuerdos multilaterales que incluyen regulaciones sobre asistencia judicial.

• CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL
(Código Bustamante).
(TÍTULO TRES – EXTRADICIÓN)
Aprobado por la ley núm. 15 del 26 de septiembre de 1928

UNODC

ESTADOS PARTE_ ARGENTINA, BOLIVIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, GUATEMALA, HAITI, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ, LA REPÚBLICA DOMINICANA Y VENEZUELA

• CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS
Aprobada por la ley núm. 20 del 7 de diciembre de 1993
ESTADOS PARTE: 184

• CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL
Aprobada por la ley núm. 23 el 7 de junio de 2004.
ESTADOS PARTE: 151

• CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN
Aprobada por la ley núm. 15 del 10 de mayo de 2005.
ESTADOS PARTE: 143

• CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Aprobada por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998.
ESTADOS PARTE: 33

• CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
Aprobada por la ley núm. 22 del 9 de mayo de 2002.
ESTADOS PARTE: 171

• CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO
Aprobada por la ley núm. 75 del 3 de diciembre de 2003
ESTADOS PARTE: 24

• CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR
Aprobada por la ley núm. 57 del 26 de diciembre de 2006
ESTADOS PARTE: 63

490. Los aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

491. CARTAS ROGATORIAS EXPEDIDAS POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL PENAL DE LIMA, COMO PARTE DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS DELITOS CONTRA EL ESTADO PERUANO, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Cuarta Sala General Comercial, 19 de diciembre de 2005, Cartas Rogatorias, referencia del caso: 941-05 El Departamento de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos y Tratados Jurídicos nos ha enviado cartas rogatorias expedidas por la segunda sala especial penal de Lima, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, para que la Suprema Corte de Justicia considere la admisibilidad de la solicitud presentada. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

1.- Levantar el secreto bancario de las cuentas de compañías:

En cumplimiento de los poderes que le son conferidos por el artículo 100, sección 3 del Código Judicial, la Sala General de lo Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede ocuparse de estos asuntos para su cumplimiento y procesamiento en Panamá.

492. Primero que nada, es necesario establecer que los documentos remitidos sean debidamente certificados por el cónsul panameño en el país requirente o que hayan sido legalizados. La solicitud de asistencia judicial expedida por la República de Perú cumple estos requisitos.

493. Por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción se convirtió en instrumento legal, cuyo cumplimiento es obligatorio para Panamá, entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año. Con respecto al secreto bancario, la Convención establece el principio básico de que los Estados firmantes no pueden denegar la asistencia recurriendo al pretexto del secreto bancario. No obstante, el artículo XVI de dicho documento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

494. En vista de lo cual, LA SALA GENERAL DE LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en representación de la República y autorizada por la ley, DECLARA COMO ADMISIBLE la solicitud de asistencia judicial internacional solicitada por la Segunda Sala Especial Penal de L, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, y ORDENA que la Fiscalía General de Panamá procese la evidencia. Una vez que estos trámites hayan concluido, que REMITA el archivo al Departamento de Relaciones Exteriores para que sea devuelto a las autoridades de la República de Guatemala [sic].

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

495. En su respuesta relativa al artículo 46, Panamá ha descrito una variedad de disposiciones que podría considerarse que contribuyen a los fines de la convención con respecto a la medida de la asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

496. Los Estados Parte Examinadores destacan que Panamá ha citado casos específicos en los que se proveyó asistencia legal a Perú con arreglo a la disposición contenida en el artículo 46.

497. Panamá también ha mencionado una variedad de acuerdos bilaterales y multilaterales que ha celebrado relacionados específicamente con la provisión de asistencia judicial recíproca, la mayoría de los cuales son anteriores a la firma de la

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Algunos ejemplos de dichos acuerdos con el Reino Unido, Colombia, México y un acuerdo multilateral con Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

498. Durante la visita al país Panamá confirmó también que si no hay un acuerdo bilateral o multilateral con un Estado, se puede proveer asistencia judicial recíproca con base en la reciprocidad o, cuando ambos estados sean parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, con base en dicho instrumento. Durante la visita al país, Panamá mencionó un caso específico en el que se proveyó asistencia judicial recíproca al gobierno de Canadá bajo el principio de reciprocidad.

499. Los expertos examinadores destacaron que la capacidad de Panamá de proveer asistencia judicial recíproca con tal variedad de bases representa un enfoque flexible que parece haber permitido la facilitación de una variedad de solicitudes.

500. Como evidencia del uso práctico de este marco legal, Panamá ofreció un desglose estadístico detallado de la asistencia judicial recíproca que proveyó en los años anteriores.

501. Además Panamá también proveyó detalles de un caso reciente específico en el cual respondió rápidamente a una solicitud de asistencia judicial recíproca y que llevó a la incautación de un monto considerable de activos al recibir la solicitud de otro Estado. En este caso, la solicitud de asistencia judicial recíproca fue recibida de Israel para la incautación de un monto considerable de activos. En respuesta Panamá pudo incautar más de $7,000,000 de activos y también rastrear algunos activos adicionales a su ubicación en Nueva York, Estados Unidos. Panamá informó a Israel la ubicación de dichos activos adicionales. Panamá indicó que los activos estaban ahora disponibles para que Israel los devolviera a sus propietarios originales.

502. En términos más generales, Panamá indicó que pudieron responder a las solicitudes con presteza. En algunos casos Panamá indicó que ahora podía responder a las solicitudes en cuestión de horas, y que este había sido el caso en el ejemplo provisto sobre la solicitud de asistencia recibida de Israel. Panamá destacó que, en general, podía responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca más rápido que a las solicitudes de extradición.

503. Se dio otro ejemplo en el cual se proveyó información a las autoridades españolas. En este caso Panamá obtuvo información de instituciones financieras que había sido solicitada por España en un lapso muy breve. Los funcionarios describieron la respuesta en este caso como instantánea.

504. Además del uso de acuerdos regionales y bilaterales para proveer dicha asistencia, estas estadísticas muestran que Panamá ha usado la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción como base jurídica para la provisión de asistencia en una variedad de ocasiones. Por lo tanto, los expertos examinadores destacaron que Panamá es uno de un grupo relativamente pequeño de países que hasta la fecha ha usado la Convención

exitosamente como base jurídica para la asistencia y que de esta manera Panamá podría actuar como fuente de inspiración para otros países.

505. Panamá también indicó que actualmente está negociando con una variedad de países con miras a establecer nuevos tratados bilaterales relativos a la extradición y la asistencia judicial recíproca. En este aspecto, recientemente se concluyó un nuevo acuerdo entre Panamá e Italia.

506. La doble incriminación es requerida ante el derecho panameño para que se provea asistencia judicial recíproca. Sin embargo, los funcionarios panameños destacaron que se están considerando reformas en esta área

507. Con respecto al proceso para las solicitudes de asistencia judicial recíproca, Panamá explicó durante la visita al país que el Ministerio Público es la autoridad central para el procesamiento de solicitudes de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, como primer punto del proceso, es el Ministerio de Relaciones Exteriores el que es responsable de recibir la solicitud, revisar que todas las formalidades de documentación se cumplan y posteriormente de pasarla a las autoridades nacionales para que sea procesada.

508. Aunque Panamá indicó que se puede proveer asistencia judicial recíproca en la ausencia de un tratado (ya sea bilateral, regional o bajo la forma de la Convención), con la aplicación del principio de reciprocidad, se aclaró a los expertos examinadores que no hay una base jurídica específica sobre la cual se provea dicha asistencia. Más aún, los expertos gubernamentales de Panamá confirmaron durante la visita al país que la base jurídica interna y los pasos procesales para manejar las solicitudes de asistencia judicial recíproca no están detalladas actualmente en el derecho interno de Panamá. Varios de los expertos gubernamentales panameños con los que los expertos examinadores hablaron indicaron que la falta de un marco jurídico interno único que aborde esta cuestión a veces podía causar faltas de consistencia y claridad con respecto a cómo se deben manejar las solicitudes.

509. El artículo 4 de la Constitución de Panamá, que dispone que Panamá cumplirá los términos de cualquier tratado internacional del que sea parte, fue citado por Panamá como algo que en cierta medida aborda esta cuestión del marco jurídico interno. Además el artículo 101 (3) y 864 del Código Judicial proveen el marco jurídico interno para que los tribunales panameños den efecto a las órdenes de tribunales extranjeros.

510. Sin embargo, se reconoció que ello en sí no es suficiente para ofrecer claridad interna con respecto a los procesos aplicables al recibir una solicitud. Durante la visita al país, el Ministerio de Relaciones Exteriores también destacó que el desarrollo de un marco jurídico interno relativo a la asistencia judicial recíproca sería particularmente útil para asegurar el procesamiento oportuno y consistente de las solicitudes de asistencia.

511. En vista de ello, los expertos examinadores, aunque destacan que Panamá ha demostrado la capacidad de responder de manera rápida y efectiva a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos específicos, recomiendan que Panamá considere

formular un marco jurídico interno más detallado y amplio con respecto a la asistencia judicial recíproca.

512. En vista de la información anterior provista por Panamá y destacando las recomendaciones antes provistas, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 2

> *2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

513. Panamá considera que cumple esta disposición. La legislación aplicable es la Convención aprobada por la Ley 15 en 2005.

514. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes.

515. ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR DEMAHMOUD ADNAN TOUKKO CONTRA EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Sesión Plenaria, 24 de diciembre de 2009, referencia del caso: 1053-09. Eric Alexis Trejos, representante legal, ha presentado una solicitud de habeas corpus en representación de Mahmoud Toukko Adnan, contra el Departamento de Relaciones Exteriores, ya que considera que el arresto de su cliente es ilegal, ya que sus derechos constitucionales y legales fueron violados. “Es verdad que el Departamento, en una nota del 16 de octubre de 2009, pidió a la Fiscalía General de Panamá que hiciera una detención preventiva con miras a extraditar a MADHMOUD ADNAN TOURKO, ya que su extradición había sido solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos en esa fecha. En consecuencia, la Fiscalía General de Panamá, en el documento Núm. 27 del 16 de octubre de 2009 ordenó la detención preventiva con miras a extraditar a MADHMOUD ADNAN TOURKO, y lo puso a disposición del Ministerio Público por 60 (sesenta) días a partir de la fecha de su arresto, plazo durante el cual el Estado requirente tenía que presentar la solicitud de extradición. La embajada de los Estados Unidos de América presentó una nota diplomática el 16 de octubre de 2009 pidiendo el arresto de MADHMOUD ADNAN TOURKO y otros, para que fueran extraditados, con arreglo al Tratado Bilateral sobre Extradición y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

516. Conforme al Artículo 2502 del Código Judicial, relativo a la Convención sobre Extradición de 1904 firmado por la República de Panamá y los Estados Unidos de América (aprobado por la Ley 75 en 1904), el tribunal declara que la detención temporal de una persona requerida por una autoridad extranjera es admisible, para lo

cual la autoridad requirente sólo tiene que entregar una solicitud diplomática, en este caso los Estados Unidos de América, declarando que entregará una solicitud formal basada en el delito cometido.

517. En vista de ello, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en representación de la República y autorizada por ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Mahmoud Toukko Adnan para fines de extradición y, en consecuencia, DECLARA que dicha persona sea puesta a disposición del Departamento de Relaciones Exteriores.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

518. Los expertos examinadores destacan que Panamá no proveyó ejemplos específicos de la base jurídica o de casos en los que se haya provisto asistencia judicial recíproca en relación con personas morales, como lo exige esta disposición de la Convención. Los expertos examinadores también destacaron que el caso antes citado por Panamá de hecho está relaciona con actuaciones judiciales emprendidas por una persona contra el Ministerio de Relaciones Exteriores tras haber sido sometido a una detención provisional como resultado de una solicitud de extradición de dicha persona de parte de los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo de Extradición de 1904 entre los Estados Unidos y Panamá. Los expertos examinadores consideran que este ejemplo podría ser más relevante como evidencia de la aplicación del apartado 10 del artículo 44 de la Convención, relativo a la detención provisional de personas para la extradición.

519. Sin embargo, tomando en cuenta la información general provista por Panamá con respecto a su aplicación del artículo 46 de la Convención y su descripción de la base jurídica, las estadísticas y ejemplos específicos de la provisión de asistencia judicial recíproca, los expertos examinadores consideran que Panamá podría en principio proveer asistencia en casos que involucren personas morales.

520. En vista de ello, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (a) del párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

(a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

521. Panamá considera que cumple esta disposición, con arreglo a la Convención y los tratados internacionales.

522. La Ley 15 de 2005 que adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

523. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

524. CARTAS ROGATORIAS EXPEDIDAS POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL PENAL DE LIMA, COMO PARTE DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS DELITOS CONTRA EL ESTADO PERUANO, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Cuarta Sala General Comercial, 19 de diciembre de 2005, Cartas Rogatorias, referencia del caso: 941-05 El Departamento de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos y Tratados Jurídicos nos ha enviado cartas rogatorias expedidas por la segunda sala especial penal de Lima, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, para que la Suprema Corte de Justicia considere la admisibilidad de la solicitud presentada. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

525. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

1.- Levantar el secreto bancario de las cuentas de compañías:

En cumplimiento de los poderes que le son conferidos por el artículo 100, sección 3 del Código Judicial, la Sala General de lo Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede ocuparse de estos asuntos para su cumplimiento y procesamiento en Panamá.

526. Primero que nada, es necesario establecer que los documentos remitidos sean debidamente certificados por el cónsul panameño en el país requirente o que hayan sido legalizados. La solicitud de asistencia judicial expedida por la República de Perú cumple estos requisitos.

527. Por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción se convirtió en instrumento legal, cuyo cumplimiento es obligatorio para Panamá, entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año. Con respecto al secreto bancario, la Convención establece el principio básico de que los Estados firmantes no pueden denegar la asistencia recurriendo al pretexto del secreto bancario. No obstante, el artículo XVI de dicho documento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

528. En vista de lo cual, LA SALA GENERAL DE LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en representación de la República y autorizada por la ley, DECLARA COMO ADMISIBLE la solicitud de asistencia judicial internacional solicitada por la Segunda Sala Especial Penal de L, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta

comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, y ORDENA que la Fiscalía General de Panamá procese la evidencia. Una vez que estos trámites hayan concluido, que REMITA el archivo al Departamento de Relaciones Exteriores para que sea devuelto a las autoridades de la República de Guatemala [sic].

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

529. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca y ha destacado ante los expertos examinadores un caso sobre asistencia provista a Perú en el cual se obtuvo y se transmitió información de instituciones financieras.

530. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (a) y (b) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (2)(a) del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

531. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (b) del párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

(b) Presentar documentos judiciales;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

532. Panamá considera que cumple esta disposición, con arreglo a la Convención y los tratados internacionales.

533. La Ley 15 de 2005 que adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

534. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

535. CARTAS ROGATORIAS EXPEDIDAS POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL PENAL DE LIMA, COMO PARTE DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS DELITOS CONTRA EL ESTADO PERUANO, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Cuarta Sala General Comercial, 19 de diciembre de 2005, Cartas Rogatorias, referencia del caso: 941-05 El Departamento de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos y Tratados Jurídicos nos ha enviado cartas rogatorias expedidas por la segunda sala especial penal de Lima, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, para que la Suprema Corte de Justicia considere la admisibilidad de la solicitud presentada. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

536. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

> 1.- Levantar el secreto bancario de las cuentas de compañías:
>
> En cumplimiento de los poderes que le son conferidos por el artículo 100, sección 3 del Código Judicial, la Sala General de lo Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede ocuparse de estos asuntos para su cumplimiento y procesamiento en Panamá.

537. Primero que nada, es necesario establecer que los documentos remitidos sean debidamente certificados por el cónsul panameño en el país requirente o que hayan sido legalizados. La solicitud de asistencia judicial expedida por la República de Perú cumple estos requisitos.

538. Por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción se convirtió en instrumento legal, cuyo cumplimiento es obligatorio para Panamá, entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año. Con respecto al secreto bancario, la Convención establece el principio básico de que los Estados firmantes no pueden denegar la asistencia recurriendo al pretexto del secreto bancario. No obstante, el artículo XVI de dicho documento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

539. En vista de lo cual, LA SALA GENERAL DE LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en representación de la República y autorizada por la ley, DECLARA COMO ADMISIBLE la solicitud de asistencia judicial internacional solicitada por la Segunda Sala Especial Penal de L, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, y ORDENA que la Fiscalía General de Panamá procese la evidencia. Una vez que estos trámites hayan concluido, que REMITA el archivo al Departamento de

Relaciones Exteriores para que sea devuelto a las autoridades de la República de Guatemala [sic].

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

540. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca y ha destacado ante los expertos examinadores un caso sobre asistencia provista a Perú en el cual se obtuvo y se transmitió información de instituciones financieras.

541. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (a) y (b) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (2)(a) del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

542. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (c) del párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

(c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

543. Panamá considera que cumple esta disposición, con arreglo a la Convención y los tratados internacionales.

544. La Ley 15 de 2005 que adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

545. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

546. CARTAS ROGATORIAS EXPEDIDAS POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL PENAL DE LIMA, COMO PARTE DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS

DELITOS CONTRA EL ESTADO PERUANO, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Cuarta Sala General Comercial, 19 de diciembre de 2005, Cartas Rogatorias, referencia del caso: 941-05 El Departamento de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos y Tratados Jurídicos nos ha enviado cartas rogatorias expedidas por la segunda sala especial penal de Lima, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, para que la Suprema Corte de Justicia considere la admisibilidad de la solicitud presentada. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

547. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

> 1.- Levantar el secreto bancario de las cuentas de compañías:
>
> En cumplimiento de los poderes que le son conferidos por el artículo 100, sección 3 del Código Judicial, la Sala General de lo Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede ocuparse de estos asuntos para su cumplimiento y procesamiento en Panamá.

548. Primero que nada, es necesario establecer que los documentos remitidos sean debidamente certificados por el cónsul panameño en el país requirente o que hayan sido legalizados. La solicitud de asistencia judicial expedida por la República de Perú cumple estos requisitos.

549. Por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción se convirtió en instrumento legal, cuyo cumplimiento es obligatorio para Panamá, entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año. Con respecto al secreto bancario, la Convención establece el principio básico de que los Estados firmantes no pueden denegar la asistencia recurriendo al pretexto del secreto bancario. No obstante, el artículo XVI de dicho documento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

550. En vista de lo cual, LA SALA GENERAL DE LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en representación de la República y autorizada por la ley, DECLARA COMO ADMISIBLE la solicitud de asistencia judicial internacional solicitada por la Segunda Sala Especial Penal de L, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, y ORDENA que la Fiscalía General de Panamá procese la evidencia. Una vez que estos trámites hayan concluido, que REMITA el archivo al Departamento de Relaciones Exteriores para que sea devuelto a las autoridades de la República de Guatemala [sic].

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

551. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca y ha destacado ante los expertos examinadores un caso sobre asistencia provista a Perú en el cual se obtuvo y se transmitió información de instituciones financieras.

552. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (a) y (b) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (2)(a) del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

553. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (d) del párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

(d) Examinar objetos y lugares;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

554. Panamá considera que cumple esta disposición, con arreglo a la Convención y los tratados internacionales.

555. La Ley 15 de 2005 que adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

556. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

557. CARTAS ROGATORIAS EXPEDIDAS POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL PENAL DE LIMA, COMO PARTE DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS DELITOS CONTRA EL ESTADO PERUANO, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Cuarta Sala General Comercial, 19 de diciembre de 2005, Cartas Rogatorias, referencia del caso: 941-05 El Departamento de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos y Tratados Jurídicos nos ha enviado cartas rogatorias expedidas por la segunda sala especial penal de Lima, como parte de los procesos penales contra JUAN

VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, para que la Suprema Corte de Justicia considere la admisibilidad de la solicitud presentada. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

558. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

> 1.- Levantar el secreto bancario de las cuentas de compañías:
>
> En cumplimiento de los poderes que le son conferidos por el artículo 100, sección 3 del Código Judicial, la Sala General de lo Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede ocuparse de estos asuntos para su cumplimiento y procesamiento en Panamá.

559. Primero que nada, es necesario establecer que los documentos remitidos sean debidamente certificados por el cónsul panameño en el país requirente o que hayan sido legalizados. La solicitud de asistencia judicial expedida por la República de Perú cumple estos requisitos.

560. Por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción se convirtió en instrumento legal, cuyo cumplimiento es obligatorio para Panamá, entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año. Con respecto al secreto bancario, la Convención establece el principio básico de que los Estados firmantes no pueden denegar la asistencia recurriendo al pretexto del secreto bancario. No obstante, el artículo XVI de dicho documento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

561. En vista de lo cual, LA SALA GENERAL DE LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en representación de la República y autorizada por la ley, DECLARA COMO ADMISIBLE la solicitud de asistencia judicial internacional solicitada por la Segunda Sala Especial Penal de L, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, y ORDENA que la Fiscalía General de Panamá procese la evidencia. Una vez que estos trámites hayan concluido, que REMITA el archivo al Departamento de Relaciones Exteriores para que sea devuelto a las autoridades de la República de Guatemala [sic].

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

562. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca y ha destacado ante los expertos examinadores un caso sobre asistencia provista a Perú en el cual se obtuvo y se transmitió información de instituciones financieras.

563. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (a) y (b) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (2)(a) del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

564. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (e) del párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

(e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

565. Panamá considera que cumple esta disposición, con arreglo a la Convención y los tratados internacionales.

566. La Ley 15 de 2005 que adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

567. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

568. CARTAS ROGATORIAS EXPEDIDAS POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL PENAL DE LIMA, COMO PARTE DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS DELITOS CONTRA EL ESTADO PERUANO, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Cuarta Sala General Comercial, 19 de diciembre de 2005, Cartas Rogatorias, referencia del caso: 941-05 El Departamento de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos y Tratados Jurídicos nos ha enviado cartas rogatorias expedidas por la segunda sala especial penal de Lima, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, para que la Suprema Corte de Justicia considere la admisibilidad de la solicitud presentada. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

569. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

1.- Levantar el secreto bancario de las cuentas de compañías:

En cumplimiento de los poderes que le son conferidos por el artículo 100, sección 3 del Código Judicial, la Sala General de lo Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede ocuparse de estos asuntos para su cumplimiento y procesamiento en Panamá.

570. Primero que nada, es necesario establecer que los documentos remitidos sean debidamente certificados por el cónsul panameño en el país requirente o que hayan sido legalizados. La solicitud de asistencia judicial expedida por la República de Perú cumple estos requisitos.

571. Por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción se convirtió en instrumento legal, cuyo cumplimiento es obligatorio para Panamá, entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año. Con respecto al secreto bancario, la Convención establece el principio básico de que los Estados firmantes no pueden denegar la asistencia recurriendo al pretexto del secreto bancario. No obstante, el artículo XVI de dicho documento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

572. En vista de lo cual, LA SALA GENERAL DE LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en representación de la República y autorizada por la ley, DECLARA COMO ADMISIBLE la solicitud de asistencia judicial internacional solicitada por la Segunda Sala Especial Penal de L, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, y ORDENA que la Fiscalía General de Panamá procese la evidencia. Una vez que estos trámites hayan concluido, que REMITA el archivo al Departamento de Relaciones Exteriores para que sea devuelto a las autoridades de la República de Guatemala [sic].

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

573. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca y ha destacado ante los expertos examinadores un caso sobre asistencia provista a Perú en el cual se obtuvo y se transmitió información de instituciones financieras.

574. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (a) y (b) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;

- El apartado (2)(a) del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

575. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (f) del párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

(f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

576. Panamá considera que cumple esta disposición, con arreglo a la Convención y los tratados internacionales.

577. La Ley 15 de 2005 que adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

578. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

579. CARTAS ROGATORIAS EXPEDIDAS POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL PENAL DE LIMA, COMO PARTE DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS DELITOS CONTRA EL ESTADO PERUANO, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Cuarta Sala General Comercial, 19 de diciembre de 2005, Cartas Rogatorias, referencia del caso: 941-05 El Departamento de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos y Tratados Jurídicos nos ha enviado cartas rogatorias expedidas por la segunda sala especial penal de Lima, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, para que la Suprema Corte de Justicia considere la admisibilidad de la solicitud presentada. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

580. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

1.- Levantar el secreto bancario de las cuentas de compañías:

En cumplimiento de los poderes que le son conferidos por el artículo 100, sección 3 del Código Judicial, la Sala General de lo Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede ocuparse de estos asuntos para su cumplimiento y procesamiento en Panamá.

581. Primero que nada, es necesario establecer que los documentos remitidos sean debidamente certificados por el cónsul panameño en el país requirente o que hayan sido legalizados. La solicitud de asistencia judicial expedida por la República de Perú cumple estos requisitos.

582. Por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción se convirtió en instrumento legal, cuyo cumplimiento es obligatorio para Panamá, entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año. Con respecto al secreto bancario, la Convención establece el principio básico de que los Estados firmantes no pueden denegar la asistencia recurriendo al pretexto del secreto bancario. No obstante, el artículo XVI de dicho documento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

583. En vista de lo cual, LA SALA GENERAL DE LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en representación de la República y autorizada por la ley, DECLARA COMO ADMISIBLE la solicitud de asistencia judicial internacional solicitada por la Segunda Sala Especial Penal de L, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, y ORDENA que la Fiscalía General de Panamá procese la evidencia. Una vez que estos trámites hayan concluido, que REMITA el archivo al Departamento de Relaciones Exteriores para que sea devuelto a las autoridades de la República de Guatemala [sic].

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

584. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca y ha destacado ante los expertos examinadores un caso sobre asistencia provista a Perú en el cual se obtuvo y se transmitió información de instituciones financieras.

585. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (a) y (b) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (2)(a) del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

586. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (g) del párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

(g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

587. Panamá considera que cumple esta disposición, con arreglo a la Convención y los tratados internacionales.

588. La Ley 15 de 2005 que adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

589. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

590. CARTAS ROGATORIAS EXPEDIDAS POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL PENAL DE LIMA, COMO PARTE DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS DELITOS CONTRA EL ESTADO PERUANO, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Cuarta Sala General Comercial, 19 de diciembre de 2005, Cartas Rogatorias, referencia del caso: 941-05 El Departamento de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos y Tratados Jurídicos nos ha enviado cartas rogatorias expedidas por la segunda sala especial penal de Lima, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, para que la Suprema Corte de Justicia considere la admisibilidad de la solicitud presentada. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

591. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

1.- Levantar el secreto bancario de las cuentas de compañías:

En cumplimiento de los poderes que le son conferidos por el artículo 100, sección 3 del Código Judicial, la Sala General de lo Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede ocuparse de estos asuntos para su cumplimiento y procesamiento en Panamá.

592. Primero que nada, es necesario establecer que los documentos remitidos sean debidamente certificados por el cónsul panameño en el país requirente o que hayan sido

legalizados. La solicitud de asistencia judicial expedida por la República de Perú cumple estos requisitos.

593. Por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción se convirtió en instrumento legal, cuyo cumplimiento es obligatorio para Panamá, entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año. Con respecto al secreto bancario, la Convención establece el principio básico de que los Estados firmantes no pueden denegar la asistencia recurriendo al pretexto del secreto bancario. No obstante, el artículo XVI de dicho documento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

594. En vista de lo cual, LA SALA GENERAL DE LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en representación de la República y autorizada por la ley, DECLARA COMO ADMISIBLE la solicitud de asistencia judicial internacional solicitada por la Segunda Sala Especial Penal de L, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, y ORDENA que la Fiscalía General de Panamá procese la evidencia. Una vez que estos trámites hayan concluido, que REMITA el archivo al Departamento de Relaciones Exteriores para que sea devuelto a las autoridades de la República de Guatemala [sic].

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

595. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca y ha destacado ante los expertos examinadores un caso sobre asistencia provista a Perú en el cual se obtuvo y se transmitió información de instituciones financieras.

596. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (a) y (b) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (2)(a) del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

597. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (h) del párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

(h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

598. Panamá considera que cumple esta disposición, con arreglo a la Convención y los tratados internacionales.

599. La Ley 15 de 2005 que adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

600. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

601. CARTAS ROGATORIAS EXPEDIDAS POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL PENAL DE LIMA, COMO PARTE DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS DELITOS CONTRA EL ESTADO PERUANO, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Cuarta Sala General Comercial, 19 de diciembre de 2005, Cartas Rogatorias, referencia del caso: 941-05 El Departamento de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos y Tratados Jurídicos nos ha enviado cartas rogatorias expedidas por la segunda sala especial penal de Lima, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, para que la Suprema Corte de Justicia considere la admisibilidad de la solicitud presentada. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

1.- Levantar el secreto bancario de las cuentas de compañías:

En cumplimiento de los poderes que le son conferidos por el artículo 100, sección 3 del Código Judicial, la Sala General de lo Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede ocuparse de estos asuntos para su cumplimiento y procesamiento en Panamá.

602. Primero que nada, es necesario establecer que los documentos remitidos sean debidamente certificados por el cónsul panameño en el país requirente o que hayan sido legalizados. La solicitud de asistencia judicial expedida por la República de Perú cumple estos requisitos.

603. Por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción se convirtió en instrumento legal, cuyo cumplimiento es obligatorio para Panamá,

entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año. Con respecto al secreto bancario, la Convención establece el principio básico de que los Estados firmantes no pueden denegar la asistencia recurriendo al pretexto del secreto bancario. No obstante, el artículo XVI de dicho documento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

604. En vista de lo cual, LA SALA GENERAL DE LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en representación de la República y autorizada por la ley, DECLARA COMO ADMISIBLE la solicitud de asistencia judicial internacional solicitada por la Segunda Sala Especial Penal de L, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, y ORDENA que la Fiscalía General de Panamá procese la evidencia. Una vez que estos trámites hayan concluido, que REMITA el archivo al Departamento de Relaciones Exteriores para que sea devuelto a las autoridades de la República de Guatemala [sic].

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

605. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca y ha destacado ante los expertos examinadores un caso sobre asistencia provista a Perú en el cual se obtuvo y se transmitió información de instituciones financieras.

606. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (a) y (b) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (2)(a) del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

607. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (i) del párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

(i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

608. Panamá considera que cumple esta disposición, con arreglo a la Convención y los tratados internacionales.

609. La Ley 15 de 2005 que adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

610. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

611. CARTAS ROGATORIAS EXPEDIDAS POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL PENAL DE LIMA, COMO PARTE DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS DELITOS CONTRA EL ESTADO PERUANO, Suprema Corte de Justicia, Panamá, Cuarta Sala General Comercial, 19 de diciembre de 2005, Cartas Rogatorias, referencia del caso: 941-05 El Departamento de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos y Tratados Jurídicos nos ha enviado cartas rogatorias expedidas por la segunda sala especial penal de Lima, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, para que la Suprema Corte de Justicia considere la admisibilidad de la solicitud presentada. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

612. La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en lo siguiente.

1.- Levantar el secreto bancario de las cuentas de compañías:

En cumplimiento de los poderes que le son conferidos por el artículo 100, sección 3 del Código Judicial, la Sala General de lo Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede ocuparse de estos asuntos para su cumplimiento y procesamiento en Panamá.

613. Primero que nada, es necesario establecer que los documentos remitidos sean debidamente certificados por el cónsul panameño en el país requirente o que hayan sido legalizados. La solicitud de asistencia judicial expedida por la República de Perú cumple estos requisitos.

614. Por la ley núm. 42 del 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 23,581 del 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción se convirtió en instrumento legal, cuyo cumplimiento es obligatorio para Panamá, entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año. Con respecto al secreto bancario, la Convención establece el principio básico de que los Estados firmantes no pueden denegar la asistencia recurriendo al pretexto del secreto bancario. No obstante, el artículo XVI de dicho documento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de

procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

615. En vista de lo cual, LA SALA GENERAL DE LO COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en representación de la República y autorizada por la ley, DECLARA COMO ADMISIBLE la solicitud de asistencia judicial internacional solicitada por la Segunda Sala Especial Penal de L, como parte de los procesos penales contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros delitos contra el estado peruano, y ORDENA que la Fiscalía General de Panamá procese la evidencia. Una vez que estos trámites hayan concluido, que REMITA el archivo al Departamento de Relaciones Exteriores para que sea devuelto a las autoridades de la República de Guatemala [sic].

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

616. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca y ha destacado ante los expertos examinadores un caso sobre asistencia provista a Perú en el cual se obtuvo y se transmitió información de instituciones financieras.

617. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (a) y (b) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (2)(a) del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

618. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (j) del párrafo 3

> *3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:*
>
> *(j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

619. Panamá considera que cumple esta disposición.

620. Aplica la siguiente ordenanza:

> CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN
> G. O. 25296 ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LEY Núm. 15 (10 de mayo de 2005), que aprueba la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003.
>
> LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA: ARTÍCULO 1: aprobar la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN EN TODAS SUS PARTES, que dicen lo siguiente. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

621. Ejemplos de aciertos y buenas prácticas consultar el precedente judicial especificado con respecto a la aplicación del artículo 46.2 de la Convención.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

622. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca.

623. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (e) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (2)(f) del artículo 2 del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

624. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (k) del párrafo 3

> *3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:*
>
> *(k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

625. Panamá considera que cumple esta disposición.

626. Aplica la siguiente ordenanza:

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN
G. O. 25296 ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LEY Núm. 15 (10 de mayo de 2005), que aprueba la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003.

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA: ARTÍCULO 1: aprobar la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN EN TODAS SUS PARTES, que dicen lo siguiente. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

627. Ejemplos de aciertos y buenas prácticas consultar el precedente judicial especificado con respecto a la aplicación del artículo 46.2 de la Convención.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

628. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca.

629. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la forma de asistencia a que se refiere esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El apartado (e) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (2)(f) del artículo 2 del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

630. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 4

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

631. Panamá considera que cumple esta disposición.

632. Aplica la Convención y el tratado con IberRed, un medio seguro de proveer información.

633. Legislación aplicable: Ley 15 del 10 de mayo de 2005, que aprobó la Convención.

634. Algunos ejemplos de aciertos y buenas prácticas son los siguientes:

635. El uso de IberRed como un medio seguro de comunicación e investigación se ha traducido en que podamos pedir y proveer información complementaria que tenemos en el país para aprobar o vincular un delito punible.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

636. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca.

637. Los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido no disponen específicamente la forma de provisión proactiva de información que está contemplada en esta sección de la Convención. Sin embargo, durante la visita al país Panamá indicó que en práctica no hay ninguna barrera para proveer dicha información sin recibir una solicitud formal.

638. Los expertos examinadores también destacan el que Panamá use la red Iberred con respecto a la asistencia judicial recíproca. La red iberoamericana para la cooperación judicial internacional es una red de autoridades centrales compuesta por los 22 países que componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones y busca optimizar la cooperación en asuntos judiciales, penales y civiles.

639. La red IberRed opera en cinco áreas principales, una de las cuales es citada específicamente como cooperación para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. A nivel práctico, uno de los beneficios de la red IberRed es que provee un método seguro, a través de su página web, para la cooperación entre las agencias de la ley de los miembros.

640. En vista de la información provista por Panamá los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 5

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

641. Panamá considera que cumple esta disposición.

642. Legislación aplicable: Ley 15 del 10 de mayo de 2005, que aprobó la Convención.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

643. En su respuesta relativa a esta disposición de la Convención, Panamá ha citado su uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca.

644. Además los expertos examinadores destacan que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha establecido disponen específicamente la protección y las limitaciones al uso de la información que exige esta disposición de la Convención. En este aspecto, los expertos examinadores remiten, como ejemplo, a:

- El artículo 18 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El apartado (19) del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

645. En vista de la información provista por Panamá y las disposiciones antes citadas de los tratados bilaterales y multilaterales, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 6

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

646. Los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 7

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un

tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

647. Los expertos examinadores destacan que Panamá puede usar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la asistencia judicial recíproca. Ello está dispuesto en la G.O 25296 ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LEY Núm. 15 (10 de mayo de 2005).

648. Además, los expertos examinadores destacan que Panamá proveyó ejemplos específicos en los que se usó la Convención como base jurídica para la asistencia judicial recíproca con otros Estados Parte. Al hacerlo, Panamá dejó un ejemplo para otros Estados que puedan estar interesados en usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

649. En vista de la información anterior los expertos examinadores consideran que Panamá ha demostrado cumplir esta disposición de la Convención y los párrafos 9 a 29 del artículo 46.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 8

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

650. Panamá considera que cumple esta disposición, ya que en respuesta a una solicitud de asistencia judicial relativa a un BANCO, el Ministerio Público obtiene la información requerida dado que es una autoridad.

651. Las ordenanzas que aplican en este caso son la Convención, Decreto Ejecutivo Núm. 52 del 30 de abril de 2008, los artículos 86, 87, 88, 89, 90,91, 92, 93, 111 y 113, y el artículo 2053, párrafo dos del Código Judicial.

REPÚBLICA DE PANAMÁ. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. DECRETO EJECUTIVO Núm. 52 (30 de abril de 2008), que adopta la Ley 9 del 26 de febrero de 1998, enmendada por la Ley 2 del 22 de febrero de 2008.

CAPÍTULO IX

DOCUMENTOS E INFORMES

UNODC

ARTÍCULO 86. DERECHO DE SOLICITAR INFORMACIÓN A LOS BANCOS O A GRUPOS BANCARIOS. La Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades. A estos efectos, cada banco deberá mantener en la Superintendencia una lista descriptiva de las empresas que conforman el grupo bancario, la propietaria de acciones bancarias y las afiliadas no bancarias y notificar cualquier variación que se produzca, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha variación.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las empresas sobre las cuales el banco ejerza el control efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario

ARTÍCULO 87. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS.
Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes estados financieros auditados observando las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia establezca, en lo que respecta a sus operaciones. La documentación antes referida llevará la firma del representante legal o de un apoderado del banco con facultades para ello.

ARTÍCULO 88. PUBLICACIÓN Y EXHIBICIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS. Los bancos publicarán, en un diario de circulación nacional en la República de Panamá, copia sin firmar de los estados financieros auditados a los que se refiere el artículo anterior, con sus respectivas notas aclaratorias, si las hubiere, dentro de los treinta días posteriores a su presentación a la Superintendencia, y los exhibirán durante los próximos noventa días en un lugar accesible al público en cada uno de sus establecimientos en Panamá.

ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS NO AUDITADOS. Los bancos deberán presentar a la Superintendencia sus estados financieros no auditados dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre del año, observando las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia establezca.

ARTÍCULO 90. INTEGRIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS. Si la Superintendencia determina, en cualquier momento, que los estados financieros no cumplen los requisitos contables, técnicos o prudenciales establecidos para su presentación, o contienen información falsa o inexacta, ordenará al banco, mediante resolución motivada, que los retire de exhibición, los corrija y publique la versión corregida o notas aclaratorias que a juicio de la Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones u otras acciones que procedan.

ARTÍCULO 91. OTROS INFORMES. Todos los bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba:

1. Un estado que muestre el activo y pasivo y resultados de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día laborable del mes anterior
2. Un informe que contenga: (a) un análisis y la clasificación de su cartera de crédito e inversiones de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones, y (b) la conciliación de la cuenta de capital. Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, página 28.
3. Cualquier otra información que requiera la Superintendencia, con la frecuencia que ésta determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.

ARTÍCULO 92. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN. La Superintendencia divulgará y publicará información financiera y estadística del sistema bancario y de cada banco en particular, y podrá requerir a los bancos que divulguen información financiera determinada

ARTÍCULO 93. INFORMACIÓN SOBRE PASIVOS. La Superintendencia podrá obtener de cada banco información sobre los vencimientos, concentración y distribución geográfica de sus pasivos, para poder establecer su liquidez e identificar riesgos excesivos. La Superintendencia no podrá solicitar la

identidad de los depositantes de los bancos, salvo cuando los depósitos garanticen activos que sean objeto de análisis o supervisión por parte de la Superintendencia.

ARTÍCULO 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados
3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo. DECRETO EJECUTIVO Núm. 52 del 30 de abril de 2008, página 33.
4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada.

ARTÍCULO 113. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requiera las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, de Financiamiento del Terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Igualmente, estarán obligados a suministrar la información antes señalada a la Superintendencia cuando ésta así lo requiera.

Tratándose de litigios en que el banco sea parte demandada, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio en dinero en efectivo, fianzas de compañías de seguros o cartas de garantía bancaria ante el juez del proceso para garantizar el resultado de este Si el banco fuere absuelto o si por cualquier circunstancia quedasen saldos a favor del banco, los fondos correspondientes se

Si el proceso de liquidación hubiere concluido y no fuere posible devolver los fondos al banco o a sus accionistas, se notificará a la Superintendencia de la existencia de dichos fondos, los cuales se depositarán en el Banco Nacional de Panamá

Decreto ejecutivo Núm. 52 del 30 de abril de 2008, página 35.
Código Judicial

Artículo 2053.
El juez podrá, mediante resolución motivada, autorizar el secuestro de títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como de otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en bancos u otras instituciones de crédito, públicas o privadas, que pudieren tener relación con el delito.

El funcionario de instrucción debidamente autorizado por el juez de la causa podrá, con aviso dado por lo menos veinticuatro horas antes a las instituciones interesadas, examinar personalmente la correspondencia, las actas y documentos del banco o de la institución que pudieren tener relación con el delito para determinar las cosas sujetas a secuestro o para averiguar otras circunstancias útiles para el descubrimiento de la verdad

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

652. Los expertos examinadores destacan que Panamá ha definido una serie de disposiciones internas del Decreto Ejecutivo núm. 52 del 30 de abril de 2008 y el artículo 2053 del Código Judicial como demostraciones de la capacidad de las

autoridades panameñas de obtener información relevante de los bancos y otras instituciones financieras .

653. El artículo 111 del Decreto Ejecutivo en particular retira las protecciones de confidencialidad bancaria normalmente concedidas a los clientes cuando una "autoridad competente" le solicite al banco proveer información. También se disponen excepciones específicas a la confidencialidad bancaria cuando la solicitud venga en relación con leyes que aborden el terrorismo, el lavado de dinero y demás legislación relacionada.

654. Durante la visita al país Panamá confirmó que "autoridad competente" incluiría a las autoridades que buscan dar efecto a las solicitudes de asistencia judicial recíproca de otros Estados. Panamá también proveyó ejemplos, bajo la forma de jurisprudencia, de casos en los que se proveyó asistencia judicial recíproca con respecto a información de instituciones financieras.

655. Un caso específico citado, el de JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, demostró específicamente la capacidad de las autoridades panameñas de proveer asistencia judicial recíproca en relación con información que normalmente estaría protegida por leyes de confidencialidad bancaria.

656. En vista de ello, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (a) del párrafo 9

> *9. (a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

657. Panamá considera que cumple esta disposición.

658. Se usa la Convención como base jurídica.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

659. Como se indicó en relación con el párrafo 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una práctica, la capacidad de usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

660. Aunque, como se destacó anteriormente, Panamá exige la doble incriminación para proveer asistencia judicial recíproca, los expertos examinadores destacaron que Panamá ha asumido un enfoque flexible, basado en las conductas, en la aplicación de este requisito.

661. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (b) del párrafo 9

> *9. (b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

662. Panamá considera que cumple esta disposición.

663. Aplican las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Aplican otras disposiciones siempre y cuando no contraríen el derecho interno panameño. Sin embargo los tratados o acuerdos firmados y ratificados por Panamá también podrán ser aplicados a través de la ley y el principio de reciprocidad.

664. En este caso aplican los tratados de asistencia judicial referidos en el párrafo 1 del artículo 46.

665. En la República de Panamá los medidas cautelares personales y las fianzas son considerados medidas coercitivas (Código Judicial):

Capítulo VI
Medidas Cautelares y
Excarcelación del Imputado
Sección 1
Medidas Cautelares Personales

Artículo 2126.
La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección. Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.

Artículo 2127.
Son medidas cautelares personales:
a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública.

c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;
d) La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso.
e) La detención preventiva.

Las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el Recurso de Apelación en el efecto diferido.

Artículo 2128.
Serán aplicables las medidas cautelares:
a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas
b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión.
c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Artículo 2129.
Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico dependiente o alcohol dependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado. El juez o funcionario de instrucción deberá comprobar que la persona dependiente se encuentra efectivamente sometida a un programa de recuperación

Artículo 2130. En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción

Artículo 2131. Para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66, numeral 4 del Código Penal.

Artículo 2132. El juez o funcionario de instrucción podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesarios para viajar, y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida.

Artículo 2133. El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar al imputado el deber de presentarse ante una determinada autoridad pública que se encuentre dentro de su jurisdicción.

En la diligencia o auto respectivo, el juez o funcionario de instrucción fijará los días y horas de presentación, teniendo en cuenta la actividad laboral y el lugar de residencia del imputado, adoptando en todo caso las disposiciones necesarias de control para asegurar la efectividad de la medida

Artículo 2134. El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar que el imputado resida en un determinado lugar comprendido dentro de su jurisdicción, señalando además la expresa prohibición de alejarse del mismo o de visitar otros lugares sin autorización.

Si, por la personalidad del imputado o por circunstancias especiales, su permanencia en el lugar de residencia no garantice adecuadamente las exigencias cautelares previstas en el artículo 2127, las medidas podrán ser decretadas para ser cumplidas en otro distrito o corregimiento, preferiblemente dentro de la provincia donde está situada la residencia del imputado.

Cuando se decrete la medida, el juez o funcionario de instrucción indicará al imputado la autoridad de policía local a la cual deberá apersonarse sin dilación, así como la dirección del lugar donde deberá establecer su residencia.

Al fijar los lugares, el juez o funcionario de instrucción tomará en cuenta, en la medida de lo posible, las necesidades de alojamiento, trabajo y asistencia social del imputado, si éste fuere tóxicodependiente o alcoholdependiente, a tenor de lo establecido en el artículo 2128, y dispondrá lo necesario para lograr que el programa de recuperación no se interrumpa.

Artículo 2135. El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encontrare recluido. Cuando sea indispensable, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho del imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan

Si el imputado no puede proveerse para sus necesidades económicas o las de su familia, o si se encontrare en situación de absoluta indigencia, o en circunstancias especiales, el juez o funcionario de instrucción podrá autorizarlo para que se ausente del recinto penitenciario durante la jornada laboral, por el tiempo que fuere necesario para satisfacer esas exigencias; igualmente, podrá autorizarle permiso escolar.

El Ministerio Público podrá controlar en todo momento el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
Para los efectos legales, el imputado sometido a medida cautelar se considera susceptible de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Artículo 2136. El juez o el funcionario de instrucción, podrá considerar elegibles, para aplicar medida cautelar distinta a la detención preventiva y/o permiso escolar y laboral, a todos los confesos cuya conducta no resulte peligrosa, de acuerdo con su grado de participación y la naturaleza del delito o la calidad del hecho, aun tratándose de delitos graves. También podrá ser elegible, el procesado que revele la identidad de los autores, cómplices o encubridores, con indicios suficientes para el enjuiciado de éstos.
Las certificaciones de asistencia laboral y escolar, serán entregadas periódicamente por el imputado, sin perjuicio de que lo solicite, cuando lo considere oportuno, quien tenga conocimiento del expediente, sea el funcionario de instrucción o el juez de la causa.

Artículo 2137. El funcionario instructor o el juez, podrá fijar el domicilio del elegible en lugar distinto a aquél donde ocurrió la comisión del hecho punible, al del lugar de trabajo o al del domicilio de la víctima.

Artículo 2138. En caso de incumplimiento por parte del imputado, de los deberes impuestos a la medida cautelar al ser admitida su condición de elegible, se decretará su inmediata detención preventiva.

Artículo 2139. Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos,

tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal.

SECCIÓN 2
Detención Preventiva

Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.
Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Como excepción, cuando la persona no tenga residencia fija en el territorio nacional, o cuando las autoridades competentes consideren que la vida y la integridad personal de un tercero están amenazadas, pueden ordenar la detención provisional, aun si la sentencia mínima por el delito es menor a cuatro años de prisión.
En este caso, a solicitud del imputado o de su abogado, la medida podrá ser revisada por el juez, quien decidirá si confirma, revoca o modifica la orden.

Artículo 2141. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.
Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno.

Artículo 2142. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.
También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.
Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho.

Artículo 2143. Cuando la detención de una persona deba practicarse en distinta circunscripción en el territorio nacional, se llevará a efecto por medio de oficio dirigido a las Fuerzas de Defensa o al Departamento Nacional de Investigaciones, con mención del auto en que se ordena la detención. En los casos de suma urgencia, podrá usarse la vía telegráfica.

Artículo 2144. Si el imputado se encuentra en país extranjero, deberá procederse a su extradición, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V del Título IX, Libro III de este Código.

Artículo 2145. A los detenidos preventivamente se les entregará copia autenticada de la orden de su detención, si la pidieren.

Artículo 2146. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito

correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso.
Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se pondrá inmediatamente a disposición del Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 2147. A los detenidos preventivamente no podrá imponérseles el cumplimiento de medidas distintas a las autorizadas por la ley y los reglamentos carcelarios.

Artículo 2148. Cualquier persona podrá capturar al individuo sorprendido en flagrancia, sin esperar orden de la autoridad competente y entregarlo a ésta o a la autoridad administrativa cercana.

Artículo 2149. La persona que efectúe una captura, recogerá también las armas e instrumentos que han servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad competente.
Si el funcionario a quien se le hace la entrega del aprehendido, fuere a quien le corresponda el conocimiento de la causa, procederá de conformidad con el estado de ésta.

Artículo 2150. Si el funcionario no fuere competente, extenderá una diligencia donde se hará constar el nombre de la persona que hizo la captura, su domicilio o residencia y demás circunstancias necesarias para su identificación y localización, los motivos que tuvo para efectuar la captura, nombre, apellido y demás detalles que identifiquen al detenido.
Esta diligencia será firmada por el funcionario a quien se le haya entregado el detenido, el secretario y el capturador y si éste no supiere o no quisiere firmar, se hará constar en el acta.
Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona aprehendida será puesta a disposición del funcionario a quien corresponda conocer respecto de ellas.

Artículo 2151. Cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de éste, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención. El funcionario de instrucción examinará el caso, y si resulta procedente la detención dispondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que ésta se mantenga, comunicándolo así al jefe o director de la cárcel.

Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Artículo 2153. Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 2154. Si el delito por el cual se procede tiene señalada únicamente sanción de días multas, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere señalado. La orden de comparendo se notificará de la manera prevenida en el artículo 2104.

Sección 3
Excarcelación

Artículo 2155. Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este Código.

La excarcelación se concederá a solicitud del imputado, de un abogado o de cualquier otra persona, en cualquier estado en que se encuentre el proceso y deberá ser resuelta sin ningún trámite, en un término no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 2156. La caución para obtener la fianza de excarcelación puede ser real, juratoria o personal. La real se otorgará mediante hipoteca, certificado de garantía bancario, póliza o bonos de seguro o títulos de la deuda pública del Estado. La juratoria se le concederá al imputado con carácter probatorio, bajo su palabra y juramento solemne, y constará en diligencia levantada ante el tribunal de la causa. Esta caución se concederá a personas de buena conducta anterior que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2167 del Código Judicial, en los casos de delitos leves. La personal se otorgará conforme los términos de los artículos 2166 y 2167 de este Código. Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Artículo 2157. El juez que deba conocer de una solicitud de fianza de excarcelación dictará auto concediéndola o negándola, actuación que tendrá preferencia respecto a cualquier otro asunto de que conozca el tribunal. Los autos inhibitorios de conocimiento de la solicitud de fianza de excarcelación deberán ser enviados ipso facto al tribunal competente.

Artículo 2158. La apelación contra las resoluciones que decidan una solicitud de fianza de excarcelación del imputado se concederá ipso facto.
Para que se surta esta apelación se remitirán los autos al superior quien decidirá sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de fianza, y si la cuantía es o no equitativa. La remisión de los autos no suspenderá el curso de la investigación.

Artículo 2159. Para determinar la cuantía de la fianza el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien balboas (B/.100.00). Cuando se trate de hurto pecuario, en ningún caso la fianza será menor de mil balboas (B/.1,000.00) por imputado. Cuando el delito involucre delitos contra el derecho de autor y los derechos de propiedad industrial, la será menor de cinco mil balboas (B/.5000.00).

Artículo 2160. En los delitos contra la propiedad y de peculado, la cuantía de la fianza será igual al doble del valor de los daños causados o del valor de lo apropiado, y en los de posesión y uso de canyac o marihuana no será menor de quinientos balboas (B/.500.00).

Artículo 2161. La fianza se constituirá por medio de diligencia, la que firmarán el funcionario que la conceda, el fiador y el secretario del tribunal. En dicha diligencia se harán constar las obligaciones del fiador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2163.
Una vez formalizada, el tribunal de la causa tomará las medidas necesarias para impedir la salida del imputado de los límites del territorio de la República.

Artículo 2162. La diligencia que admita fianza hipotecaria deberá inscribirse en el Registro Público, y mientras no se cumpla con este requisito no surtirá efecto alguno. La inscripción deberá constar en copia simple de la diligencia, debidamente autenticada por el secretario del tribunal, la que se agregará a los autos.
Al momento de la inscripción de dicha diligencia, la finca que sirva como garantía en una fianza hipotecaria deberá tener un valor equivalente al doble del monto de la fianza, libre de gravámenes.
El fiador deberá presentar al tribunal una certificación de la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde conste el valor de la finca, su ubicación, condiciones y la existencia de mejoras. El Registro Público dará prelación a la inscripción de las fianzas hipotecarias constituidas con fines excarcelarios, debiendo practicarse la inscripción dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del documento. El funcionario moroso a cargo de la inscripción incurrirá en multa de veinticinco balboas por cada día de retraso, la que será impuesta por el juez del conocimiento.

La fianza constituida con bonos del Estado será acreditada con un certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá. Las pólizas o bonos de seguros que se expidan para constituir la caución deberán provenir de compañías establecidas conforme a las leyes del país y tener validez por un término no menor de un año. En estos casos se tendrá como fiador, con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente, al representante legal de la compañía aseguradora o a la persona que ésta designe, y los valores serán depositados en el Banco Nacional de Panamá.
El tribunal ante quien se deba constituir la caución podrá recibir los valores cuando no fuere posible consignar el certificado de garantía correspondiente. En estos casos el tribunal queda obligado a convertir, durante el transcurso del día hábil siguiente, dichos valores en el certificado bancario de garantía de que trata la ley.
En los distritos donde no funcione agencia del Banco Nacional, los Jueces Municipales podrán admitir la consignación de valores para fines excarcelarios, los que enviarán a un Juez de Circuito para los efectos de la conversión de que trata el inciso anterior. El certificado de garantía así obtenido se agregará a los autos.

Artículo 2163. Son obligaciones del fiador las siguientes:
1. Coadyuvar a mantener al imputado dentro de la circunscripción del tribunal del conocimiento;
2. Comunicar al funcionario del conocimiento los cambios de su domicilio y los del fiado;
3. Presentarlo al tribunal de la causa o a la autoridad que éste designe, cada vez que se le ordene;
4. Satisfacer los gastos de captura, las costas procesales causadas hasta el día en que cese el ocultamiento o fuga del fiado;
5. A pagar por vía de multa, en caso de no presentar al imputado, dentro del término que se le señale, el valor de la caución prestada, que ingresará al Tesoro Nacional; y
6. El fiador asume, por el hecho de haberse dispuesto la excarcelación, la obligación de presentar al fiado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del auto respectivo para que rinda indagatoria, cuando no lo haya hecho antes, requisito sin el cual no se considerará perfeccionada la fianza.

Artículo 2164. El valor de la multa, a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada la resolución que la impone, debe ser entregado al Tesoro Nacional mediante diligencia que suscribirán el funcionario del conocimiento, su Secretario y el funcionario correspondiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en sus respectivas circunscripciones.

Artículo 2165. Las citaciones y notificaciones pueden hacerse directamente al fiado y la detención del imputado debe ordenarse cuando hubiere sido privado del beneficio de excarcelación caucionaria o la fianza hubiese sido cancelada.
El término o términos concedidos al fiador para la presentación del fiado no podrán exceder, en su totalidad, de diez días, pero podrá ser prorrogado por el mismo tiempo previa causa justificada ante el tribunal del conocimiento.

Artículo 2166. (2147) Para conceder la fianza personal, el tribunal fijará previamente la cuantía de ésta, suma que será garantizada por medio de fiador solvente y hábil, quien deberá estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional. En la diligencia de constitución de dicha fianza se harán constar las obligaciones del fiador de conformidad con lo que prescribe este Código y las disposiciones pertinentes del Código Civil relativas a esta clase de fianza.

Artículo 2167. La fianza personal sólo podrá concederse cuando se llenen los requisitos siguientes:
1. Que el imputado o procesado tenga domicilio fijo y conocido en la circunscripción del tribunal donde se tramita la causa;
2. Que su residencia en dicha circunscripción, sea de dos años, cuando menos;
3. Que se comprometa a presentarse al tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
4. Que se trate de delitos cuya pena mínima no exceda de dos años de prisión; y
5. Que el imputado o procesado no tenga antecedentes penales y sea conocido como persona honesta que vive de su trabajo.

Artículo 2168. El imputado que, hallándose en libertad bajo fianza incurre en la comisión de un nuevo hecho punible, perderá el derecho de ser excarcelado nuevamente con caución, siempre que exista la prueba primaria de ello.
En este caso se cancelará la fianza prestada por el ilícito anterior.

Artículo 2169. Los autos de libertad mediante fianza serán reformables cuando a ello hubiere lugar. En consecuencia, la fianza podrá ser aumentada, disminuida o cancelada, según las circunstancias. En el primer caso, si el imputado no completa la fianza en el término que se le señale, será detenido.

Artículo 2170. En caso de que se niegue la libertad bajo fianza, ésta podrá solicitarse nuevamente y el juez la concederá si se comprueba que la situación jurídica del imputado lo justifica.
También será reformable o revocable, de oficio o a petición de parte, la diligencia o el auto de detención dictado por el funcionario de instrucción o el tribunal de la causa, cuando de lo actuado resulta que no hay lugar a mantener la medida decretada.

Artículo 2171. El auto en que se admita o niegue una fianza por el tribunal del conocimiento, es apelable en el efecto diferido por el imputado, por el respectivo agente del Ministerio Público o por el querellante, si lo hubiere o por el abogado que formuló la solicitud.

Artículo 2172. (2180) Cuando al resolver el Recurso de Apelación el superior revoque un auto de detención o conceda la libertad provisional caucionada expedirá él mismo la orden para que se cumpla la medida en favor del imputado sin esperar la ejecutoria de dicho auto.

Sección 4
Exclusión del Derecho de Excarcelación

Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:
1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;
2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.
3. Peculado, cuando exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00).
4. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones.
5. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.
6. Los imputados por los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad.
7. Los imputados por delitos cometidos con el auxilio, la colaboración o la complicidad de menores de dieciocho años.
No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Sección 5
Cancelación de Fianza

Artículo 2174. Se cancelará la fianza:
1. Cuando el imputado fuere reducido a prisión por cualquier causa penal;
2. Cuando se dictare un auto de sobreseimiento, provisional o definitivo, sentencia absolutoria o, cuando siendo condenatoria, el fiador presente al reo para que cumpla la condena;
3. Por la muerte del imputado o del fiador, encontrándose pendiente el negocio;
4. En el caso de suspensión de la pena, conforme al Código Penal;
5. Cuando el fiado intente salir de los límites del territorio de la República sin el permiso del tribunal de la causa;

6. Cuando el fiado no concurra a rendir indagatoria durante el término legal establecido para esos efectos; y
7. En los casos en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el tribunal o el funcionario de instrucción lo requirieren.
En los casos de los dos últimos ordinales, y en los del artículo 2163, el valor de la fianza ingresará al Tesoro Nacional en calidad de multa. En los otros casos se devolverá al fiador la caución consignada.

Artículo 2175. La copia de la diligencia de fianza y del auto del funcionario de instrucción o del juez de la causa en que se haya declarado al fiador obligado a pagar la cantidad afianzada, presta mérito ejecutivo contra éste.

Artículo 2176. Al fiador le queda a salvo su derecho para reclamar, de la persona fiada por él, o de sus herederos, la indemnización correspondiente.

Artículo 2177. (2184 A) Además de lo establecido en este Código, el imputado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria, con la obligación de presentarse a la respectiva agencia del Ministerio Público o tribunal de la causa cada mes, cuando en cualquier estado del proceso se demuestre la existencia de los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, salvo en los delitos de robo y hurto con penetración, los de posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de droga, siempre y cuando el imputado no tenga otros procesos pendientes.
La solicitud se formulará ante el juez de la causa, aportando las pruebas en que se basa la pretensión, quien decidirá consultando la opinión del Ministerio Público. El auto que decida la solicitud no admitirá recurso alguno.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

666. Como se indicó en relación con el párrafo 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una práctica, la capacidad de usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

667. Aunque, como se destacó anteriormente, Panamá exige la doble incriminación para proveer asistencia judicial recíproca, los expertos examinadores indicaron durante la visita al país que se pueden tomar medidas no coercitivas y proveer asistencia cuando no exista doble incriminación.

668. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (c) del párrafo 9

9. c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

669. Panamá considera que cumple esta disposición.

670. Ello es posible siempre y cuando esté dentro del marco de la Convención y de nuestro ordenamiento jurídico (tratados y acuerdos ratificados).

671. Consulte los tratados de asistencia judicial referidos en el párrafo 1 del artículo 46.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

672. Como se indicó en relación con el párrafo 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una práctica, la capacidad de usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

673. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (a) del párrafo 10

> *10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:*
>
> *(a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

674. Panamá considera que cumple esta disposición, dentro del marco de la Convención y los tratados internacionales.

675. Consulte los tratados de asistencia judicial referidos en el párrafo 1 del artículo 46.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

676. Como se indicó en relación con el párrafo 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una práctica, la capacidad de usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

677. Los expertos examinadores también destacaron que las convenciones bilaterales y multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, citan:

- El apartado (f) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El artículo 9 del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

UNODC

678. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (b) del párrafo 10

> *10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:*
>
> *(b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.*

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

679. Panamá considera que cumple esta disposición, dentro del marco de la Convención y los tratados internacionales.

680. Consulte los tratados de asistencia judicial referidos en el párrafo 1 del artículo 46.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

681. Como se indicó en relación con el párrafo 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una práctica, la capacidad de usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

682. Los expertos examinadores también destacaron que las convenciones bilaterales y multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, citan:

- El apartado (f) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El artículo 9 del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

683. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (a) del párrafo 11

> *11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:*

UNODC

(a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

684. Panamá considera que cumple esta disposición, dentro del marco de la Convención y los tratados internacionales.

685. Consulte los tratados de asistencia judicial referidos en el párrafo 1 del artículo 46.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

686. Como se indicó en relación con el párrafo 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una práctica, la capacidad de usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

687. Los expertos examinadores también destacaron que las convenciones bilaterales y multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, citan:

- El apartado (f) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El artículo 9 del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

688. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (b) del párrafo 11

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

(b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

689. Panamá considera que cumple esta disposición, dentro del marco de la Convención y los tratados internacionales.

690. Consulte los tratados de asistencia judicial referidos en el párrafo 1 del artículo 46.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

UNODC

691. Como se indicó en relación con el párrafo 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una práctica, la capacidad de usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

692. Los expertos examinadores también destacaron que las convenciones bilaterales y multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, citan:

- El apartado (f) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El artículo 9 del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

693. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (c) del párrafo 11

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

(c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

694. Panamá considera que cumple esta disposición, dentro del marco de la Convención y los tratados internacionales.

695. Consulte los tratados de asistencia judicial referidos en el párrafo 1 del artículo 46.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

696. Como se indicó en relación con el párrafo 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una práctica, la capacidad de usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

697. Los expertos examinadores también destacaron que las convenciones bilaterales y multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, citan:

- El apartado (f) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El artículo 9 del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

698. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado (d) del párrafo 11

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

(d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

699. Panamá considera que cumple esta disposición, dentro del marco de la Convención y los tratados internacionales.

700. Consulte los tratados de asistencia judicial referidos en el párrafo 1 del artículo 46.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

701. Como se indicó en relación con el párrafo 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una práctica, la capacidad de usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

702. Los expertos examinadores también destacaron que las convenciones bilaterales y multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, citan:

- El apartado (f) del artículo 4 del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca entre Panamá y México;
- El artículo 9 del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

703. Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 12

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

(a) Resumen de información relevante a la revisión de la aplicación del artículo

704. Panamá considera que cumple esta disposición, dentro del marco de la Convención y los tratados internacionales.

705. Consulte los tratados de asistencia judicial referidos en el párrafo 1 del artículo 46.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

706. Como se indicó en relación con el párrafo 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde una práctica, la capacidad de usar la Convención como base jurídica para la provisión de asistencia judicial recíproca.

707. Los expertos examinadores también destacaron que las convenciones multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, citan:

- El artículo 9 del Tratado sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

Por ende, los expertos examinadores consideran que Panamá cumple esta disposición de la Convención.

UNODC

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 13

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial

recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

708. Panamá considera que cumple con esta disposición dentro del marco de la convención se cumple (sic) y el Ministerio Público, a través de la Oficina del Fiscal General de la Nación es la autoridad central en lo referente a asistencia judicial.

709. Ley aplicable: Ley 15 del 10 de mayo de 2005, que aprobó la Convención.

710. Ejemplos de éxitos y buenas prácticas: ver la Jurisprudencia a la que se refiere el Artículo 46.2 de la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

711. En su respuesta, Panamá indicó que el Ministerio Público, a través de la Fiscalía, es la autoridad central responsable de recibir y procesar las solicitudes de asistencia judicial mutua.

712. Panamá indicó que había informado al Secretario General de las Naciones Unidas que la El Ministerio Público era la autoridad central para fines de asistencia judicial mutua.

713. Con respecto al proceso de las solicitudes de asistencia judicial mutua, Panamá explicó durante la visita al país que, aunque el Ministerio Público es la autoridad central para el procesamiento de las solicitudes de asistencia judicial mutua, en primera instancia es el Ministerio de Relaciones Exteriores el responsable de recibir las solicitudes, revisar que cumplan todas las formalidades de documentación y remitirlas a las autoridades competentes para su procesamiento.

714. Durante la visita al país, Panamá indicó que podía responder a las solicitudes oportunamente. Indicó que, en algunos casos, podía dar respuesta a las solicitudes en cuestión de horas, y que así había sido en el caso indicado del ejemplo relativo a la solicitud de asistencia por parte de Israel. Panamá hizo notar que, en general, responde

a solicitudes de asistencia judicial mutua con más rapidez que a las solicitudes de extradición.

715. Se dio un ejemplo más en que se proporcionó asistencia de información a las autoridades españolas. En este caso, Panamá obtuvo información sobre instituciones financieras solicitada por España en poco tiempo. Los funcionarios describieron la respuesta en este caso como instantánea.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 14

> *14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

716. Panamá considera que cumple con esta disposición.

717. Ley aplicable: Ley 15 del 10 de mayo de 2005, que aprobó la Convención.

718. Panamá ha notificado al Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con esta disposición.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

719. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

720. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, citan:

- El Artículo 5 del Tratado Bilateral de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá.
- El Párrafo 1 del Artículo 4 del Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

721. Panamá también indicó que había notificado al Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con esta disposición.

722. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 15

> *15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:*
> *a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;*
> *b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;*
> *c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;*
> *d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;*
> *e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y*
> *f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

723. Panamá considera que cumple con esta disposición.

724. Son aplicables la Convención y los tratados internacionales.

725. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

726. Ejemplos de éxitos y buenas prácticas: ver la Jurisprudencia a la que se hace referencia en el marco de la aplicación del Artículo 46.3 de la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

727. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

728. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, citan:

- El Artículo 5 del Tratado Bilateral de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá.
- El Párrafo 1 del Artículo 4 Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

UNODC

729. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 16

> *16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

730. Panamá considera que cumple con esta disposición.

731. Son aplicables la Convención y los tratados internacionales.

732. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

733. Ejemplos de éxitos y buenas prácticas: ver la Jurisprudencia a la que se hace referencia en el marco de la aplicación del Artículo 46.3 de la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

734. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

735. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, citan:

- El Artículo 5 del Tratado Bilateral de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá.
- El Párrafo 1 del Artículo 4 Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

736. Durante la visita al país, Panamá también confirmó que cuando considere necesario obtener mayor información para dar cumplimiento a una solicitud de asistencia, la misma será solicitada al Estado Solicitante antes de tomar cualquier decisión sobre la aceptación o denegación de la solicitud de asistencia.

737. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

UNODC

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 17

> *17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

738. Panamá considera que cumple con esta disposición, conforme a los parámetros de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los tratados y acuerdos internacionales firmados por Panamá y el principio de reciprocidad, siempre que ello no contravenga las leyes internas de Panamá.

739. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

740. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

741. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 18

> *18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

742. La Convención permite, y la legislación penal vigente de Panamá incluye la utilización de videos en las audiencias, aunque en la práctica no se han celebrado audiencias a solicitud de Estados Parte.

743. La ley aplicable es el Acuerdo No. 41 de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre de 2005.

Video de audiencia penal
Publicada: Lunes 23 de marzo de 2009

744. En el marco del Proyecto de Apoyo a la Modernización del Sistema Penitenciario y bajo el financiamiento de la Comunidad Europea, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobó mediante Acuerdo No. 41 de 29 de septiembre de 2005 el desarrollo y ejecución del Proyecto de Audiencias Penales Teledirigidas asumiendo la responsabilidad de financiar el mantenimiento de la señal para el desarrollo del sistema, a un costo de Ochocientos Balboas (B/. 800.00) mensuales. En ese sentido, el Órgano Judicial suscribió el 9 de noviembre de 2005, el Convenio de Cooperación y Asistencia Recíproca con el Ministerio de Gobierno y Justicia para el desarrollo y Ejecución del Proyecto de Video Audiencias Penales Teledirigidas. El Sistema de Video Audiencias Penales ofrece agilización de los procesos penales en fase plenaria, reduce las posibilidades de aplazamiento de audiencias, disminuye los recursos económicos que comprende el traslado de los detenidos a las sede de los Tribunales y Juzgados donde se celebrarán sus audiencias y garantiza mejores medidas de seguridad.

745. Con el apoyo y financiamiento de la Comunidad Europea, se confeccionó el Folleto Ilustrativo de Video Audiencias Penales, el cual detalla de manera precisa y en un lenguaje de fácil comprensión, en qué consiste el Sistema, e inclusive contempla las ventajas de su utilización.

746. El equipo tecnológico utilizado para el desarrollo del Sistema de Video Audiencias Penales se encuentra ubicado por parte del Órgano Judicial en el Juzgado 15° de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá y por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia en el Centro Penitenciario La Joya.

747. En el Órgano Judicial el Sistema de Video Audiencias Penales se coordina a través de la Dirección de Asuntos Penitenciarios (DAP) y en el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del Centro Penitenciario La Joya de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Presenta el nuevo Sistema de Grabación de Audiencia como parte del proyecto de justicia sin papel. El Órgano Judicial recibe propuestas de la Empresa ADR Technologies para mejorar el acceso de los usuarios a la justicia, los cuales podrán tener acceso a documentos, videos y grabaciones a través de nuestras computadoras instaladas dentro de la sala de audiencia (18 noviembre de 2009).

Fuente: sitio web del Órgano Judicial de Panamá.

748. La Convención permite, y la legislación penal vigente de Panamá incluye la utilización de videos en las audiencias, aunque en la práctica no se han celebrado audiencias a solicitud de Estados Parte.

749. La ley aplicable es el Acuerdo No. 41 de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre de 2005.

Video de audiencia penal
Publicada: Lunes 23 de marzo de 2009

750. En el marco del Proyecto de Apoyo a la Modernización del Sistema Penitenciario y bajo el financiamiento de la Comunidad Europea, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobó mediante Acuerdo No. 41 de 29 de septiembre de 2005 el desarrollo y ejecución del Proyecto de Audiencias Penales Teledirigidas asumiendo la responsabilidad de financiar el mantenimiento de la señal para el desarrollo del sistema, a un costo de Ochocientos Balboas (B/. 800.00) mensuales. En ese sentido, el Órgano Judicial suscribió el 9 de noviembre de 2005, el Convenio de Cooperación y Asistencia Recíproca con el Ministerio de Gobierno y Justicia para el desarrollo y Ejecución del Proyecto de Video Audiencias Penales Teledirigidas. El Sistema de Video Audiencias Penales ofrece agilización de los procesos penales en fase plenaria, reduce las posibilidades de aplazamiento de audiencias, disminuye los recursos económicos que comprende el traslado de los detenidos a las sede de los Tribunales y Juzgados donde se celebrarán sus audiencias y garantiza mejores medidas de seguridad.

751. Con el apoyo y financiamiento de la Comunidad Europea, se confeccionó el Folleto Ilustrativo de Video Audiencias Penales, el cual detalla de manera precisa y en un lenguaje de fácil comprensión, en qué consiste el Sistema, e inclusive contempla las ventajas de su utilización.

752. El equipo tecnológico utilizado para el desarrollo del Sistema de Video Audiencias Penales se encuentra ubicado por parte del Órgano Judicial en el Juzgado 15° de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá y por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia en el Centro Penitenciario La Joya.

753. En el Órgano Judicial el Sistema de Video Audiencias Penales se coordina a través de la Dirección de Asuntos Penitenciarios (DAP) y en el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del Centro Penitenciario La Joya de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Presenta el nuevo Sistema de Grabación de Audiencia como parte del proyecto de justicia sin papel. El Órgano Judicial recibe propuestas de la Empresa ADR Technologies para mejorar el acceso de los usuarios a la justicia, quienes podrán tener acceso a documentos, videos y grabaciones a través de nuestras computadoras instaladas dentro de la sala de audiencia (18 noviembre de 2009).

Fuente: sitio web del Órgano Judicial de Panamá.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

754. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

755. Los peritos revisores también hicieron notar que desde 2005, en Panamá está permitido presentar evidencias en video en los casos penales, y que Panamá considera que en principio las evidencias consistentes en videos podrían utilizarse para presentarlas en procesos penales en otros Estados Parte. En la lista de revisión de autoevaluación, sin embargo, Panamá indicó que tal forma de asistencia nunca ha sido proporcionada en la práctica.

756. Durante la visita al país, Panamá también hizo notar que en el Acuerdo de Asistencia Judicial Mutua que tiene con Brasil, se prevé la presentación de evidencia por medio de ligas de video. Además, las autoridades panameñas indicaron que en el tratado de asistencia mutua que actualmente negocian Panamá e Italia también se establecerán bases legales para la presentación de evidencia vía ligas de video.

757. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 19

> *19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

758. Panamá considera que cumple con esta disposición dentro del marco de la Convención y de los tratados internacionales de los que es parte.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

759. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

UNODC

760. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones bilaterales y multilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, mencionan:

- El Artículo 13 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá, y
- El Artículo 19 del Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

761. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 20

> *20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

762. Panamá considera que cumple con esta disposición dentro del marco de la Convención y de los tratados internacionales de los que es parte.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

763. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

764. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones bilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, mencionan:

- El Artículo 18 el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá.

765. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado 21 (a)

> *21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:*

UNODC

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

766. Panamá consideró que no cumple con esta disposición.

767. No hay disposiciones en Panamá a este respecto, aunque tiende a basarse en la Convención y lógicamente cualquier acción contraria a las leyes, las buenas costumbres o la moral será denegada.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

768. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

769. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención. Ello a pesar de que Panamá indicara en su en su autoevaluación que no cumplía con esta disposición.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado 21 (b)

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

(b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

770. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

771. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones bilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, mencionan:

- El Artículo 2 Apartado 1(a) del Tratado Bilateral de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá.

UNODC

- El Párrafo 1(a) del Artículo 6 del Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

772. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado 21 (c)

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

(c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

773. 137. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

774. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones bilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, mencionan:

- El Artículo 2 Apartado 1(a) del Tratado Bilateral de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá.
- El Párrafo 1(a) del Artículo 6 del Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

775. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado 21 (d)

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

(d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

776. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

777. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones bilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, mencionan:

- El Artículo 2 Apartado 1(a) del Tratado Bilateral de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá.
- El Párrafo 1(a) del Artículo 6 del Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

778. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 22

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

779. Panamá considera que cumple con esta disposición dentro del marco de la Convención y de los tratados internacionales de los que es parte.

780. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

781. Los peritos revisores tomaron nota de que Panamá había indicado su cumplimiento con esta disposición de la Convención, resaltando el hecho de que la Convención puede ser utilizada como base legal para proporcionar ayuda judicial recíproca. A pesar de eso, durante la visita al país, los peritos revisores notaron que la información proporcionada por los peritos gubernamentales indicaba que puede haber una falta parcial de cumplimiento con esta disposición de la Convención.

782. Durante la visita al país, los peritos gubernamentales de Panamá indicaron que, cuando se recibe una solicitud de asistencia judicial recíproca relacionada con asuntos únicamente fiscales o tributarios, la misma no puede ser proporcionada debido a la

ausencia del requisito de doble tipificación. Esto refleja el hecho de que en las leyes panameñas las faltas fiscales o tributarias se consideran administrativas y no penales.

783. Se extrajo un ejemplo de las disposiciones de la Convención Interamericana de Asistencia Legal Mutua que establece, en su Artículo 9, que se debe proporcionar asistencia en relación al delito de ocultar ingresos a las autoridades tributarias. En relación a ese delito, Panamá confirmó que no podría proporcionar asistencia debido al hecho de que la conducta en cuestión no constituye un delito en Panamá.

784. En pláticas con el Ministerio de Relaciones Exteriores se confirmó a los peritos revisores que en la práctica las solicitudes de asistencia relacionadas con asuntos tributarios o fiscales serían denegadas en la etapa inicial. Este principio de no proporcionar asistencia legal en asuntos fiscales o tributarios está tan arraigado entre los funcionarios del ministerio que las solicitudes se denegarían inmediatamente al ser recibidas.

785. Sin embargo, las autoridades panameñas presentes durante la visita al país también señalaron que, en el caso de que recibieran solicitudes que implicaran tanto cohecho como faltas relacionadas con impuestos, proporcionarían la asistencia solicitada, y que existen ejemplos de asistencia proporcionada en esos términos.

786. En vista de la información que antecede, los peritos revisores recomiendan que Panamá busque modificar sus leyes para garantizar y aclarar que se puede proporcionar la asistencia legal solicitada en las solicitudes de asistencia legal mutua relacionadas con asuntos que implican tanto cohecho como faltas relacionadas con impuestos.

787. Los peritos revisores consideraron que Panamá podría también garantizar que los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores estén conscientes de que cuando se reciba una solicitud relacionada con faltas tanto de cohecho como fiscales, la misma debe ser remitida al Ministerio Público para su procesamiento, y no denegada en forma automática.

788. Por lo tanto, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple en parte con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 23

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

789. Panamá considera que cumple con esta disposición dentro del marco de la Convención y de los tratados internacionales de los que es parte.

790. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

791. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

792. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones bilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, mencionan:

- El Artículo 2 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá, y;
- El Artículo 6 del Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

793. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 24

> *24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

794. Panamá considera que cumple con esta disposición dentro del marco de la Convención y de los tratados internacionales de los que es parte.

795. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

796. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca se tratan de forma expedita; aunque el periodo de procesamiento depende mucho de las solicitudes, se procesan tan pronto como es posible.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

797. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

798. Panamá indicó que podía responder a las solicitudes oportunamente. Indicó que, en algunos casos, podía dar respuesta a las solicitudes en cuestión de horas, y que así había sido en el caso indicado del ejemplo relativo a la solicitud de asistencia por parte de Israel. Panamá hizo notar que, en general, responde a solicitudes de asistencia judicial mutua con más rapidez que a las solicitudes de extradición.

799. Se dio un ejemplo más en que se proporcionó asistencia de información a las autoridades españolas. En este caso, Panamá obtuvo información sobre instituciones financieras solicitada por España en poco tiempo. Los funcionarios describieron la respuesta en este caso como instantánea.

800. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 25

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

801. Panamá considera que cumple parcialmente con esta disposición. No hay disposición al respecto, pero las decisiones se toman con base en la Convención y en el derecho interno.

802. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

803. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

UNODC

804. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones bilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, mencionan:

- El Artículo 2 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá, y;
- El Artículo 6 del Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

805. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 26

> *26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

806. Panamá considera que cumple parcialmente con esta disposición. No hay disposición al respecto, pero las decisiones se toman con base en la Convención y en el derecho interno. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

807. Como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua.

808. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones bilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, mencionan:

- El Artículo 2 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá, y;
- El Artículo 6 del Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

809. Durante la visita al país se dio un ejemplo en que se había proporcionado asistencia judicial mutua a Perú. En este caso, se solicitó información adicional a Perú antes de denegar la solicitud, lo cual condujo a poder facilitar la asistencia solicitada.

810. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 27

> *27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

811. Panamá considera que cumple parcialmente con esta disposición. No hay disposición al respecto, pero las decisiones se toman con base en la Convención y en el derecho interno.

812. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

813. Los Estados Parte Revisores toman nota de que Panamá reconoce que cumple parcialmente con esta disposición.

814. Sin embargo, los peritos revisores también hicieron notar que, como se indicó en relación al Apartado 7 de este artículo de la Convención, Panamá ha demostrado, tanto desde la perspectiva legal como desde la práctica, la capacidad para utilizar esta Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial mutua. Cuando la Convención se utiliza como base para la asistencia, Panamá se adherirá a esta disposición de la Convención.

815. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones bilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, mencionan:

- El Artículo 10 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá, y;
- El Párrafo 1 del Artículo 10 del Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

816. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención. Sin embargo, Panamá podrá desear integrar esta forma de protección a sus leyes como parte del marco interno más comprehensivo que los peritos revisores han recomendado.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 28

> *28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

817. Panamá considera que cumple con esta disposición dentro del marco de la Convención y de los tratados internacionales de los que es parte.

818. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

819. Durante la visita al país, Panamá señaló que cuando se le solicita proporcionar asistencia judicial mutua, por ejemplo mediante la recolección y el envío de documentos al Estado Solicitante, normalmente afronta los gastos.

820. Como ejemplo, Panamá indicó que, en un caso reciente de asistencia judicial mutua en que los costos fueron relativamente altos, de todos modos los había cubierto. También señaló que, por ejemplo, en el pasado ha pagado los gastos de la transferencia de cantidades significativas de documentos vía DHL a Estados Solicitantes.

821. Los peritos revisores también hicieron notar que las convenciones bilaterales de las que Panamá es parte también reflejan esta disposición de la Convención y, como ejemplo, mencionan:

- El Artículo 16 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua entre México y Panamá.

822. Sin embargo, los peritos revisores señalaron que el Tratado Multilateral de Asistencia Legal Mutua entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá contiene una presunción que no era compatible con los requerimientos de la Convención. El Artículo 18 de este tratado multilateral establece que el Estado Parte solicitante cubrirá los costos de la asistencia.

823. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención pero recomendarían que Panamá considerase enmendar los tratados existentes para alinearlos con el espíritu de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado 29 (a)

> *29. El Estado Parte requerido:*
>
> *a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

824. Panamá considera que cumple con esta disposición dentro del marco de la Convención y de los tratados internacionales de los que es parte.

825. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

826. Para la transferencia de documentos oficiales y otros documentos o datos al estado requirente, Panamá proporciona copias certificadas de los documentos directamente relacionados con la asistencia legal y que forman parte del caso sumario del fiscal.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

827. A la luz de los casos antes expuestos de asistencia judicial mutua proporcionada por Panamá y tras analizar las formas de asistencia permitidas en los tratados bilaterales y multilaterales existentes de los que Panamá es parte, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Apartado 29 (b)

> *29. El Estado Parte requerido:*
>
> *(b) b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

828. Panamá considera que cumple con esta disposición dentro del marco de la Convención y de los tratados internacionales de los que es parte.

829. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

830. Dada la naturaleza no obligatoria de esta disposición y a la luz de los ejemplos de asistencia judicial proporcionada por Panamá antes expuestos, y después de analizar las formas de asistencia permitidas en los tratados bilaterales y multilaterales existentes de los que Panamá es parte, los revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 46 Asistencia judicial recíproca

Párrafo 30

> *30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

831. Panamá considera que cumple con esta disposición dentro del marco de la Convención y de los tratados internacionales de los que es parte.

832. Ver los tratados de asistencia judicial a los que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 46.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

833. Los peritos revisores señalan que Panamá ha celebrado varios acuerdos bilaterales y multilaterales con otros Estados con la finalidad de facilitar la asistencia judicial mutua. Tales acuerdos han sido mencionados ya en referencia a otras disposiciones de la Convención.

834. Además, los peritos revisores señalan que en la actualidad Panamá busca establecer nuevos acuerdos con otros Estados en lo relativo a esta área. En específico, se encuentra negociando con Italia con miras a celebrar un nuevo tratado de asistencia judicial mutua.

835. Por lo tanto, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

UNODC

Artículo 47 Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular, en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

836. Panamá considera que cumple con esta disposición.

1. TRATADOS BILATERALES DE ASISTENCIA JUDICIAL VIGENTES:

• COLOMBIA
ACUERDO SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL MUTUA. Ratificado por la Ley No. 42 el 14 de julio de 1995. Gaceta Oficial No. 22,830, julio 20 de 1995.

• ESPAÑA
CONVENIO SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL.
Ratificado por la Ley No. 7 el 3 de mayo de 1999. Gaceta Oficial No. 23,793, mayo 11 de 1999.

• ESTADOS UNIDOS
TRATADO SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES
Ratificado por la Ley No. 20 el 22 de julio de 1991. Gaceta Oficial No. 21,837, julio 25 de 1991.

•MÉXICO
TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL
Ratificado por la Ley No. 40 el 30 de junio de 1998. Gaceta Oficial No. 23,581, julio 8 de 1998.

• PARAGUAY
CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL
Ratificado por la Ley No. 45 el 7 de diciembre de 2005. Gaceta Oficial No. 25,442, diciembre 12, 2005.

• PERÚ
TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL
Aprobado por la Ley No. 1 el 7 de enero de 2005.

• REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
ACUERDO SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL TRÁFICO DE DROGAS
Aprobado por la Ley No. 11 el 7 de junio de 1994.

• UCRANIA
TRATADO SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES
Aprobado por la Ley No. 21 el 7 de julio de 2004.

• BRASIL
TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL
Aprobado por la Ley No. 5 el 4 de junio de 2008.

• EGIPTO
ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN
Ley 6 del 6 de mayo de 1999. Gaceta 23,793.

2. ACUERDOS MULTILATERALES DE ASISTENCIA LEGAL

• TRATADO SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ.
Aprobado por la Ley No. 39 el 13 de julio de 1995.

• CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
Ley No. 52 del 17 de octubre de 2001
ESTADOS PARTE: ANTIGUA Y BARBUDA, ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CANADÁ, COLOMBIA, CHILE, DOMINICA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS, GRANADA, GUATEMALA, HONDURAS, JAMAICA, MÉXICO, NICARAGUA, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ, TRINIDAD Y TOBAGO Y VENEZUELA

3. Acuerdos multilaterales que incluyen normas sobre asistencia jurídica
CONVENCIÓN SOBRE DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL (Código Bustamante).
(TÍTULO TERCERO – EXTRADICIÓN). Aprobado por la Ley No. 15 del 26 de septiembre 26 de 1928.
ESTADOS PARTE: ARGENTINA, BOLIVIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ, REPÚBLICA DOMINICANA Y VENEZUELA.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL
Aprobada por la Ley No. 23 del 7 de junio de 2004.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN
Aprobada por la Ley No. 15 del 10 de mayo de 2005.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Aprobada por la Ley No. 42 del primero de julio de 1998.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA SUPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
Aprobada por la Ley No. 22 del 9 de mayo de 2002.

• CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO
Aprobada por la Ley No. 75 el 3 de diciembre de 2003.

• CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA SUPRESIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR
Aprobada por la Ley No. 57 del 26 de diciembre de 2006.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

837. Como lo prueba el número de tratados y convenciones relacionados con esta disposición celebrados por Panamá, los Estados Parte Revisores reconocen que Panamá ha considerado remitirse entre sí actuaciones para la persecución del delito establecido conforme a esta Convención.

838. Sin embargo, los peritos revisores señalaron que varios de los acuerdos antes mencionados excluyen en forma específica la remisión de actuaciones penales por considerarla fuera del alcance de las actividades que pueden realizarse conforme a esos instrumentos. Ello fue especialmente el caso de algunos de los acuerdos bilaterales más antiguos entre Panamá y otros Estados.

839. Los peritos revisores recomiendan que Panamá reconsidere los términos de los acuerdos mencionados para asegurarse de que cuando sea adecuado proporcionen una base para la remisión de actuaciones penales.

Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado 1 (a)

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

840. Panamá considera que cumple con esta disposición.

TRATADOS BILATERALES VIGENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL: ver la lista de tratados de la disposición 47.

TRATADOS MULTILATERALES VIGENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL: ver la lista de tratados de la disposición 47.

Acuerdos multilaterales que incluyen disposiciones de asistencia judicial
- CONVENCIÓN SOBRE DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL (Código Bustamante).
(TÍTULO TERCERO – EXTRADICIÓN). Aprobado por la Ley No. 15 del 26 de septiembre 26 de 1928.
ESTADOS PARTE: ARGENTINA, BOLIVIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ, REPÚBLICA DOMINICANA Y VENEZUELA • CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. Aprobado por la Ley No. 20 el 7 de diciembre de 1993.

841. También hay un convenio con IberRed por el cual las pesquisas con otros países se realizan a través de una línea segura.

842. Bases de datos disponibles: Interpol asistencia jurídica.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

843. Los peritos revisores señalaron que Panamá había mencionado sus acuerdos bilaterales y multilaterales en lo referente a asistencia judicial mutua como base para su cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

844. Panamá también señaló que los cambios recientes en la estructura de la parte de cumplimiento de la ley del gobierno proporcionaban una base más sólida para la cooperación internacional. El Ministerio de Seguridad Pública se estableció en 2010 como una entidad independiente, asumiendo algunas de las responsabilidades que anteriormente correspondían al Ministerio de Justicia y Gobierno en lo referente a policía, servicios de migración y servicios fronterizos. Se consideró que en el sistema anterior El Ministerio de Justicia y Gobierno era responsable de demasiados servicios. Ahora, el Ministerio de Seguridad Pública es responsable en materia de policía, naval y de migración.

845. Se señaló a la Interpol como el método primario para contactar a las agencias de seguridad en otros países y que un equipo de la Dirección de Investigación Judicial tiene a su cargo el uso de la red de la interpol para ese fin. Panamá también responde a las solicitudes de los organismos encargados de hacer cumplir la ley realizadas mediante la red de la Interpol.

846. También se señaló la IberRed como método utilizado en Panamá en relación con la cooperación en el cumplimiento de la ley. La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional es una red para organismos centrales encargados de hacer cumplir la ley compuesta por los 22 países que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones y tiene como fin optimizar la cooperación en materia judicial, penal y civil.

847. La IberRed opera en relación a cinco áreas principales, una de las cuales se menciona como cooperación relativa a la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En términos prácticos, uno de los beneficios de IberRed es que proporciona un método seguro, mediante su sitio Web, de cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

848. Por lo que se refiere a la coordinación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, Panamá indicó que ha mejorado en forma dramática desde el establecimiento del Ministerio de Seguridad Pública. La comunicación entre los diferentes organismos encargados de hacer cumplir la ley ha aumentado en forma significativa. Como ejemplo de ello, el Director del Ministerio de Seguridad Pública se reúne todos los lunes con cada uno de los organismos de seguridad del Estado. Los peritos revisores consideraron que este era un buen ejemplo de la cooperación entre las instancias internas, la cual proporciona una base sólida para la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley.

849. Además de eso, se ha realizado una cooperación bilateral intensa en materia de cumplimiento de la ley con países como Colombia y Costa Rica. En relación a los países mencionados, la cooperación se ha llevado a cabo mediante COMIFROM, bajo

cuya ley los equipos encargados de asegurar el cumplimiento de la ley de los países participantes se reúnen para abordad temas específicos en el campo penal.

850. Los peritos revisores señalaron que el establecimiento y la utilización de tales redes representa un buen ejemplo de cooperación proactiva entre los diferentes organismos encargados de hacer cumplir la ley.

851. A la luz de las leyes y prácticas del gobierno panameño que se mencionaron, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado 1 (b)(i)

> *1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*
>
> *b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:*
>
> *i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

852. Panamá considera que cumple con esta disposición.

TRATADOS BILATERALES VIGENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL: ver la lista de tratados de la disposición 47.

TRATADOS MULTILATERALES VIGENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL: ver la lista de tratados de la disposición 47.

Acuerdos multilaterales que incluyen disposiciones de asistencia judicial

- CONVENCIÓN SOBRE DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL (Código Bustamante).

(TÍTULO TERCERO – EXTRADICIÓN). Aprobado por la Ley No. 15 del 26 de septiembre 26 de 1928.

ESTADOS PARTE: ARGENTINA, BOLIVIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ, REPÚBLICA DOMINICANA Y VENEZUELA • CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. Aprobado por la Ley No. 20 el 7 de diciembre de 1993.

853. También hay un convenio con IberRed por el cual las pesquisas con otros países se realizan a través de una línea segura.

854. Bases de datos disponibles: Interpol o asistencia judicial.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

855. Los peritos revisores señalaron la respuesta de Panamá en relación al Artículo 48 (1) (a) de la Convención y sobre la base de la información proporcionada consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado 1 (b)(ii)

> *1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*
>
> *b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:*
>
> *(ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

856. Panamá considera que cumple con esta disposición.

TRATADOS BILATERALES VIGENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL: ver la lista de tratados de la disposición 47.

TRATADOS MULTILATERALES VIGENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL: ver la lista de tratados de la disposición 47.

Acuerdos multilaterales que incluyen disposiciones de asistencia judicial

- CONVENCIÓN SOBRE DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL (Código Bustamante).

(TÍTULO TERCERO – EXTRADICIÓN). Aprobado por la Ley No. 15 del 26 de septiembre 26 de 1928.

ESTADOS PARTE: ARGENTINA, BOLIVIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ, REPÚBLICA DOMINICANA Y VENEZUELA • CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. Aprobado por la Ley No. 20 el 7 de diciembre de 1993.

857. También hay un convenio con IberRed por el cual las pesquisas con otros países se realizan a través de una línea segura.

858. Bases de datos disponibles: Interpol o asistencia judicial.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

859. Los peritos revisores señalaron la respuesta de Panamá en relación al Artículo 48 (1) (a) de la Convención y sobre la base de la información proporcionada consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado 1 (b)(iii)

> *1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*
>
> *b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:*
>
> *iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

860. Panamá considera que cumple con esta disposición.

TRATADOS BILATERALES VIGENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL: ver la lista de tratados de la disposición 47.

TRATADOS MULTILATERALES VIGENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL: ver la lista de tratados de la disposición 47.

Acuerdos multilaterales que incluyen disposiciones de asistencia judicial

- CONVENCIÓN SOBRE DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL (Código Bustamante).

(TÍTULO TERCERO – EXTRADICIÓN). Aprobado por la Ley No. 15 del 26 de septiembre 26 de 1928.

ESTADOS PARTE: ARGENTINA, BOLIVIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ, REPÚBLICA DOMINICANA Y VENEZUELA • CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. Aprobado por la Ley No. 20 el 7 de diciembre de 1993.

861. También hay un convenio con IberRed por el cual las pesquisas con otros países se realizan a través de una línea segura.

862. Bases de datos disponibles: Interpol o asistencia judicial.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

863. Los peritos revisores señalaron la respuesta de Panamá en relación al Artículo 48 (1) (a) de la Convención y sobre la base de la información proporcionada consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado 1 (c)

> *1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*
>
> *(c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

864. Panamá considera que cumple con esta disposición.

TRATADOS BILATERALES VIGENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL: ver la lista de tratados de la disposición 47.

TRATADOS MULTILATERALES VIGENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL: ver la lista de tratados de la disposición 47.

Acuerdos multilaterales que incluyen disposiciones de asistencia judicial

- CONVENCIÓN SOBRE DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL (Código Bustamante).

(TÍTULO TERCERO – EXTRADICIÓN). Aprobado por la Ley No. 15 del 26 de septiembre 26 de 1928.

ESTADOS PARTE: ARGENTINA, BOLIVIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ, REPÚBLICA DOMINICANA Y VENEZUELA • CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. Aprobado por la Ley No. 20 el 7 de diciembre de 1993.

865. También hay un convenio con IberRed por el cual las pesquisas con otros países se realizan a través de una línea segura.

866. Bases de datos disponibles: Interpol o asistencia judicial.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

867. Los peritos revisores señalaron la respuesta de Panamá en relación al Artículo 48 (1) (a) de la Convención y sobre la base de la información proporcionada consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado 1 (d)

> *1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*
>
> *(d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;;*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

868. Panamá considera que cumple parcialmente con esta disposición. Ver la lista de tratados internacionales en la disposición 48 (a), (b) y (c).

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

869. Los peritos revisores señalaron la respuesta de Panamá en relación al Artículo 48 (1) (a) de la Convención y sobre la base de la información proporcionada consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado 1 (e)

> *1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*
>
> *(e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

870. Panamá considera que cumple parcialmente con esta disposición; las medidas descritas han sido tomadas, aunque están basadas en la Convención.

871. Ver la lista de tratados en la disposición 48 (a), (b) y (c).

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

872. Los peritos revisores señalaron la respuesta de Panamá en relación al Artículo 48 (1) (a) de la Convención y sobre la base de la información proporcionada consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

873. Los peritos revisores señalaron, sin embargo, que Panamá no pudo proporcionar ejemplos específicos de intercambio de personal entre los organismos panameños encargados de hacer cumplir la ley y los de otros Estados.

Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado 1 (f)

> *1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*
>
> *(f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

874. Panamá considera que cumple parcialmente con esta disposición; las medidas descritas han sido tomadas, aunque están basadas en la Convención. La Ley 15 de 2005, la cual aprueba la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

875. Los peritos revisores señalaron la respuesta de Panamá en relación al Artículo 48 (1) (a) de la Convención y sobre la base de la información proporcionada consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Párrafo 2

> *2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de*

cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

876. Panamá considera que no cumple con esta disposición, ya que no cuenta con acuerdos bilaterales sobre aplicación de la ley; sin embargo, la Convención sirve como marco legal para proporcionar asistencia judicial. Existe la disposición de firmar acuerdos bilaterales para aplicar la ley. También hay tratados bilaterales con otros países que nos permiten proporcionar

877. La República de Panamá considera la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

878. Panamá indicó que no cumple con esta disposición de la Convención, declarando que no cuenta con tratados bilaterales respecto a la cooperación en el cumplimiento de la ley. Panamá indicó, sin embargo, que en ausencia de tales tratados bilaterales utiliza la Convención como base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley.

879. A pesar de ello, en relación a otros Párrafos de este Artículo, Panamá aparentemente había indicado que contaba con tales acuerdos bilaterales y multilaterales. Los peritos revisores consideraron que los acuerdos de asistencia judicial recíproca que Panamá había demostrado tener con otros Estados proporcionaban la base legal para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

880. Por lo tanto, los peritos revisores alientan a Panamá para que celebre más tratados internacionales en relación con la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, pero creen que los acuerdos vigentes significan que Panamá cumple con la Convención.

Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Párrafo 3

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

881. Panamá considera que cumple con esta disposición. Ha establecido una dependencia de investigación especializada, la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos de Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, para poder examinar todos los delitos relacionados con la tecnología. Utilizamos el marco de la Convención.

882. La legislación aplicable es la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

883. Los peritos revisores señalaron que Panamá declaró el establecimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos de Propiedad Intelectual y Seguridad Informática como prueba de su implementación de esta disposición de la Convención. Además, durante la visita al país se observó que se estaba realizando, a nivel nacional, una auditoría de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para garantizar su efectividad y, como parte de la misma, se estaba considerando la capacidad de los organismos para enfrentar los delitos relacionados con la tecnología moderna.

884. Los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 49 Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

885. Panamá considera que cumple con esta disposición. Con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la República de Panamá tiene, como Estado Parte de la misma, el compromiso de cumplir con las disposiciones de este artículo, por lo que las operaciones conjuntas son viables.

886. La legislación aplicable es la Ley 15 del 10 de mayo de 2005, que ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

887. Panamá no puede dar ejemplos de aplicación por no haber habido solicitudes de este tipo de operaciones conjuntas hasta la fecha.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

888. Los peritos revisores señalan que en caso de que se le solicitara a Panamá realizar tales investigaciones conjuntas, utilizaría la Convención como base legal para hacerlo. Panamá no ha establecido ninguna otra base legal interna o internacional para esta clase de cooperación.

889. Durante la visita al país, Panamá indicó que, en la práctica, se habían realizado investigaciones conjuntas en casos específicos con países como Colombia, Costa Rica y los Estados Unidos.

890. Además de eso, ha habido cooperación bilateral intensiva en el área del cumplimiento de la ley con países como Colombia y Costa Rica. En lo referente a los países mencionados, esta cooperación se ha realizado a través de COMIFROM, bajo la cual los equipos encargados de hacer cumplir la ley de los países participantes se reúnen para tratar temas específicos en materia penal.

891. Los peritos revisores señalaron que el establecimiento y la utilización de tales redes representa un buen ejemplo de cooperación proactiva entre los diferentes organismos encargados de hacer cumplir la ley.

892. Se señaló a la Interpol como el método primario de contacto con los organismos de seguridad en otros países y que un equipo de la Dirección de Investigación Judicial tiene a su cargo el uso de la red de la interpol para ese fin. Panamá también responde a las solicitudes de los organismos encargados de hacer cumplir la ley realizadas mediante la red de la Interpol.

893. Durante la visita al país, un representante del Servicio Nacional Aeronaval resaltó que Panamá es parte de varios acuerdos internacionales en relación con los asuntos marítimos, como el CICA y el SICOFA, que pueden utilizarse para la cooperación en relación a delitos cometidos en el mar. Panamá también realiza ejercicios marítimos conjuntos con otros Estados, de conformidad con estos acuerdos.

894. Respecto al proceso de recepción de las solicitudes de cooperación de asistencia judicial recíproca y cooperación en materia de cumplimiento de la ley, primero se canalizan a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y luego se remiten al organismo adecuado. En lo relacionado con asuntos judiciales, se trataría de la Ministerio Público.

895. Actualmente, Panamá está trabajando en un acuerdo modelo en relación a cooperación policiaca con Brasil, el cual posibilitaría el intercambio rápido de información y datos además de que fijaría reuniones periódicas de coordinación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley de ambos países.

896. Durante la visita, Panamá también destacó que usa un Sistema Nacional Integrado de Estadística Criminal para reunir todas las estadísticas criminales del país, las cuales se ponen a disposición del público. La información ya estás siendo utilizada por el

Ministerio de Seguridad Pública para decidir las áreas prioritarias para acción futura y también se puede compartir con los organismos encargados de hacer cumplir la ley de otros países. Estas estadísticas son remitidas mensualmente a la oficina del Ombudsman para su análisis.

897. Por lo que se refiere a la coordinación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, Panamá indicó que ha mejorado en forma dramática desde el establecimiento del Ministerio de Seguridad Pública. La comunicación entre los diferentes organismos encargados de hacer cumplir la ley ha aumentado en forma significativa. Como ejemplo de ello, el Director del Ministerio de Seguridad Pública se reúne todos los lunes con cada uno de los organismos de seguridad del Estado. Los peritos revisores consideraron que este era un buen ejemplo de la cooperación entre las instancias internas, la cual proporciona una base sólida para la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley.

898. Panamá también indicó que hay un flujo de información muy considerable entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley de Panamá y de los Estados Unidos.

899. Con base en la información proporcionada, los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con la disposición de la Convención.

(c) Retos, cuando sea aplicable

900. Panamá ha identificado los siguientes retos para la implementación de la disposición bajo revisión:

1. Coordinación entre los organismos: Entre la Dirección de Investigación Judicial, la División de Delitos contra la Administración Pública y la Fiscalía Anticorrupción, para la investigación de casos y la coordinación.

2. Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico: No hay disposiciones específicas en las leyes panameñas sobre este asunto, ya que se resuelve básicamente en el contenido de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

3. Competencia entre prioridades

4. Capacidad limitada (p. ej., de recursos humanos/ tecnológica/ institucional/ otra, favor de especificar): Hay restricciones de personal y de tecnología.

5. Recursos para la aplicación limitados (p. ej., humanos/ financieros/ otros; especifique): Hay personal y recursos tecnológicos.

(a) Necesidades de asistencia técnica

901. Panamá ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, de haberlas disponibles, ayudarían a implementar mejor la disposición bajo revisión:

1. Resumen de buenas prácticas/ lecciones aprendidas: Aún no, ya que no hemos realizado operaciones conjuntas.
2. Acuerdos o arreglos modelo

3. Asistencia de expertos en el lugar: Hasta la fecha no los ha habido.
4. Programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de la cooperación transfronteriza en materia de cumplimiento de la ley: Capacitación más especializada.
5. Desarrollo de un plan de acción para la implementación
6. Otra asistencia (favor de especificar).

902. Panamá todavía no recibe ninguna de las formas de asistencia técnica mencionadas.

Artículo 50 Técnicas especiales de investigación

Párrafo 1

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el uso adecuado en su territorio, por sus autoridades competentes, de la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

903. Panamá considera que cumple con esta disposición.

904. Incluida en la Ley 63 del 28 de agosto de 2008 y en la Ley 59 del 27 de diciembre de 2007, concernientes a la investigación de delitos.

905. Ley No. 63 del 29 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, que entra en vigor en todo el país mediante la Ley 66 de 2011.

Artículo 77. Organismos de investigación. Los organismos de investigación actuarán en todo el territorio de la República, bajo la dirección del Ministerio Público, en la investigación de los delitos y la determinación de los autores y partícipes, para lo cual reunirán los elementos útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 78. Fuerza policial. La fuerza policial y los organismos de investigación cuando actúen en la investigación de un proceso penal, como auxiliares del Ministerio Público o de los tribunales, efectuarán las diligencias bajo su dirección y acatarán las órdenes. Dichas órdenes deberán constar por escrito y la responsabilidad recaerá únicamente sobre la autoridad que las giró, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y/o penal que le corresponda por el no acatamiento de las órdenes.".

906. Artículos 2, 3, 5, 6, 10, y 11 de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, por la cual se crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional.

Artículo 2. La Dirección de Investigación Judicial tendrá las siguientes funciones:
1. Cumplir sin dilación las órdenes de averiguación o de comisiones específicas que le impartan los agentes del Ministerio Público.
2. ...
3. …
4. Practicar las investigaciones y diligencias que le ordene el Ministerio Público que conduzcan al

esclarecimiento del delito y al descubrimiento y aseguramiento de los responsables, con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales, así como las normas de derechos humanos reconocidas por la República de Panamá.
5. …
6. …
7. …
8. …
9. …
10. Identificar, conducir y aprehender a las personas requeridas por los agentes del Ministerio Público y del Órgano Judicial por sentencias, de conformidad con la Constitución Política y la ley.
11. Rendir un informe pormenorizado al Agente del Ministerio Público del estado de las investigaciones que se adelantan.

Artículo 3. El agente del Ministerio Público dirigirá las investigaciones penales, dictará las instrucciones para la investigación de los delitos a la Dirección de Investigación Judicial y solicitará los informes y los documentos que considere pertinentes sobre el cumplimiento de dichas instrucciones.

Artículo 5. Durante la investigación, le corresponderá a la Dirección de Investigación Judicial realizar las diligencias ordenadas por los agentes del Ministerio Público, las cuales deberán ser puestas en consideración de tales agentes en el término que este les haya concedido, junto con el respectivo informe de actuación y los elementos de convicción recabados.

En caso de que la Dirección haya procedido a aprehender a una persona deberá ponerla a disposición del agente del Ministerio Público dentro del plazo que establece la ley.

Artículo 6. En la fase de investigación, las declaraciones que se reciban en la Dirección de Investigación Judicial serán presididas por el agente del Ministerio Público. En esta diligencia, el investigado tendrá derecho a la asistencia de un abogado y, en caso de no tenerlo, el Estado deberá proporcionarle uno gratuitamente.

Artículo 10. Los miembros de la Dirección de Investigación Judicial y cualquier miembro de los servicios de policía habilitados por el Ministerio Público para funciones de investigación judicial, según corresponda, acatarán las órdenes que se les imparta en la respectiva investigación penal.

Los miembros de la Dirección de Investigación Judicial y los miembros de los servicios de policía habilitados en funciones de policía de investigación judicial no podrán revelar la información recibida como consecuencia de sus actuaciones, incluso a sus superiores jerárquicos. La infracción a esta prohibición será sancionada disciplinariamente y de forma inmediata, de acuerdo con el Reglamento Interno, sin perjuicio de las correspondientes sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 11. Los miembros de la Dirección de Investigación Judicial que omitan, retarden o cumplan tardíamente las instrucciones recibidas de los agentes del Ministerio Público serán sancionados disciplinariamente por su superior jerárquico, en la forma prevista en la ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

En este caso, el trámite disciplinario se pondrá en conocimiento del Ministerio Público al igual que la decisión tomada.

907. Panamá proporcionó el siguiente ejemplo de la aplicación de esta disposición.

908. La Fiscalía Anticorrupción realiza operaciones encubiertas respecto a casos de corrupción de las instancias gubernamentales, para determinar la comisión de delitos.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

909. Respecto a las disposiciones relacionadas con técnicas especiales de investigación, las Partes Revisoras señalan que, con base en la información que se les proporcionó, Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

910. Durante la visita al país, Panamá señaló que los organismos de investigación y los encargados de hacer cumplir la ley trabajan bajo la supervisión y dirección del Ministerio Público. El equipo de investigación judicial realiza el trabajo práctico de investigación de campo. En el caso del Servicio Nacional Aeronaval, éste coopera bien con otras autoridades cuando es necesario. Ver en las disposiciones legislativas que anteceden la delimitación de responsabilidades entre los diferentes organismos encargados de hacer cumplir la ley.

911. Para emplear técnicas especiales de investigación como las bosquejadas en esta disposición de la Convención, el Ministerio Público debe obtener el permiso de los tribunales. Esto se ha llevado a cabo en varios casos relacionados con el crimen organizado. Antes de emplear las técnicas mencionadas es necesario recibir la autorización judicial.

912. También se confirmó durante la visita al país que se usa la técnica de entrega vigilada, especialmente en la unidad antinarcóticos. Esta unidad ha estado involucrada en el pasado en la venta de drogas ilícitas para identificar y arrestar a traficantes importantes de Panamá. La vigilancia encubierta también es utilizada en las investigaciones relacionadas con el crimen organizado, pero también es necesaria la autorización judicial previa.

913. Tales técnicas se utilizan con moderación en el contexto de los casos de corrupción. Mientras que los agentes pertenecientes a la unidad antinarcóticos se han convertido en expertos en ese campo, los responsables de las investigaciones de los casos de corrupción en el Ministerio Público normalmente no consideran ni necesario ni práctico emplear técnicas de investigación tan avanzadas.

914. Sin embargo, hubo algunos ejemplos de entregas vigiladas en el contexto de investigaciones relacionadas con corrupción. En uno de ellos, los agentes solicitaron ilegalmente dinero a personas que habían sido víctimas de delitos sexuales. Las autoridades fueron informadas de tal solicitud y se realizó una entrega vigilada. Se hicieron fotocopias de los billetes entregados a un agente del ministerio público, lo cual condujo a una condena por corrupción. En otro caso, el Ministerio Público pagó en forma encubierta un soborno a un funcionario público filmando en secreto toda la transacción.

915. Considerando la información anterior y los casos prácticos de entregas vigiladas que se están utilizando para casos de delitos de corrupción, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 50 Técnicas especiales de investigación

Párrafo 2

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

916. Panamá considera que cumple con esta disposición, siempre y cuando se cumpla el debido proceso de las leyes internas. Se aplican acuerdos o tratados bilaterales con miras a la utilización de técnicas de investigación.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

917. Los peritos revisores señalaron que varios de los acuerdos internacionales mencionados por Panamá en su respuesta a la lista de verificación de autoevaluación podrían proporcionar una base para la cooperación internacional relacionada con técnicas especiales de investigación. Además, se dieron ejemplos de utilización de tales técnicas en contextos de cooperación transfronteriza en casos relacionados con narcóticos, quedando demostrada la posibilidad de utilizar esos acuerdos para tales propósitos.

918. En consecuencia, los peritos revisores consideran que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 50 Técnicas especiales de investigación

Párrafo 3

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

919. Panamá considera que cumple con esta disposición, sobre la base de las disposiciones de la Convención. El principio de reciprocidad es aplicable.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

920. Los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

Artículo 50 Técnicas especiales de investigación

Párrafo 4

> *4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizar que permanezcan intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la implementación del artículo

921. Panamá considera que cumple con esta disposición.

922. Son aplicables la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y los tratados internacionales firmados y ratificados por Panamá. Ver la lista de tratados en la disposición 47 de la Convención.

(b) Observaciones sobre la implementación del artículo

923. Los peritos revisores consideraron que Panamá cumple con esta disposición de la Convención.

UNODC